

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y
ECÓNICAS

CARRERA DE DERECHO



INFORME FINAL DE TRABAJO DE TITULACIÓN, EN LA
MODALIDAD SEMI PRESENCIAL

TEMA:

“ANIMALES NO HUMANOS COMO SUJETOS DE DERECHOS EN
ECUADOR”.

Trabajo de grado previo a la obtención del título de Abogada de la
República del Ecuador.

Autora:

Valeria Alexandra García Román

Director:

Msc. Hugo Fabricio Navarro Villacís

Ibarra – 2021



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	0104659123		
APELLIDOS Y NOMBRES:	GARCÍA ROMÁN VALERIA ALEXANDRA		
DIRECCIÓN:	IBARRA		
EMAIL:	vagarcia@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:		TELÉFONO MÓVIL:	0959020621

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	ANIMALES NO HUMANOS COMO SUJETOS DE DERECHOS EN EL ECUADOR
AUTOR (ES):	VALERIA ALEXANDRA GARCÍA ROMÁN
FECHA: DD/MM/AAAA	03/01/2022
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	ABOGADA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASESOR /DIRECTOR:	NAVARRO VILLACIS HUGO FABRICIO

2. CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 03 días del mes de enero de 2022

EL AUTOR:

Nombre: Valeria Alexandra García Román

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

En mi calidad de tutor de trabajo de titulación presentado por la estudiante VALERIA ALEXANDRA GARCÍA ROMÁN, para optar por el Título de ABOGADA DE LA REPÚBLICA, cuyo título es “ANIMALES NO HUMANOS COMO SUJETOS DE DERECHOS EN ECUADOR”, doy fe de que, de acuerdo al análisis del sistema Urkund, dicho trabajo reúne los requisitos para ser sometidos a presentación y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ibarra, 17 de noviembre del 2021



Hugo Navarro Villacís

TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Dedicatoria

A mi querida madre Alexandra y abuelita Dorita, por ser mi ejemplo, educarme, guiarme, cuidarme y motivarme con su amor y apoyo incondicional, día a día a crecer y alcanzar mis metas.

A mis amados hermanos, quienes han estado siempre a mi lado brindándome su apoyo en todo momento.

A mi familia y amigos, por creer en mí, apoyarme, aconsejarme y estar siempre al pendiente.

A todos los seres vivos, que carecen de voz pero que indudablemente, pueden sentir.

Agradecimiento

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento,

A Dios por acompañarme en todo momento, y permitirme compartir este logro con mi amada familia.

A mi adorada familia, mis seres queridos y amigos por su invaluable apoyo y cariño.

A mi querida Universidad Técnica del Norte por abrirme sus puertas y brindarme las herramientas necesarias para la realización de este proyecto.

Quiero expresar mi más profunda gratitud a mi Director, Doctor Hugo Navarro, y mis estimadas Doctoras Oponentes; Andrea Galindo y Aracely Paltán, a quienes admiro no solo por sus capacidades intelectuales y de trabajo, sino por la entrega que tienen con sus estudiantes. Gracias estimados Doctores, por guiarme en cada paso de este proceso, por su excelente calidad humana, por motivarme e impulsarme a alcanzar la consecución de este objetivo, depositando en mí su confianza, paciencia y tiempo.

Gracias por compartir conmigo, sus valiosos conocimientos, amor y respeto hacia los seres vivos y la naturaleza.

Resumen

El presente estudio de carácter documental-jurídico partió de la pregunta de investigación, ¿el sistema normativo ecuatoriano garantiza de forma eficaz el respeto a los derechos de los animales? Tras analizar de manera cronológica mediante el método histórico, el trato jurídico de los animales en el sistema normativo: instrumentos internacionales, ámbito constitucional y fundamentos determinantes para considerar a los animales como sujetos de derechos, normas de menor jerarquía; a través del método hermenéutico, la esencia de los principios de los sujetos de derechos: dignidad, igualdad y capacidad, en torno a la cosmovisión andina y al reconocimiento de derechos constitucionales de la naturaleza; a través del método deductivo: ámbitos de protección de fauna silvestre y fauna urbana, estudio jurisprudencial y de casos a nivel nacional y latinoamericano. Se pudo evidenciar que, si bien la Constitución ecuatoriana reconoce derechos a la naturaleza y como entes que forman parte de ella, los derechos de los animales, de cierta manera han sido tutelados bajo una línea ambiental, siendo necesario considerar su condición de seres sintientes individualizados e independientes de los seres humanos y del ambiente. Además, pese a que los sistemas normativos a nivel de Latinoamérica se encuentran evolucionando y que existe jurisprudencia en torno al reconocimiento de la calidad que tienen los animales no humanos como sujetos de derechos, en el Ecuador, al existir un desconocimiento generalizado de dichos derechos por parte de la sociedad y los administradores de justicia, no se puede trascender hacia un efectivo reconocimiento, tutela, respeto, garantía y pleno goce por parte de los animales no humanos.

Palabras Clave: *sujetos de derechos, animales no humanos seres sintientes, sistema normativo, jurisprudencia.*



ABSTRACT

The research question for this documentary-legal study was: "Does the Ecuadorian regulatory system effectively guarantee respect for animal rights?" After analyzing chronologically using the historical method, the legal treatment of animals in the normative system: international instruments, constitutional scope and determining grounds for considering animals as subjects of rights, norms of a lower hierarchy; Through the hermeneutical method, the essence of the principles of the subjects of rights: dignity, equality, and capacity, around the Andean worldview and the recognition of constitutional rights of nature; Through the deductive method: areas of protection of wild fauna and urban fauna, jurisprudential study and case studies at the national and Latin American level. It was possible to show that, although the Ecuadorian Constitution recognizes rights to nature and as entities that are part of it, the rights of animals, in a certain way, have been protected under an environmental line, being necessary to consider their condition as individualized sentient beings and independent of humans and the environment.

Furthermore, while regulatory systems in Latin America are evolving and there is jurisprudence around the recognition of the quality that non-human animals have as subjects of rights, there is a generalized ignorance of said rights among some members of society and justice administrators in Ecuador, which cannot be overcome for non-human animals to be effectively recognized, guarded, respected, guaranteed, and fully enjoyed.

Keywords: *subjects of rights, non-human animals sentient beings, normative system, jurisprudence.*

Reviewed by Víctor Raúl Rodríguez Viteri

Índice de contenido

Autorización.....	II
Certificación.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento.....	V
Resumen.....	VI
Abstract.....	VII
Introducción	10
Antecedentes.....	10
Problema de Investigación.....	17
Justificación	18
Objetivo General.....	21
Objetivos Específicos.....	21
Capítulo I	22
Marco Teórico.....	22
1.1. Animales no Humanos	22
1.1.1 Definición	22
1.1.2 Características y Naturaleza	23
1.2 Fundamentos determinantes para considerar a los animales no humanos como sujetos de derechos en el Ecuador.....	25
1.2.1 Derechos de la naturaleza	25
1.2.1.1 Antecedente histórico.....	25
1.2.1.2 Derechos de la naturaleza en el contexto de la Constitución de 2008.....	28
1.2.1.3 Derechos de los entes de la naturaleza desde la perspectiva de la filosofía andina.....	30
1.2.1.3.1 Entes Abióticos.....	31
1.2.1.3.2 Animales no humanos.....	33
1.2.1.3.2.1 Justificación filosófica.....	33
1.2.1.3.2.2 Justificación Cognitiva	34
1.2.1.3.2.3 Justificación Normativa.....	35
1.3 Principios de los sujetos de derechos: dignidad, capacidad, e igualdad.	39
1.3.1 Dignidad	39
1.3.2 Capacidad	41
1.3.3 Igualdad	46
1.4 Ámbitos de protección de los derechos de los animales no humanos en el Ecuador.....	47

1.4.1	Ámbito penal	47
1.4.1.1	Ejercicio de Acción Privada.....	50
1.4.1.1.1	Casos	53
1.4.1.2	Ejercicio de Acción Pública.....	54
1.4.1.2.1	Casos	56
1.4.2	Ámbito Administrativo.....	65
1.5	Referéndum y Consulta Popular realizado en Ecuador en relación a los derechos de los animales de 07 de mayo de 2011, (Pregunta 8).....	71
1.6	<i>Desarrollo de los derechos de los animales no humanos en la jurisprudencia, principales casos emblemáticos en la esfera constitucional (garantías jurisdiccionales) ..</i>	76
Capítulo II	103
Metodología de la Investigación	103
2.1	Tipo de Investigación	103
2.1.1	Investigación documental jurídica.....	103
2.2	Métodos de investigación.....	104
2.2.1	Método hermenéutico	104
2.2.2	Método histórico.....	105
2.2.3	Método Inductivo	111
III.	Análisis de Resultados	112
3.1	Principales Resultados Obtenidos de la Investigación.....	112
Capítulo IV	121
4.1	Conclusiones	121
4.2	Recomendaciones.....	124
Referencias	126

Índice de tablas

Tabla 1.	24
Tabla 2.	37
Tabla 3.	49
Tabla 4.	49
Tabla 5.	51
Tabla 6.	52
Tabla 7.	53
Tabla 8.	56
Tabla 9.	58
Tabla 10.	62
Tabla 11.	66
Tabla 12.	76
Tabla 13.	80
Tabla 14.	85
Tabla 15.	92
Tabla 16.	105
Tabla 17.	108

Introducción

Antecedentes

Desde sus primeras compilaciones de leyes, el Derecho Romano trazó una brecha entre seres humanos y animales, cuyo único vínculo era principalmente utilitarista, así por ejemplo, tenemos las XII Tablas de 450 a.C en donde sus tablas, VI Y VII versaban sobre derechos reales con figuras como el “Mancipatio” y “Usucapión”, que tenían como fin regular: el comercio, transmisión de propiedad de animales, fundos y esclavos. Con lo cual, dieron lugar a que dentro de su régimen jurídico los animales ocupen la calidad de cosas, susceptibles de apropiación y valor pecuniario, además de emplearlos como medios de: alimentación, transporte, herramientas (en el caso de la agricultura y trabajos forzosos), diversión y compañía.

Sin embargo, estas no fueron las únicas posturas que rigieron en las sociedades arcaicas respecto a los animales, pues a diferencia de la posición utilitarista creciente en Roma, la antigua Grecia optó por valoraciones éticas, así filósofos como Pitágoras, según Cadena Méndez (2017), expresaban la idea de que humanos y animales son equivalentes, en cuanto ambos seres, desde su naturaleza espiritual, poseen alma. Dicha postura imperó en vigencia del Imperio Bizantino con emperadores como Justiniano quien profesó un derecho natural representado en la vida de cada ser.

Más adelante, en las sociedades de la Edad Media con la influencia del cristianismo y la religión, se trató de ampliar estas concepciones en las cuales mediante un matiz más garantista y empático, se empezó a razonar sobre la conciencia que los animales poseían, no en razón de su existencia, sino sobre su capacidad de sentir, así San Francisco de Asís, destacó

por ser un fuerte defensor de los animales inclinándose sobre esta postura, alegando que bajo estas circunstancias, los animales deberían ser considerados como “hermanos” del ser humano.

Ya en las sociedades modernas con dichos antecedentes, Europa principalmente, cedió ante la influencia del reconocimiento de los animales como seres capaces de sufrir, permitiendo que varias legislaciones en todo el mundo empiecen a salvaguardar sus derechos. Sin embargo, no como sujetos de derechos, sino como objetos de protección jurídica.

El primer antecedente sobre leyes reguladoras del Derecho Animal, nace en 1635 con “The Statutes” (Leyes repeledoras de sufrimiento en ganado) en Irlanda, más adelante en 1641 con las “Massachusetts Body of liberties” (leyes protectoras de animales domésticos) en Estados Unidos (Perales, 2018).

Con la Ilustración la protección animal fue creciendo, donde destacaron filósofos como Jeremy Bentham (1781), quien afirmó que los animales son merecedores de una significación moral, por su capacidad de sentir sufrimiento. En 1800, la conciencia ambiental y la idea de conservar algunos recursos naturales entre ellos la vida de los animales, creció aún más junto con el surgimiento de la ecología como ciencia.

Esta conciencia sobre la vida, hizo que empezaran a surgir convenios y tratados internacionales encaminados a proteger los derechos de los animales no humanos, así como los medios en donde se desenvuelven, así tenemos: la demanda formulada en 1868, al Ministerio de Relaciones Exteriores del Imperio Austro-Húngaro por un grupo de agricultores preocupados por la depredación de las aves insectívoras a causa de la industria del plumaje durante la moda victoriana y el Tratado para la Reglamentación de la Pesca de Salmónidos en la Cuenca del río Rin Rin, firmado en Berlín en 1885, mismo que tuvo la finalidad de precautelar los ecosistemas de sus cuencas hidrográficas y el cuidado de esta especie.

Tras aparecer la noción de protección de especies en función de su rareza, África firmó en Londres el 19 de mayo de 1900, la Convención Africana para la Preservación de Animales, Aves y Peces de la Vida Silvestre, contemplando la necesidad de crear reservas naturales para su protección.

Lo que sirvió de antecedente, para que en 1902 se firmara en París, uno de los primeros instrumentos internacionales referido a la conservación: El Acuerdo Internacional para la Protección de las Aves Útiles para la Agricultura que estableciendo normas de conservación de fauna, prohibición de caza y captura de determinadas especies y la creación de obligaciones respecto al cuidado de nidos y huevos y restricciones al comercio de aves y sus productos, pues dichas especies se encontraban ya en peligro de extinción.

En 1911, el Reino Unido aprobó la Ley de Protección Animal “Cruelty to Animals Act”, posteriormente, “Protection Animals Act” misma que consolidó varias leyes anteriores, cuya finalidad era la de derogar la crueldad animal.

La vida marina también generó una obligación de cuidado, promulgándose el Primer Tratado Ballenero Internacional firmado en Ginebra el 24 de septiembre de 1931, el cual entró en vigor el 16 de enero de 1935, cuyo objetivo era la protección de la ballena barbada, este tratado fue reemplazado posteriormente por acuerdos más completos hasta la suscripción de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de las Ballenas en el año de 1946, (Fitzmaurice, 2020).

Con el propósito de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de flora y fauna endémicas, incluyendo las aves migratorias, los gobiernos americanos suscribieron la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América en octubre de 1940, para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

Así también, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), creada en octubre de 1948 en Fontainebleau, Francia, ha desempeñado un papel fundamental en la protección de la vida animal, pues en 1964, la preocupación generalizada sobre el impacto de la explotación y el comercio internacional de especies silvestres instó a la promulgación de la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN, que es actualmente la fuente de datos más completa del mundo sobre el riesgo global de extinción de las especies.

A tenor de la información cada vez más numerosa acerca de la amenaza que se cernía sobre muchas especies, delegados de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN, instaron a los gobiernos del mundo a restringir las importaciones de animales de conformidad con la reglamentación para la exportación de los países de origen. No obstante, dichas reglamentaciones distaban mucho de ser uniformes y los gobiernos no disponían de medios para conocer las reglamentaciones de otros países, o no disponían de disposiciones jurídicas para apoyarlas, en el caso de que las conociesen.

Con el fin de abordar esta problemática, la UICN desempeñó un papel fundamental en la elaboración de importantes convenciones internacionales, como la Convención de Ramsar sobre los Humedales firmada en Ramsar, Irán, en 1971 y ratificada por el Ecuador, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural celebrada en París, Francia en 1972, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), celebrada en Washington DC., Estados Unidos de América en 1974.

Así también, para precautelar los Estados costeros y ecosistemas marinos, se promulgó en Lima, Perú en 1981, el Acuerdo sobre la Cooperación Subregional para Combatir la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Caso de Emergencia.

Para fomentar la conservación y el manejo de la vicuña, como alternativa de producción económica en beneficio del poblador andino, aplicando las técnicas para el manejo de la fauna silvestre que determinen los organismos oficiales competentes, junto con países de la comunidad andina, Ecuador ratificó el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, en 1982.

Del mismo modo, Ecuador se ha suscrito a la Convención sobre Patrimonio Mundial de la UNESCO, Patrimonios Naturales: Galápagos y Parque Nacional Sangay, en 1983.

En este sentido, el Estado ecuatoriano se ha suscrito y ha ratificado varios instrumentos internacionales, según la información expuesta por el Ministerio del Ambiente (2016) actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, como: la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, en 1988, cuyo fin es someter a control el comercio internacional de especímenes silvestres, así como su importación, exportación, reexportación o introducción.

En el año 2000, Ecuador se unió a la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, que promueve la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats.

De la misma forma, ratificó el Acuerdo de Albatros y Petreles (ACAP) en 2003, con el fin de lograr y mantener un estado de conservación favorable para estas especies marinas, desarrollando investigaciones y seguimiento conjuntos de esta especie.

En 2007, se suscribió a la Comisión Ballenera Internacional (CBI) que actualmente se encuentra conformada por aproximadamente 90 países del mundo. Así también forma parte del Grupo de Buenos Aires (GBA), integrado por 10 países latinoamericanos, que promueve la conservación de las ballenas especialmente, a través de la creación de un Santuario de Ballenas en el Atlántico Sur.

En 2011, el Ecuador se suscribió al Protocolo de Nagoya sobre el Acceso a los Recursos Genéticos.

En 2013, ratificó la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), con el fin de controlar y constatar el estado de conservación de las especies migratorias en el país.

Con estos antecedentes, es importante resaltar que sin ser vinculante, la Declaración Universal de los Derechos del Animal celebrada en 1977, contribuyó para que alrededor de todo el mundo, se adopten diversas medidas o mecanismos necesarios para garantizar los derechos de los animales no humanos, como: la expedición normas, doctrina y jurisprudencia en virtud de su calidad de sujetos de derechos.

En el caso América Latina, países como: Ecuador, Brasil, Colombia, Chile y Argentina, por mencionar algunos de los más relevantes, según Williams, Truffello, & Harris, (2019), dentro de sus sistemas normativos, describen a los animales como: “seres sintientes” y por tanto sujetos de derechos. Además, castigan actos de crueldad que puedan afectar su bienestar e integridad y han emitido normas específicas para su cuidado y protección.

En el ámbito ecuatoriano, aunque el Código Civil vigente ha categorizado a los animales como cosas, expresamente en su artículo 585, ciertamente, debido a la influencia del Derecho Romano que persiste hasta nuestros días, actualmente se analizan las consecuencias de un cambio de paradigma, de los animales como objetos de protección jurídica, hacia su protección como sujetos titulares de derechos.

Este cambio de paradigma, ha sido resultado una lucha ardua en la que han trabajado los movimientos animalistas formados principalmente por la sociedad civil y en parte, las concepciones propias de la cosmovisión andina representada por nuestros pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, al considerar a la naturaleza como sujeto de derechos

y a los animales no humanos como entes que forman parte de la naturaleza, aspectos que han influenciado sobre la protección de los derechos de los animales no humanos, en nuestro sistema normativo.

En este sentido, cuando el Ecuador reconoció a la naturaleza como titular de derechos en la Constitución de (2008), expresamente en su artículo 71, se entendió como un gran paso para cambiar las relaciones culturales y el marco ético de nuestra relación no solo con el medio ambiente, sino también con los animales no humanos, considerando que la Constitución Política del Ecuador de (1998), precedente a la actual Constitución de 2008, apenas consideraba a la naturaleza o los animales, dentro de los derechos colectivos, de los pueblos indígenas negros o afro ecuatorianos, como lo manifestó en su art. 84, inc.12.

Tanto en nuestro país como en muchos países del mundo, el maltrato animal y la desestimación de los derechos de los animales no humanos, es una actividad cotidiana lejos de ser cesada, que muchas veces queda en la impunidad y esto tiene que ver con cuestiones más allá de lo jurídico, es decir, cuestiones de educación, cultura, valores y tradiciones. Nos encontramos a la luz de una lógica social antropocéntrica, la cual pone a la naturaleza al servicio del ser humano, a pesar de tener un patrimonio cultural biocéntrico, heredado de la cosmovisión andina de nuestros antepasados y persistente en la actualidad. Así, por ejemplo, tenemos el *sumak kawsay* o buen vivir, como un paradigma de desarrollo intercultural, presente en el preámbulo y el cuerpo de nuestra Constitución vigente.

Problema de Investigación

¿En el Ecuador se garantiza de forma eficaz el respeto de los derechos de los animales no humanos?

Justificación

La presente investigación tiene como finalidad analizar si el Ecuador a través de su sistema normativo, garantiza los derechos de los animales no humanos con eficacia, partiendo del análisis de los derechos de la naturaleza en la Constitución de 2008 y la cosmovisión andina, principios de los sujetos de derechos: dignidad, igualdad y capacidad, la gestión del Estado a través de sus órganos competentes, instrumentos internacionales y estudios jurisprudenciales y cambios legislativos a nivel internacional y nacional en relación al reconocimiento de los derechos de los animales no humanos, al igual que el status quo social y jurídico, que justifican de forma pragmática el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos en el Ecuador.

Considerando que el Estado ecuatoriano tiene una amplia biodiversidad y riqueza natural, con ecosistemas únicos como los existentes en: páramos andinos, manglares, bosques tropicales, selvas amazónicas, sus islas peninsulares en Galápagos, entre otros. La Constitución ecuatoriana de 2008, es “la primera en el mundo en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos (...)” según la Corporación Británica de Radiodifusión (2008), explícitamente en sus artículos 71, 72, 73 y 74.

Además, al ser uno de los Estados precursores en el desarrollo del constitucionalismo andino, que a partir de los movimientos sociales indígenas, se ha enmarcado en la inclusión y protección de su filosofía, diversas culturas jurídicas y pluralismo jurídico, ha incorporado principios propios de la cosmovisión andina como el *sumak kawsay* o buen vivir en el actual sistema normativo. Y, en razón de su importancia como una sociedad pluricultural y multiétnica, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, está inmerso dentro del reconocimiento de los derechos de la naturaleza que hace la Constitución.

En virtud de lo mencionado con anterioridad, en el año 2011, a través de una Consulta Popular se propuso al pueblo ecuatoriano por primera y única vez, el decidir sobre vetar o no los espectáculos que conlleven el uso de animales y además aquellos cuyas prácticas desemboquen en su muerte.

A nivel cantonal, en todo el Ecuador se obtuvo en su mayoría el sí, es decir, que sí se prohíban este tipo de prácticas, resultado que se encuentra consignado en el Suplemento del Registro Oficial N° 490, de miércoles 13 de julio de 2011. En este sentido, es relevante analizar qué consecuencias ha traído en pro del respeto a los derechos de los animales, esta decisión que posteriormente pasó a ser regulada dentro del cuerpo normativo del Código Orgánico del Ambiente promulgado en 2017.

De igual manera, es importante examinar el control de constitucionalidad que realizó el máximo organismo de control constitucional del Ecuador, es decir, la Corte Constitucional sobre este tema y el hecho, de si se debió poner a consideración de la voluntad popular, la práctica de estas actividades en donde estuvieron en juego los derechos de los animales, cuando sabemos que los derechos no se consultan, se garantizan.

Finalmente, se considera importante analizar además los cambios que se han dado en el sistema normativo nacional como el del año 2019, donde a través de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, se incorporó tipos penales y modificó contravenciones encaminadas a salvaguardar la integridad de los animales. En tal sentido, se estima necesario realizar un estudio puntual sobre la proporcionalidad de las sanciones que se desprenden de estos elementos del sistema penal.

En consecuencia, de manera general, es necesario analizar cómo el sistema normativo ecuatoriano ha tratado de regular y garantizar los derechos de los animales no humanos, la revisión de los ámbitos de protección a estos derechos, y efectuar una comparación de

parámetros en casos en donde están en juego los derechos de los animales mediante jurisprudencia nacional e internacional, al igual que el contenido de sentencias nacionales sobre esta temática.

Objetivo General

- Determinar si el Estado ecuatoriano ha adoptado las medidas necesarias través del análisis del sistema normativo, administrativo y penal para garantizar los derechos de los animales no humanos.

Objetivos Específicos

- Estudiar el contenido doctrinal, filosófico, normativo y jurisprudencial de los derechos de los animales y su status jurídico a través de la revisión de la Constitución del 2008.
- Realizar un análisis cronológico del status jurídico de los animales no humanos a través del sistema normativo nacional e internacional y jurisprudencia nacional e internacional.
- Analizar críticamente la eficacia del sistema normativo ecuatoriano respecto al respeto y garantía de los derechos de los animales no humanos.

Capítulo I

Marco Teórico

1.1. Animales no Humanos

1.1.1 Definición

La palabra “animal no humano” es una diferencia categórica que se utiliza para distinguir a humanos y animales, considerando que ambas especies pertenecen al Reino Animal. En la opinión de Padilla Villarraga (2019), esta expresión “cuestiona la dicotomía humano-animal que ha motivado la creencia de la supremacía humana sobre los demás animales. También remite a una suerte de comunidad de destino por parentesco biológico, dado que las diferencias entre unos y otros son de grado, no de tipo”.

El término animales no humanos también ha sido empleado en la protección de animales que poseen una evolución más notable en sus capacidades cognitivas e inteligencia, en comparación con el resto de especies. Según varios autores, este término se ha aplicado en la protección de diversos animales, donde han destacado, la defensa de los grandes simios debido a que algunos países del mundo se han servido de este concepto en el desarrollo de procesos judiciales, con el fin de alegar la existencia de personalidad jurídica en los animales, al igual que un estado de conciencia como seres capaces de sentir.

A juicio de Islas & Álvarez Aragón (2018), “los animales no humanos son personas físicas no humanas, requiriéndose de una regulación que capte las particularidades de las mismas en consonancia con la realidad y sus exigencias” (pág. 1).

Por su parte, la Real Academia de la Lengua Española ha mantenido su definición de la palabra “animal”, desde sus ediciones más antiguas hasta la actualidad (2019) y la define como: “ser orgánico que vive, siente y se mueve por su propio impulso”.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 585 del Código Civil, Registro Oficial-Suplemento N° 46 de 24 de Junio de 2005, el animal es : una cosa mueble, semoviente, es decir, una cosa que puede trasportarse de un lugar a otro por sí misma (pág. 82).

Por su parte, el Código Orgánico del Ambiente Registro Oficial-Suplemento N° 983, de 12 de abril de 2017, define y clasifica a los animales no humanos dentro de dos grupos: art. 140.-Fauna Urbana. (...) “está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes; y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal”. Y, art. 141.- Fauna Silvestre Urbana. “Es el conjunto de especies de fauna silvestre que han hecho su hábitat en zonas urbanas o que fueron introducidas en dichas zonas. Se propenderá que la fauna silvestre se mantenga en su hábitat natural” (pág. 43).

Sin embargo, dentro de la cosmovisión andina ecuatoriana, los animales son:

Seres, individuos; y no objetos, hermanos de las plantas y por tanto, merecedores de su lugar en el cosmos, junto a todos los demás seres, incluidos los humanos, pues la Pacha Mama es la fuente dadora de vida que,(...), tiene la capacidad de engendrar y hacer brotar la vida en las comunidades: comunidad de deidades, comunidad de la naturaleza y comunidad humana (Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, 2011).

1.1.2 Características y Naturaleza

Los animales no humanos, son un grupo de seres vivos difíciles de caracterizar, debido a la complejidad de sus organismos y sus funciones, sin embargo, es indispensable considerar algunas características importantes. En este sentido, es relevante destacar que a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX algunos precursores de la corriente mentalista: analistas y estudiosos de la ciencia de la psicología, defendían ya la postura de que existen animales

inteligentes y con el auge del estudio científico del comportamiento humano y animal propios de la Etología y de la investigación científica en general, han ido acumulando evidencias de que, aspectos como:

- a) La memoria;
- b) La comunicación;
- c) La capacidad de aprendizaje;
- d) El uso de herramientas;
- e) El sentido de la justicia;
- f) La amistad;
- g) La envidia;
- h) Los celos;
- i) La solidaridad;
- j) La cooperación;
- j) La empatía; y,

k) El cariño, por citar algunos, son rasgos compartidos por muchos animales (Ruiz M., 2014).

Tabla 1.

Características Biológicas de los Animales

1	Presentan una diversa variedad de tamaños, formas, estructuras, y comportamientos que les permiten adaptarse a cualquier medio.
2	Son organismos eucariotas y pluricelulares que generalmente tienen órganos e incluso aparatos y sistemas para desempeñar sus funciones vitales.
3	Poseen simetría en su cuerpo.

4	Son organismos heterótrofos.
5	Pueden desplazarse; tienen órganos de locomoción y un sistema muscular bien desarrollado.
6	Poseen sistema nervioso y órganos de los sentidos.
7	Se reproducen sexual y asexualmente.

Nota: Autoría propia, adaptado de Quijano, I. A. (06 de mayo de 2018). Ciencias Naturales. 1º ESO. Obtenido de [educa.madrid.org:http://www.educa.madrid.org/web/ies.alonsoquijano.alcala/carpeta5/carpetas/quienes/departamentos/ccnn/CCNN-1-2-ESO/1eso-15-16/Libro-01/TEMA-04-Los-animales_características/TEMA-04-Los-animales-caracteristica.html](http://www.educa.madrid.org/web/ies.alonsoquijano.alcala/carpeta5/carpetas/quienes/departamentos/ccnn/CCNN-1-2-ESO/1eso-15-16/Libro-01/TEMA-04-Los-animales_características/TEMA-04-Los-animales-caracteristica.html)

La naturaleza animal por su parte y la de todos los seres vivos sobre la Tierra incluso el nuestro como seres humanos, es el de mantener un equilibrio ecológico en el planeta, básicamente porque desde el más minúsculo animal cumple una función vital para la conservación de su ecosistema. Es por ello, que, considerando este aspecto vital, la Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1977, en su preámbulo establece que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos de la existencia de otras especies de animales, constituye el funcionamiento de la coexistencia de las especies en el mundo.

1.2 Fundamentos determinantes para considerar a los animales no humanos como sujetos de derechos en el Ecuador

1.2.1 Derechos de la naturaleza

1.2.1.1 Antecedente histórico.

Cuando se dieron a conocer los 26 principios de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano en 1972, se tuvo como principal protagonista al medio ambiente, resaltando a nivel internacional la importancia de su conservación, pero no precisamente desde un enfoque biocéntrico, sino con el fin de garantizar el derecho que tiene el ser humano, a vivir

en un “ambiente sano”. Así también, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1982, en materia de derechos económicos, sociales y culturales en su art. 11, reconoce que toda persona tiene el derecho vivir en un medioambiente sano.

Desde entonces, la idea de este derecho ha llevado a analizar que su consecución no podría lograrse sin garantizar derechos al medio ambiente mismo, asumiendo que el ser humano es una especie que, junto a otras, participa y se desarrolla de manera interdependiente dentro de un ecosistema global.

Consecuentemente, América fue protagonista de varios análisis y puntos de vista jurídicos -donde es importante destacar el aporte del juez estadounidense Christopher Stone, que según Crespo Plaza (2018), en el año 1972 y a raíz del caso -“ Sierra Club vs Morton”¹, el cual tuvo gran relevancia en la jurisprudencia ambiental norteamericana, dio origen al ensayo titulado, “Should Trees have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects” es decir, “los árboles por sus propios derechos pueden tener acceso a los tribunales? Hacia un reconocimiento de derechos a los objetos naturales”. Donde Stone, destaca un argumento que hace referencia a que el Derecho ha evolucionado en gran medida, hasta reconocer como sujetos de derechos a los niños, mujeres, esclavos, afroamericanos y además a sujetos “inanimados” como las personas jurídicas y; que en base a este reconocimiento de derechos, tanto los árboles, los ríos, los océanos, pueden ostentar la calidad de sujetos de derechos, aunque incluso pueda resultar antagónico para ciertos criterios, ya que según Stone, el hecho de conferir derechos intrínsecos a estos elementos del medioambiente y al medioambiente mismo, hará que estos puedan ser defendidos de los intereses personales de los humanos (pág. 19).

¹ En donde la organización ecologista Sierra Club se opuso a la construcción de un parque de diversiones Disney dentro del Mineral King Valley, famoso por los centenarios árboles secuoyas.

Asimismo, en 1973 Chile a través de las propuestas de Godofredo Stutzin, dentro de su estudio “Imperativo Ecológico de Nuestro Tiempo” compartió su criterio jurídico sobre la conveniencia de darle a la naturaleza una especie de “locus standi” alegando:

La única manera de equilibrar la balanza y ponderar debidamente las necesidades de la biósfera frente a las pretensiones de la tecnósfera consiste en reconocer a la naturaleza como parte interesada en los conflictos ambientales y permitirle asumir en nombre propio, la defensa del mundo natural (pág. 92).

Stutzin, afirmó que mientras la naturaleza siga siendo estimada como un bien, estará subordinada a los intereses utilitarios del ser humano, por lo que pone a consideración el caso de las personas jurídicas, comparándolas con la naturaleza, en donde las primeras, sirven a un fin aun cuando no tienen existencia real, mientras que, la naturaleza es diferente, por no solamente tener existencia “natural” sino que reúne condiciones inigualables de organización, estabilidad, vitalidad, autonomía y además, cumple la función de mantener la esfera de la vida en el planeta del cual depende nuestra propia existencia.

Stutzin, considera que al ser la naturaleza una persona jurídica muy especial, sui generis, como toda persona jurídica requiere, “representantes que hagan valer sus derechos en la práctica, complementando la capacidad de goce con la de ejercicio” (Campusano Droguett, 2018, pág. 99).

En virtud de esta necesidad, el autor propuso la creación de representantes de la naturaleza que actúen en la calidad de “procuradores o defensores públicos” debiendo identificarse con los intereses de su representada, actuando en su nombre y en su defensa, visualizándolos en diversas categorías y situaciones. Además, la necesidad de crear organismos públicos autónomos, a niveles tanto mundial como nacional y local, que tengan a su cargo la

representación de la naturaleza con amplias facultades y con plena independencia “de jure” y “de facto”.

En cuanto a su reconocimiento como sujeto de derechos, el autor alegó que solo con el transcurso del tiempo y por la presión de los hechos, que son aún más “porfiados” que el Derecho la naturaleza obtendría primero, en la doctrina, más tarde en la jurisprudencia y finalmente en la legislación, la condición jurídica que le corresponde y que le permitirá hacer valer plenamente los derechos que le son inherentes. En cuanto a los efectos de este reconocimiento, estableció que la elevación de la categoría jurídica de la naturaleza, se traduciría, sin duda, en el mejoramiento de su condición en el ámbito social y; por consiguiente, en la adopción de políticas y normas de conducta que la favorezcan.

1.2.1.2 Derechos de la naturaleza en el contexto de la Constitución de 2008.

Cuando la Asamblea Constituyente se reunió en Montecristi en 2008, para promulgar la vigente Carta Magna, la influencia de los criterios plasmados en instrumentos internacionales y los aportes de grandes juristas como Christopher Stone y Godofredo Stutzin, fueron de vital importancia, pero también, el empuje de las distintas organizaciones ciudadanas conjuntamente con la participación de organizaciones indígenas, quienes invocando sus conocimientos ancestrales solicitaron que se reconozca a la naturaleza como entidad, considerando la idoneidad de otorgarle derechos propios, como una forma de reaccionar ante la crisis ecológica, pero además, porque no se debía desconocer que la naturaleza siempre ha sido parte activa importante en la cosmovisión y filosofía de los pueblos ancestrales, no solo en el Ecuador sino en el mundo, estando dotada de: alma, vida, valor y respeto entre todos sus entes, lo que implicó la trascendencia de un paradigma antropocéntrico a uno biocéntrico en el país (Prieto Méndez, 2013, pág. 65).

Dicho cambio de paradigma, trató de promover que todo ser vivo sea tratado con igual consideración y justicia, tanto por la sociedad como por el Estado y en razón de ello, el Ecuador fue el pionero en plasmar y consagrar formalmente a la naturaleza como sujeto de derechos en su sistema normativo, respetando que existen diferentes concepciones de la naturaleza o Pacha Mama debido a la diversidad cultural del país, además incorporó el principio del *sumak kawsay* o buen vivir, como un pilar y paradigma de desarrollo sostenible e intercultural.

Así, el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, establece que “para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza” (pág. 89).

Desde entonces, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, representó un hito importantísimo en nuestra historia e implicó que al ser titular de derechos, pero no obligaciones a diferencia de las personas naturales o jurídicas, que el Estado en razón de garantizar sus derechos, cumpla con el deber de establecer obligaciones, deberes y responsabilidades a toda la sociedad y órganos competentes y a su vez, de observar los principios constitucionales al momento de aplicar o interpretar sus derechos, del mismo modo, de otorgar la potestad a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad, de exigirlos a la autoridad pública y defender sus intereses, como lo establece el inc. 2 del art. 71 de la Constitución de la República.

En este sentido, la (Asamblea General Naciones Unidas, 2018) afirma, que:

El reconocimiento de la personalidad jurídica de la naturaleza sobre la base del derecho consuetudinario o las leyes indígenas ejemplifica la incorporación de la cosmogonía de los pueblos indígenas al cuerpo de derecho positivo occidental, al

enriquecerlo con el ideal de que los seres humanos forman un todo con el mundo natural y al admitir la verdad fundamental del valor intrínseco de la naturaleza (pág. 5/19).

Al ser el lugar donde se reproduce y realiza la vida, la Constitución de la República manifiesta que la naturaleza tiene los siguientes derechos: a que se respete su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (art.71), a su restauración (art. 72), a tener medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (art.73) y finalmente, a que el Estado regule las actividades en donde el ser humano puede obtener beneficios de ella y sus riquezas naturales (art. 74). Todos estos, en pro de cambiar de forma paradigmática la relación de la sociedad con la naturaleza.

Dicho esto, aunque el art. 10, inc.2 de nuestra Carta Magna establece que la Pacha Mama tiene derechos de conservación, regeneración y demás mencionados en líneas precedentes que no solo van dirigidas para sí misma en su conjunto, sino también, para los entes que la componen, entre ellos el ser humano, esto no debe confundirse con el derecho al medioambiente o a un “ambiente sano” ya que estos derechos, de los que se desprenden mecanismos que lo garantizan y van encaminados a proporcionar mejores condiciones de vida para las presentes y futuras generaciones, son parte de los Derechos Humanos y no necesariamente, implican derechos de la naturaleza que son propios de ella y los individuos que la componen y la albergan.

1.2.1.3 Derechos de los entes de la naturaleza desde la perspectiva de la filosofía andina.

Desde la cosmovisión andina, la Pacha Mama es considerada un ser vivo, formado por un conjunto de comunidades que habitan en armonía entre sí, seres bióticos y abióticos, los cuales conviven y guardan una participación activa en ella, unos con mayor complejidad

biológica o estructural que otros, pero que al final, se complementan entre sí, al igual que todos comparten el mismo valor y, por lo tanto, representan la misma jerarquía, ninguno es más ni menos importante.

1.2.1.3.1 Entes Abióticos.

En este sentido, la tierra, el agua, el aire, la vegetación y los ecosistemas no son simples “elementos” o “componentes” de la naturaleza, sino que, junto a los organismos vivos como los animales, son individuos que tienen derechos inherentes a cada uno de ellos, como:

Derecho a la vida y a existir; derecho a ser respetados; derecho a la salud integral; derecho a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas; derecho a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, auto-regulados e interrelacionados; (...) derecho a estar libres de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos; derecho a no ser alterados genéticamente y modificados en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable; derecho a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en esta Declaración causados por las actividades humanas (Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, 2011, pág. 2).

Mismos derechos que concuerdan en gran medida con aquellos que se encuentran plasmados en nuestra Constitución y que partiendo desde las concepciones de la cosmovisión andina, pueden ser interpretados en razón de cada ente o individuo que conforman la naturaleza, sin limitarse a los derechos establecidos en los artículos 71, 72, 73 y 74, pues además de estos, existen otros artículos en donde se positivizan los derechos de la naturaleza y los de sus entes.

Tal es caso del agua, cuyo valor es indescriptible para la vida, tanto humana, animal y vegetal, que en la naturaleza podemos encontrar en caudales naturales como: cascadas, ríos, lagos, lagunas, océanos y mares y que, como ente de la naturaleza, tiene derechos: a no ser contaminada, a no ser privatizada y ser cuidada, como lo establece nuestra Carta Magna en sus arts. 282 ,318, 411 y 412.

Por su puesto, el agua es un derecho humano, pero cabe recordar que desde la filosofía andina es un ente abiótico que, en este caso, posee derechos reconocidos de forma singular, ante lo cual, debe ser respetada y cuidada no solo por la sociedad, sino también por el Estado, por ser una fuente de vida, para: la vegetación (semillas, plantas, árboles y frutos) que, a su vez, brindan alimento a los seres humanos y animales y, estos a su vez, a la Tierra por los ciclos que cumplen en ella.

Asimismo, la tierra como ente abiótico de la naturaleza, posee derechos de forma autónoma, por ejemplo: a que no se extraigan sus recursos naturales en zonas no aprobadas o intangibles y/o áreas protegidas que puedan dejarla infértil o afectar a sus ecosistemas. Así lo manifiestan los artículos 409 y 410 de la Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008. En tal sentido y a partir de esta interpretación ancestral, la tierra tiene derechos y posee el mismo valor e importancia que otros entes de su misma naturaleza, pues tiene la facultad de generar vida no solo por los frutos que produce, ya sean alimenticios o materiales, sino también, porque en ella se complementan las vidas que alberga.

Al igual que el agua o la tierra, como ente de la naturaleza, el aire posee derechos propios, principalmente el derecho a no ser contaminado, pues aunque su espectro es infinito, la norma también ha contemplado mecanismos que aseguren su protección, conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna, en sus artículos 414 y 415, de donde se desprenden

obligaciones que el Estado impone para precautelar su calidad y evitar su contaminación, como medidas para mitigar los gases de efecto invernadero, la contaminación atmosférica o la reducción del transporte terrestre, sugiriendo la creación de ciclo vías, la regulación de la calidad del transporte urbano, entre otros.

En definitiva, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE (2011), sostiene:

El agua es la sangre y vida de todo ser viviente. El aire es el aliento sagrado de la vida. La tierra es la madre que nos nutre a todos. Aparte del aspecto tangible de nuestra relación con todos los elementos sagrados, hay una interacción intangible a través de la espiritualidad. El papel de los elementos sagrados es central en nuestras costumbres y tradiciones. Como guardianes de la Madre Tierra, hablamos con un espíritu, una mente, un corazón y como una sola familia (...) (pág. 59).

1.2.1.3.2 Animales no humanos.

1.2.1.3.2.1 Justificación filosófica

Como se ha podido ejemplificar, la naturaleza en su conjunto, está conformada por entes que poseen derechos de forma autónoma, desde aquellos inanimados o abióticos, hasta aquellos que viven y pueden sentir como los animales no humanos.

Desde el ámbito filosófico, los animales son sujetos de derechos, no solo a partir de la cosmovisión andina. Sino también, así lo han puesto de manifiesto filósofos como Jeremy Bentham, quien declaró que los animales por su capacidad de sentir agonía y sufrimiento, deben tener derechos fundamentales como el de la vida y la seguridad. Semejantes apreciaciones, fueron compartidas por filósofos como Peter Singer y Tom Regan en relación a los derechos de los animales no humanos.

Asimismo, juristas como Luigi Ferrajoli, quien, según Nava Escudero (2015), comparte la ideología de que si bien los conceptos clásicos de “persona” o “personalidad jurídica” identifican las condiciones para que los seres humanos sean titulares de derechos, estos son compatibles con los ordenamientos jurídicos en donde no solo los seres humanos son titulares de derechos, como la naturaleza o los animales.

Criterios similares han sido compartidos por el jurista Eugenio Raúl Zaffaroni quien en su obra “La Pachamama y el humano” (2011) afirma, “el bien jurídico en el delito de maltrato a los animales, no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de crueldad humana, por lo cual se le reconoce el carácter de sujeto de derechos” (pág. 11).

1.2.1.3.2.2 Justificación Cognitiva

Además de ser seres sintientes, los animales no humanos poseen capacidades cognitivas como: conciencia y capacidad de raciocinio, como se ha podido comprobar mediante evidencias y estudios recopilados y expuestos en la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia.

En dichos estudios neurológicos, se pudo evidenciar que los sustratos neurales de las emociones, es decir la función del cerebro que permite desarrollar el pensamiento emocional, motor y afectivo que engloba a partes del cerebro como: el hipotálamo, el tálamo anterior, el hipocampo y la amígdala, no parecen estar restringidos a estructuras corticales o estructuras relacionadas con la corteza cerebral, las cuales son (mucho más desarrolladas en los seres humanos). Y, además se encontró que las redes neurales subcorticales excitadas durante estados afectivos, que en los seres humanos tienen una importancia crítica en la generación de estados emocionales, también es concebida en animales no humanos, demostrando que el estímulo o la excitación artificial de las mismas regiones cerebrales tanto en seres humanos como no humanos, genera conductas y estados emocionales.

Este desarrollo sistemático de estudios alrededor de varios tipos de animales no humanos, como: mamíferos, aves y cefalópodos, demuestran que los animales son conscientes de sí mismos y el mundo que les rodea. Por lo cual, The Cambridge Declaration on Consciousness de (2012), manifestó:

Tras los estudios realizados, la evidencia indica que los animales no humanos poseen los substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los substratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos substratos neurológicos (pág. 3).

De ahí que, si otorgamos derechos a las personas naturales y jurídicas, también es obligación del Estado positivar los derechos de los animales no humanos en atención a sus características particulares, con el fin de materializar su respeto y protección eficaz.

En este sentido, al reconocer nuestra Carta Magna que la naturaleza es sujeto de derechos, consecuentemente podemos afirmar que los animales también ostentan esta calidad, no solo por ser parte de ella, sino en razón de su autonomía, características y necesidades considerando que no tienen los mismos derechos de los seres humanos, ni la naturaleza, pero sí aquellos inherentes a cada uno.

1.2.1.3.2.3 Justificación Normativa

A nivel internacional en Gran Bretaña, en el año de 1965, Roger Brambell formuló cinco principios en los cuales describe las condiciones necesarias que deben darse para que un animal viva en términos de bienestar. Estos fundamentos son conocidos como “las cinco libertades” del bienestar animal. Mismos que surgieron en respuesta a la inquietud que muchos

británicos empezaban a mostrar por las condiciones de explotación de los animales destinados a uso y consumo humano y con los años, han dado lugar a un marco normativo internacional más amplio.

Las “Cinco libertades” de Brambell establecen que, para encontrarse en condiciones de bienestar, un animal tiene que estar:

- a) Libre de hambre, sed y desnutrición;
- b) Libre de miedos y angustia;
- c) Libre de incomodidades físicas o térmicas;
- d) Libre de dolor, lesiones o enfermedades; y,
- e) Libre para poder expresar las conductas y pautas de comportamiento propias de su especie (pág. 1).

Estos parámetros significaron que no sólo debían considerarse sus necesidades de alimentación y salud, sino también aquellas propias de su especie, lo que generó una obligación de respeto y un deber de cuidado para el ser humano.

Del mismo modo, la Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1977, adoptada en Londres en el seno de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente, aceptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es un instrumento internacional que, aunque no es de carácter vinculante, es sin duda un mecanismo que ha servido de sustento para otorgar un status jurídico a los animales como sujetos de derechos en razón de que su contenido tiene principalmente, un enfoque biocéntrico, con cualidades morales y éticas que recalcan el reconocimiento jurídico de los animales como titulares de derechos, de tal forma que ha estipulado dentro de su preámbulo, que todo animal posee derechos, manifestando que el desconocimiento y desprecio hacia estos derechos, ha conducido y sigue conduciendo al ser humano a cometer crímenes

contra la naturaleza y contra los animales. Y que su respeto, está ligado al respeto de los humanos entre ellos mismos. De igual forma, reconoce que “ la educación implica enseñar desde la infancia a: observar, comprender, respetar y amar a los animales” (pág. 1).

Tabla 2

Derechos de los animales no humanos proclamados en la Declaración Universal de los

Derechos del Animal de 1977

Todos los animales sean domésticos, silvestres, de trabajo o destinados a la alimentación, nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos:

A la existencia.	Al respeto, (no ser exterminados o explotados). A la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.	A no ser sometido a malos tratos ni actos crueles. Dado el caso, a tener una muerte: instantánea, indolora y no generadora de angustia.
(Art. 1)	(Art. 2)	(Art. 3)
A vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.	A vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.	A la duración de su vida conforme a su longevidad natural. A no ser abandonado.
(Art. 4)	(Art. 5)	(Art.6)
A una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.	A que se usen métodos alternativos que eviten el ser sometidos a experimentación.	A ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.
(Art. 7)	(Art.8)	(Art.9)
A no ser sometidos a exhibiciones o espectáculos (actos incompatibles con su dignidad).	A no ser sometidos a biocidio.	A no ser sometidos a genocidio, por la contaminación y la destrucción del ambiente natural y sus especies.
(Art.10)	(Art. 11)	(Art.12)
A ser tratado con respeto después de su muerte. A que se prohíban las escenas de violencia en su contra, tanto en: el cine y la televisión salvo si son con fines educativos.	A que existan organismos de protección y salvaguarda de sus derechos a nivel gubernamental.	A que sus derechos sean defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre
(Art. 13)	(Art. 14)	

Nota: Autoría propia, adaptado de: La Declaración Universal de los derechos del Animal de 1977, (págs. 2 y 3). **Obtenido de:** Declaración Universal de los Derechos del Animal. (07 de julio de 2018). *Afinity Fundación 1989.* <https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/declaracion-derechos-del-animal.pdf>

En razón de la lucha por resaltar la importancia de lo no humano, como la naturaleza o los animales, Colombia elevó una consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las obligaciones de los Estados en relación con el medioambiente, en la que dentro de sus criterios de interpretación, en el N°62, estableció:

Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos (Opinión Consultiva OC-23/17, 2017).

Con lo cual, esta Opinión Consultiva sentó precedentes en cuanto al medioambiente que debe ser protegido no solo para precautelar los derechos de los seres humanos sino también de los animales no humanos que tienen derechos propios.

1.3 Principios de los sujetos de derechos: dignidad, capacidad, e igualdad.

1.3.1 Dignidad

Como regla general, a partir de la concepción kantiana que establece Ávila Santamaria (2010), la dignidad está compuesta por la fórmula de medio y fin. En el caso de la naturaleza, se puede apreciar lo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, dentro del ámbito de sus derechos “(...) a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (pág. 35).

En este sentido, la naturaleza cumple esta disposición de ser medio y fin, en primer lugar, tiene y alberga vida, por lo tanto, su fin es que se respete su existencia, se cuiden sus ciclos vitales y sus procesos. Para la consecución de este fin, necesita a los seres humanos como medio, para que respetemos estos derechos y los hagamos cumplir. Pero también, es fin en sí misma porque a su vez, nos proporciona alimento y un ambiente adecuado para poder vivir cumpliendo su fin de albergar y dar vida.

Por tanto, los seres humanos necesitamos de la naturaleza para vivir y ésta necesita también de los seres humanos para poder subsistir a través del respeto de sus derechos. En consecuencia, se puede aplicar con absoluta pertinencia el Principio Kantiano de la dignidad (Ávila Santamaria, 2010).

En cuanto a los animales no humanos, como seres autónomos necesitan cumplir con sus ciclos vitales al igual que la naturaleza, por lo que requieren: salud, alimento, desarrollarse y esparcirse de acuerdo a sus necesidades particulares y de cada especie, respeto hacia su vida y libertad, lo cual demanda del ser humano, como medio, una obligación de no hacer, es decir: no provocarles la muerte (salvo que se trate de animales destinados a consumo o que

representen riesgo de transmisión de enfermedades), no practicar actos de zoofilia, no dañar, maltratar o abandonar, no mantenerlos hacinados o aislados, no suministrar alimentos dañinos para su salud, no explotarlos, no entregarlos a laboratorios para su experimentación, ni capturarlos en las calles para estos mismos fines, entre otros. Como lo regula en nuestro sistema normativo, en los arts. 146 y 174 del Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento N° 983, de 12 de abril de 2017.

Asimismo, el Estado ecuatoriano ha ordenado obligaciones de hacer, así por ejemplo, el tenedor o dueño de un animal, al igual que los propietarios de establecimientos que tratan con animales, tienen la responsabilidad de atender y proporcionar: alimentación, agua y refugio (de acuerdo a las necesidades de cada especie); un trato libre de agresiones y maltrato; atención veterinaria; y, el respeto a las pautas propias del comportamiento natural de cada animal de acuerdo a su especie, en concordancia con el art. 145 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, dispone en su artículo 415, “el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados, deberán adoptar políticas integrales y participativas (...) que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes” (pág. 193).

Sin embargo, estas disposiciones engloban no solo a la fauna urbana (animales de compañía, trabajo, consumo, entretenimiento, experimentación) sino además, se extienden a la fauna silvestre (estableciendo lineamientos para la protección de -animales de vida silvestre y un sistema nacional de áreas protegidas garantizando la conservación de la biodiversidad al igual que sus funciones ecológicas) de conformidad con los arts. 35 ibídem y 405 de la Constitución de la República. En tal virtud, los gobiernos autónomos descentralizados: provinciales, municipales, metropolitanos, y parroquiales, dentro del ámbito de sus

competencias se encuentran facultados para: la protección, manejo responsable, control, gestión, establecimiento de lineamientos, programas y proyectos, que buscan tutelar y garantizar los derechos de los animales y su bienestar. De esta manera no solo se protege a los animales sino también a los humanos, con objetivo de cumplir con sus fines.

En armonía con los derechos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1977, que ha sido de gran importancia para que varias legislaciones del mundo incorporen en sus sistemas normativos los derechos que proclama de manera progresiva.

En tal virtud, los animales no humanos son también un medio para satisfacer las necesidades del ser humano como la de producir alimentos, a través de sus ciclos vitales, un ejemplo claro es la polinización, sin la existencia de los animales polinizadores como las abejas o las aves, los seres humanos no podríamos abastecernos de alimentos, materiales, medicinas y hasta fibras. En consecuencia, a los animales no humanos se les puede aplicar el Principio Kantiano de dignidad, en cuanto los animales necesitan de los seres humanos y los seres humanos necesitan de los animales para poder sobrevivir por lo cual deben ser tratados con dignidad.

1.3.2 Capacidad

En cuanto a la capacidad, el Código Civil, Registro Oficial Suplemento N° 46 del 24 de junio de 2005, manifiesta que todas las personas son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, salvo aquellas que son calificadas como incapaces, (art. 518). No obstante, sin importar las circunstancias en las que se haya determinado dicha incapacidad, esta situación no determina que deje de ser titular de derechos, el problema es que ciertos derechos se dejan de ejercer por sí mismos y los hace un tercero al que se le denomina, según el caso: representante legal, curador o tutor.

Siendo los efectos de la representación, “lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por ley para representarla, surte respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”, tal como se expresa en el (art. 1464), *ibídem*, (pág. 340).

Considerando que la naturaleza es un sujeto de derechos, también tiene la capacidad de ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia, de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015, en su art. 30.

En el caso de los animales no humanos, al ser sujetos de derechos *sui géneris* igual que la naturaleza y no poder hablar, ni defender sus derechos por sí mismos, necesitan de un representante o tutor legal que los exija a su nombre, quienes están obligados a ejercer la misma representación y defensa de sus derechos como en el caso de los menores de edad o los incapaces, pudiendo ejercer esta potestad: toda persona, nacionalidad, pueblo o comunidad, en virtud del art. 71, inc.2, de nuestra Carta Magna.

Asimismo, Ávila Santamaria (2010), sostiene que, si el Derecho ampliamente ha reconocido el derecho a la representación y la capacidad de personas jurídicas, que son entes no humanos, abstractos, ficticios e intangibles, nada obstaculiza que se pueda reconocer y exigir los derechos de la naturaleza y en este caso, de los animales no humanos quienes al contrario, son seres sintientes, materiales, reales y tangibles.

En este sentido, es importante mencionar que el no tener capacidad no significa que se deje de ser sujeto de derechos, pues aún sin ser capaces, son varios los derechos que siguen ejerciendo individuos humanos como no humanos, tales como: vivir, alimentarse, recrearse, descansar, relacionarse. Los derechos que requieren representación tienen que ver con la

facultad de obligarse y de exigir su cumplimiento, sin embargo, como se ha expuesto en líneas precedentes, al ser sujetos de derechos sui géneris al igual que la naturaleza, los animales no humanos, no tienen esta facultad de obligarse como las personas naturales o jurídicas, pero sí la de exigir el cumplimiento de sus derechos a través de terceros.

De este modo, el Estado ha facultado a órganos e instituciones estatales, para que puedan ejercer esta potestad de representación para la naturaleza y consecuentemente la de los animales no humanos, así la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Registro Oficial Suplemento N° 481 de 06 de mayo de 2019, en su art. 2 inc. 2 manifiesta:

“La Defensoría del Pueblo es la encargada de velar por la promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional, de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y de los derechos de la naturaleza” (pág. 3 y 4).

Además, entre sus fines se encuentran:

Ejercer la magistratura ética en derechos humanos y de la naturaleza; prevenir las vulneraciones de los derechos humanos y de la naturaleza; promover la difusión pública, la educación, la asesoría, la incidencia y el monitoreo de los derechos humanos y de la naturaleza; y, proteger y tutelar los derechos humanos y de la naturaleza (art.3), (pág. 4).

Asimismo, se guía por principios como el de progresividad y no regresividad, estableciendo la obligación que tiene el Estado para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos y de la naturaleza.

De igual forma, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se encuentra en la capacidad de emitir dictámenes, pronunciamientos, informes, entre otros, de todas las instituciones del Estado, en cuanto a cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos de la

naturaleza, siendo capaz, para presentar demandas de inconstitucionalidad a normas que la afecten.

A modo de ejemplo, esta institución ejerciendo su potestad de representación legal, se manifestó el 14 de julio de 2019, frente al lamentable hecho ocurrido en 2 refugios animalistas de la ciudad de Quito, en los que al menos 20 animales no humanos pertenecientes a la fauna urbana, murieron por ingerir comida envenenada por donantes. Ante lo cual este organismo estableció que conforme a su institución y lo que establece la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, los animales deben considerados como seres vivos sintientes, y que al ser parte de la fauna urbana y de la naturaleza, son titulares de derechos, anunciando, que el Estado y la ciudadanía en general tienen la obligación de respetar y garantizar sus derechos.

Y, que desde el marco de la obligación del respeto a la vida, los seres humanos deben abstenerse de ejercer acciones que vulneren los derechos de los animales, en especial su salud, integridad física y vida. Asimismo, manifestó que las instituciones públicas deben generar los servicios necesarios para que la fauna urbana conviva de manera armónica con la población en general, procurando el respeto a su vida, con lo cual exigió al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el inicio de un plan de protección a la fauna urbana con campañas paralelas de sensibilización social sobre sus derechos, para lo cual, esta institución nacional de derechos humanos y de la naturaleza ofreció su acompañamiento técnico y jurídico, en especial a la Secretaría de Ambiente (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2019).

Así también, esta institución ha reconocido el trabajo desarrollado por la Fundación “Cóndor Andino del Ecuador” y el trabajo desempeñado por los voluntarios que trabajan conjuntamente con la fundación a nivel nacional para proteger y conservar la vida de esta especie.

Por lo cual, expresó su preocupación, indignación y rechazo ante la muerte del cóndor hembra “AMI” ocurrido el 12 de diciembre de 2018, entre los cantones de Pujilí y Salcedo, provincia de Cotopaxi, a causa del consumo de carroña envenenada de perro feral. Asimismo, poco tiempo después de este acontecimiento, el 23 de enero de 2019 se hallaron 2 cóndores más, con signos de envenenamiento en los páramos de Latacunga, lo que ha venido provocando un impacto negativo en la población de esta especie emblemática del país, que se encuentra en riesgo y peligro de extinción.

Considerando todos estos elementos, la Defensoría del Pueblo exhortó al Ministerio del Ambiente, actual, Ministerio del Ambiente, Agua, y Transición Ecológica (MAATE), máxima autoridad ambiental a nivel nacional, a:

- a) Proponer y aplicar medidas de precaución y restricción para evitar prácticas que puedan afectar a la población de cóndores en el Ecuador;
- b) Fomentar actividades de educación y sensibilización ambiental, de forma especial en las áreas de influencia de los lugares donde habita el cóndor andino;
- c) Realizar acciones de control sobre los perros ferales que se encuentran compartiendo los hábitats del cóndor andino; y,
- d) Coordinar acciones con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario para ejercer acciones de control y efectuar capacitaciones en los almacenes de expendio de productos que son utilizados para envenenar a perros ferales, pues ha quedado demostrado que esta práctica atenta contra la vida de los cóndores (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2019).

Por su parte, el MAATE, también tiene la capacidad legal de representar a la naturaleza así, por ejemplo, a través del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-011(2020), de donde se desprenden potestades de control sobre los animales no humanos como eje estratégico, en este

caso particular, sobre la fauna silvestre, el Estado procura salvaguardar sus derechos a través de:

- a) Reglamentar la sanidad y bienestar animal de la fauna silvestre in situ como ex situ;
- b) Proponer normas técnicas, para su conservación y restauración de su vida;
- c) Realizar informes sobre la implementación y gestión de mecanismos del bienestar de la fauna silvestre in situ y ex situ;
- d) Plantear lineamientos y criterios sobre vida silvestre para planes de ordenamiento territorial nacional descentralizado de planificación participativa;
- e) Proponer normas técnicas para regular el otorgamiento y evaluación de incentivos ambientales para la protección de la vida silvestre y sus recursos genéticos;
- f) Realizar informes nacionales de retenciones de especies de vida silvestre, así como informes de las especies de flora y fauna silvestre sujetas al tráfico y comercio ilegal;
- g) De ser el caso, generar procesos administrativos, penales y de juzgamiento de vida silvestre donde se represente a los animales no humanos de la fauna silvestre;
- h) Ordenar la retención o inmovilización de especímenes de vida silvestre o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas, producto del tráfico ilegal entre otros (págs. 40- 43).

1.3.3 Igualdad

Más allá de las divergencias teóricas entre las diversas concepciones respecto a este tema, la lucha por la igualdad ha sido siempre entre seres que tenían características comparables, a juicio de Ávila Santamaria (2010), quien establece a modo de ejemplo, que, cuando Bartolomé de las Casas discutía sobre la humanidad o no de los indígenas hace algunos

siglos atrás, partía de la premisa de que tanto indígenas como europeos eran humanos y por tanto tenían alma. Luego, si no se tenía alma, como la naturaleza, las cosas o los animales, no se era humano.

En este sentido, todas las teorías sobre la igualdad están concebidas para ser aplicadas desde y para los seres humanos, lo que descartaría tanto a la naturaleza como a los animales de ser seres comparables con el ser humano.

René Demogue, civilista de principios del siglo XX, invocaba en 1909 que sus colegas reconocieran finalmente que el sujeto de derecho es un concepto técnico, circunscrito a derechos y obligaciones, que pueden ser defendidos en justicia. En el marco de esta concepción técnica, todos los seres vivientes y, por lo tanto, portadores de necesidades propias que hay que asegurar para lograr su supervivencia a nivel del individuo, de la población o de la especie, pueden verse conferidos de la calidad de sujeto de derecho. Esto no implica satisfacerlos todos. Pero, en casos tan diversos como el del animal, el de la diversidad biológica o el del embrión humano, el reconocimiento de una calidad de sujeto de derecho permitiría hacer reconocer por la justicia derechos que no serían todos los que posee una persona humana (Hermitte , 2011).

En todo caso, se pretende destacar que tanto los derechos de los animales y los derechos de la naturaleza tienen en común su relación con la protección de la vida más allá del ser humano, sirviendo como exigencia de preservación de todo nuestro planeta y la vida sobre él.

1.4 Ámbitos de protección de los derechos de los animales no humanos en el Ecuador

1.4.1 Ámbito penal

Respecto al ámbito penal, el Ecuador ha desarrollado normativa específica para salvaguardar los derechos de los animales no humanos, ya sean pertenecientes a la esfera de

fauna silvestre o fauna urbana, esta normativa es el Código Orgánico Integral Penal (COIP), promulgado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014.

Desde su entrada en vigencia, el COIP empezó a contemplar como delito, todas las actividades atentatorias contra la integridad de la fauna silvestre en el país, así tenemos, las distintas modalidades de: tráfico, caza, pesca o uso de sus elementos constitutivos, cuya sanción acarrea una pena privativa de libertad (art.247). Sin embargo, actividades como: el maltrato, muerte y organización de combates entre animales pertenecientes a la fauna urbana, eran consideradas simples contravenciones, penadas con horas de trabajo comunitario (arts. 249 y 250).

Con la evolución del Derecho y acorde con la conducta social en el país, el COIP ha sufrido varias reformas, principalmente, en pro del bienestar de los animales, ampliando su gama de protección y de esta manera, afianzando la garantía de sus derechos.

La promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal Suplemento - Registro Oficial N° 107 de 17 de diciembre de 2019, cuya vigencia partió del 21 de julio del 2020, ha dejado evidenciar la sensibilidad creciente del legislador hacia la protección de los animales y sus derechos, en virtud de que de forma cotidiana, en el país se realizan acciones que ya no pueden ser toleradas. En consecuencia, estas reformas representan un gran avance, al reconocer: contravenciones, delitos de acción privada y acción pública, a dichas actividades que afectan la integridad de los animales, tratando de que el castigo a estas actuaciones sea proporcional al daño ocasionado.

En este sentido, se considera relevante evidenciar los cambios normativos que se han generado en el sistema penal, desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en 2014, hasta sus últimas reformas en 2020:

Tabla 3.

Maltrato Animal-Delitos

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL			
TIPOS PENALES	ANTES DE LAS REFORMAS (2014)	DESPUÉS DE LAS REFORMAS (2020)	AGRAVANTES
Lesiones por maltrato animal	Art. 249.- 50 a 100 horas de servicio comunitarios	Art. 249.- Pena privativa de libertad de 2 a 6 meses.	Art. 249.- Pena privativa de libertad de 6 meses a 1 año.
Muerte por maltrato animal	Art. 249.- Pena privativa de libertad de 3 a 7 días.	Art. 250.1.- Pena privativa de libertad de 6 meses a 1 año.	Art. 250.1.- Pena privativa de libertad de 1 a 3 años.
Peleas o combates entre perros	Art.250.- Pena privativa de libertad de 7 a 10 días, con agravantes de 15 a 30 días.	Art.250.2.- Pena privativa de libertad de 2 a 6 meses.	Art.250.2.- Pena privativa de libertad; Lesiones: 6 meses a 1 año, Muerte: 1 a 3 años.
Abuso sexual a animales	No tipificado	Art. 250.- Pena privativa de libertad de 6 meses a 1 año.	Art. 250.- Pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

Nota: Autoría propia, adaptado de Código Orgánico Integral Penal. (2014). Suplemento -- Registro Oficial N° 180. Quito, Ecuador. Y Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral penal. (2019). Suplemento Registro Oficial N° 107. Quito, Ecuador.

Tabla 4.

Maltrato Animal-Contravenciones

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL		
	ANTES DE LAS REFORMAS (2014)	DESPUÉS DE LAS REFORMAS (2020)
TIPOS PENALES		
Abandono de animales	No tipificado	Art. 250.3.- Trabajo comunitario de 20 a 50 horas.
Maltrato a animales sin lesiones	No tipificado	Art. 250.4.- Trabajo comunitario de 50 a 100 horas.

Nota: Autoría propia, adaptado del Código Orgánico Integral Penal. (2014). Suplemento -- Registro Oficial N° 180. Quito, Ecuador; y de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral penal. (2019). Suplemento Registro Oficial N° 107. Quito, Ecuador.

Sin lugar a dudas estas reformas son de vital importancia para regular los derechos de los animales en el Ecuador, pero además, se debe destacar que el Código Orgánico Integral Penal, ha designado facultades a la Autoridad Ambiental Nacional, con el fin de determinar normas para cada delito en contra del ambiente o la naturaleza (art. 256).

En tal sentido, ha realizado un trabajo conjunto con el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y la Unidad de Protección del Medio Ambiente (UPMA) de la Policía Nacional, entidad creada para velar por la conservación de la naturaleza, proteger los recursos hídricos, piscícolas, forestales y de cualquier otra índole relacionada con el medio ambiente, además del rescate, asistencia y protección de la fauna silvestre.

Por su puesto, los cambios que se han dado dentro del sistema penal, también han sido influenciados por los derechos de los animales ya reconocidos dentro Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento N° 983 de 12 de abril de 2017, el cual acogió dentro de su cuerpo normativo, varias disposiciones y regulaciones en beneficio del bienestar animal, en virtud de la propuesta de la Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) tratada en primer debate, el 01 de octubre de 2015, en la Asamblea Nacional.

1.4.1.1 Ejercicio de Acción Privada.

Dentro de esta perspectiva, es importante mencionar como se defienden los derechos de los animales no humanos, desde la vía judicial.

En este sentido, podrán juzgarse mediante delitos de acción privada, (arts. 249, 250, 250.1, y 250.2):

- Las lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana;

- El abuso sexual;
- El provocarles la muerte; y,
- La organización de peleas o combates entre perros u otros animales de fauna urbana.

La sustanciación de estos procesos, podrá llevarse a cabo mediante la presentación de una querrela por parte del representante legal del animal no humano en cuestión, que podrá ser por parte de cualquier persona, ya sea: el propietario del animal, fundaciones o grupos animalistas, comunidades, pueblos o nacionalidades y personas particulares, quienes podrán hacerlo de forma personal o a través de su abogado patrocinador, ante un juez de garantías penales, de forma escrita, donde dicho escrito deberá contener los requisitos dispuestos en el Art. 647 del Código Orgánico Integral Penal:

Tabla 5.

Requisitos para presentar una querrela en el ejercicio de la Acción Privada

a) Generales de ley: (Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o pasaporte de la o el querellante).

b) El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria.

c) La determinación de la infracción de que se le acusa.

d) La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.

e) La protesta de formalizar la querrela.

f) La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.

g) Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurrirá personalmente ante la o el juzgador y en su presencia estampa su huella digital.

Nota: Autoría propia, adaptado de: Art. 647 (Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014, pág. 232)

En dichos delitos, las penas privativas de libertad, oscilan de: 2 meses a 3 años, en razón de las circunstancias de cada caso y gravedad en el cometimiento de la acción, como se puede apreciar en las **Tablas: 4 y 5.**

Por otro lado, además podrán juzgarse por esta vía, las contravenciones en contra de los derechos de los animales que forman parte de la fauna urbana, en las que se considera, (arts. 250.3 y 250.4):

- El abandono de animales de compañía; y,
- El maltrato (causado por acción u omisión).

Dichas acciones son sancionadas con horas de trabajo comunitario, que van de 20 a 100 horas en relación a la gravedad de la acción. Estas conductas son juzgadas bajo procedimiento expedito, lo que significa que se resolverán en una sola audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas:

Tabla 6.

Reglas del Procedimiento Expedito de Contravenciones Penales

a) Serán juzgadas a petición de parte.
b) Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días.
c) Las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, hasta tres días antes de la audiencia, salvo en el caso de contravenciones flagrantes.
d) En caso de no asistir a la audiencia, la persona procesada, la o el juzgador de contravenciones dispondrá su detención que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a ella.
e) Las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.
f) Si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación.
g) La sentencia dictada en esta audiencia, de condena o ratificatoria de inocencia.

Nota: Autoría propia, adaptado de: Art.642 (Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014, pág. 282).

1.4.1.1.1 Casos

Tabla 7.

Casos delitos de acción privada (Caso No. 1)

CASOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA
Caso No. 1
Año: 2020
N° Proceso: 17297-2020-00979
Detalles del caso:
<p>En el año 2020, Ramírez Acevedo Christian Camilo activista de la Fundación Acción Animal Ecuador, compareció a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en representación de Valiente can hembra de raza mestizo-pitbull, denunciando las lesiones que se le habían ocasionado, (fisura de cráneo a causa de 6 cortes realizados en la cabeza con un machete, pérdida del nervio óptico y ojo derecho, destrucción del conducto nasal, por lo que necesitó de una reconstrucción facial, para poder respirar) acusando a Porrás Uribe Franklin Aníbal por el cometimiento de la infracción contravencional, contemplada en el art. 249 del Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014, sobre el maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía. En el proceso signado con el número 17297-2020-00979, se convocó a Audiencia de Conciliación y Juzgamiento en la que el juzgador, motivó su resolución de manera escrita luego de haberse pronunciado oralmente en audiencia pública y contradictoria y agotado el trámite, citando el art. 231, num.2, del Código Orgánico de la Función Judicial Registro Oficial Suplemento N° 544 de 09 de marzo de 2009, el art. 76 de la Constitución de la República en cuanto se han observado todos los parámetros del debido proceso, el art. 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Sentencia No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP de 22 de diciembre de 2010, Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, en cuanto hace alusión a que un juez es garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución.</p> <p>El art. 249 del Código Orgánico Integral Penal, el art. 190 de la Constitución de la República sobre los medios alternativos de solución de conflictos en concordancia con el art. 130, núm. 11, del Código Orgánico de la Función Judicial, donde una vez escuchadas a las partes procesales y tras haber decidido llegar a un acuerdo de conciliación, suscribieron un Acta Transaccional, donde acordaron que, Porrás Uribe Franklin Anibal, otorgue disculpas públicas a la víctima, acto que se realizó el día de la audiencia a fecha 14 de octubre de 2020, además del cumplimiento de 30 horas de trabajo comunitario en beneficio de animales o mascotas en estado de vulnerabilidad, de forma específica en el Centro Regional de Adiestramiento Canino de la Policía Nacional de la ciudad de Quito o en una institución o fundación de atención o rescate de animales en estado de vulnerabilidad, en el plazo de 3 meses.</p> <p>Además, el juzgador alegó que siendo el bien jurídico protegido la salud o la integridad de mascotas o animales de compañía, no se trata de una infracción contra la eficiente administración pública o que afecten los intereses del Estado ya que no se trata de delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultados de muerte, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar como lo establece el art. 663 del Código Orgánico Integral Penal.</p>

Asimismo, que en aplicación del principio de mínima intervención determinado en el art. 3 del mismo cuerpo legal, el cual establece que la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas, constituyendo el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extraprocerales, siendo una de las facultades esenciales de los operadores de justicia procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso, en cumplimiento del art. 130, núm. 11 del Código Orgánico de la Función Judicial y art. 641 del Código Orgánico Integral Penal, siendo obligación del Estado garantizar la seguridad humana a través de acciones integradas, para asegurar una convivencia pacífica de las personas, promoviendo una cultura de paz en concordancia con el art. 393 de la Carta Magna. Y, que en virtud de que existe una norma jurídica previa, clara y pública en razón de la seguridad jurídica estipulada en el art. 82 de la Constitución de la República y el art. 190 del mismo cuerpo legal, que permite una solución alternativa al proceso, acepta el acuerdo conciliatorio (Función Judicial de la República del Ecuador, 2020).

1.4.1.2 Ejercicio de Acción Pública.

Para el ejercicio de la acción pública, en delitos referentes a los animales no humanos, el art. 247 del Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014, que contempla los delitos contra la flora y fauna silvestres, manifiesta:

La persona que cace, pesque, tale, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, trafique, provea, maltrate, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (pág. 94).

En cuyo caso se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El hecho se cometa en período (...) de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies; o, en veda;
- b) El hecho se realiza sobre especies amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas o migratorias;

- c) El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, patrimonio forestal nacional o en ecosistemas frágiles;
- d) El hecho produzca daños graves a la biodiversidad o los recursos naturales;
- e) El hecho se cometa utilizando técnicas o medios no permitidos por la normativa nacional (pág. 94).

Si es una persona jurídica la que tenga participación y responsabilidad en estas actividades delictivas o se le atribuya el incorrecto ejercicio de su derecho en cuanto a caza, pesca, marisqueo o investigación, su sanción será la de su clausura por el mismo tiempo al de privación de libertad dispuesta para una persona natural, la misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de dicha persona jurídica.

En este delito, se exceptúan únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades, pueblos y nacionalidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser regulados por la Autoridad Ambiental Nacional.

En cuanto al procedimiento de la acción:

- Al tratarse de un delito de acción pública, el ejercicio de la acción le corresponde a la Fiscalía General del Estado, sin necesidad de una denuncia previa, cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y sobre la responsabilidad de la persona procesada.
- En este caso, para defender los derechos de los animales no humanos pertenecientes a la fauna silvestre, en el ejercicio de esta acción, podrá trabajar conjuntamente con el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o este a su vez, ejercer esta acción de oficio.

1.4.1.2.1 Casos

Tabla 8.

Casos delitos de acción pública (Caso No.1)

En los años en los que se llevaron a cabo estos procesos, el actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, llevaba el nombre de Ministerio del Ambiente.

CASOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA
Caso No. 1
Año: 2015 N° Proceso: 07257-2015-00388
Detalles del caso:
<p>Antecedentes:</p> <p>En el año 2015, en razón del parte policial Nro.161, de fecha 09 de septiembre del 2015, en el cantón de Santa Rosa, provincia de El Oro, se ordena la aprehensión del ciudadano, Rizco Honores José Alejandro, por una presunta infracción penal, esta es, la contemplada en el art.247 del Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014.</p> <p>La Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Santa Rosa, avoca conocimiento de la causa a través de la acusación particular que presenta el señor Jorge Gómez Campoverde en calidad de Director Provincial del Ambiente de El Oro (subrogante), conforme el art. 432 numeral 3, 441 numeral 1 del COIP y del Parte Policial suscrito por el Cbop. Euro Castillo Ramírez y Cbop. Vásconez Núñez Weisson, mediante el cual, ponen en conocimiento la detención del ciudadano Rizco Honores José Alejandro, por un presunto delito contra la flora y fauna silvestres, por lo que conforme a los artículos: 6, 526, 528 y 529 del Código Orgánico Integral Penal, se señala fecha para que se efectúe la audiencia oral, pública y contradictoria de calificación de flagrancia y formulación de cargos, para resolver la situación jurídica del detenido.</p> <p>Dentro del proceso Nro. 07257-2015-00388, que se sustancia en contra del señor Rizco Honores José Alejandro y mediante audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, realizada a fecha 09 de Septiembre del 2015, se dispuso para el procesado las medidas cautelares no privativas de libertad determinadas en el art. 522 numerales 1 y 2 del COIP, por lo cual se ordenó su la inmediata libertad, debiendo dar estricto cumplimiento a lo dispuesto, bajo prevenciones del art. 282 del Código Orgánico Integral Penal.</p> <p>Seguidamente, el fiscal ponente del caso, perteneciente a la Unidad Especializada en Personas y Garantías Nro.1 de El Oro, presenta un escrito, proponiendo que el proceso se sustancie mediante Procedimiento Abreviado conforme lo dispone el art. 635 en concordancia con el art. 637 del Código Orgánico Integral Penal, mientras que el procesado, se encuentra cumpliendo con medidas alternativas.</p>
Desarrollo de la Audiencia:

Dentro del desarrollo del proceso, que sigue Fiscalía y el Ministerio del Ambiente, en contra del acusado, por el presunto delito contra la flora y fauna silvestres, la juzgadora verifica los principios procesales de jurisdicción y competencia, conforme al art. 75, art. 82, art. 168 numeral 6, art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 5 numerales 11, 13, 17, art. 398, art. 402, art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, Resolución N° 146-2014 de El Pleno del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el art. 224, y art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la validez procesal, alega que la petición de procedimiento abreviado solicitado por Fiscalía, se enmarca en lo que establece el art. 635 numerales 1 y 2, del Código Orgánico Integral Penal, además que se ha indicado al procesado las consecuencias de la aplicación de este procedimiento y se ha preguntado si se encuentra de acuerdo con la petición de su patrocinador, indicando que si está de acuerdo. Además, que no existen alegaciones de los sujetos procesales respecto de lo que establece el art. 604 numerales 1 y 2 del COIP, por lo se declara la validez procesal de todo lo actuado. En cuanto a la identidad del acusado, el señor José Alejandro Rizco Honores, se considera relevante resaltar que es una persona de la tercera edad, de 81 años de edad, de ocupación agricultor, y con discapacidad física del 44%.

Argumentos de las partes procesales:

Entre los argumentos que presentó Fiscalía en contra del acusado, están:

Que el procesado, es autor directo del delito contra la flora y la fauna previsto en el art. 247, de conformidad con el art. 42.1 literal (a), delito que se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de 1 a 3 años, y que deberá cumplir con el art. 635 numeral 3. Además, Fiscalía estableció que para este caso, la pena podría ser no menor al tercio de la pena mínima que establece el Art. 247 COIP esto es, cuatro meses. Que los hechos que se suscitaron el día 09 de septiembre del 2015 aproximadamente a las 11h30, en circunstancias en donde el procesado José Alejandro Rizco Honores, habría dado muerte a un Cocodrilo de la Costa utilizando un machete, en donde momentos previos el procesado habría estado en un bote de pesca artesanal en el que se encontraba pescando y había sido atacado por el animal silvestre, motivo por el cual él se defendió dándole muerte, hechos que se han desarrollado en el sector La Tembradera del cantón Santa Rosa.

En cuanto a los argumentos sobre el supuesto cometimiento de este delito, el representante del Ministerio del Ambiente, en calidad de acusador particular, manifestó:

“No tenemos objeciones en cuanto al procedimiento abreviado, sin embargo, considerando que el Cocodrilo de la Costa se encuentra dentro de La Lista Roja de Especies en Peligro de Extinción, al cual el procesado ha dado muerte en la zona La Tembladera, solicitamos como reparación del daño causado, se realice por parte del procesado cuatro publicaciones, sobre temas del medio ambiente para concientizar a la ciudadanía”.

Ante estos argumentos, la juzgadora procedió a indicar al procesado, el señor José Alejandro Rizco Honores, sobre las consecuencias de la aplicación de este procedimiento abreviado y, que de aceptarlo, no se iba a continuar con el procedimiento ordinario, además que al aceptar los hechos fácticos que la Fiscalía acusa, se le va a dictar sentencia condenatoria y como consecuencia, se le va a imponer la pena acordada entre Fiscalía y su abogado patrocinador, así mismo se le advierte que esto le va a generar que se registren antecedentes penales por esta causa, y tendrá que renunciar a su derecho constitucional de presunción de inocencia. Una vez advertido el procesado se procede a preguntar a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 635 numeral 3, del COIP, donde el señor José Alejandro Rizco Honores, acepta los cargos Fiscalía le ha formulado respecto de los hechos ocurridos.

Al pronunciarse el abogado patrocinador del acusado, este manifiesta, que no tiene oposición alguna en cuanto a la materialidad de la infracción, además indica que no hay violación de ninguna naturaleza a ningún derecho de su defendido, en virtud de todos sus derechos constitucionales han sido respetados

y acredita que ellos están conscientes en los actos ocurridos y por tal, no existe violación alguna de ningún trámite, ni de los derechos de su defendido.

Resolución:

Luego de todos los argumentos expuestos, la juzgadora argumenta y fundamenta su decisión, citando los artículos: 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, y manifestando, la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad del acusado, dentro de la Audiencia en la cual se ha aplicado procedimiento abreviado, sobre los hechos que ocurrieron el día 09 de septiembre del 2015 aproximadamente a las 11h30, en el sector de La Tembladera de la jurisdicción del cantón Santa Rosa, circunstancias en las que el procesado José Alejandro Rizco Honores, habría dado muerte a un Cocodrilo de la Costa utilizando un machete, y que lo había hecho en defensa propia, aceptando la aplicación del procedimiento abreviado.

Sobre la materialidad de la infracción, la juzgadora cita el art. 637, inc. 1 (parte final) y en cuanto a la responsabilidad del acusado, manifiesta que se encuentra demostrada conforme se desprende del art. 635 numeral 3 del COIP, donde una vez explicadas las consecuencias de la aplicación del procedimiento abreviado, el procesado libre y voluntariamente, aceptó los hechos fácticos que le ha atribuido la Fiscalía.

Además, manifestó que al haberse aplicado el procedimiento abreviado en la sustanciación de esta causa, conforme los artículos: 635, 636, 637, del COIP, antes de instalarse la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en relación con el Título VII, Sección Tercera Etapa de Juicio, Parágrafo primero, segundo, tercero, cuarto, se ha establecido tanto la materialidad de la infracción, como la responsabilidad del procesado, por tal motivo declaró la culpabilidad del ciudadano José Alejandro Rizco Honores, dictando sentencia condenatoria como autor directo conforme el art. 42 numeral 1 literal A, del delito contra la flora y la fauna silvestres, tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal art. 247 inciso primero, imponiéndole la pena privativa de libertad de cuatro meses y multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme al art. 70 numeral 8 Ibidem. Respecto a la reparación integral a la víctima, el Ministerio del Ambiente, dispone que el procesado realice cuatro publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación una vez al mes, durante cuatro meses, a fin de concientizar a la ciudadanía sobre temas medio ambientales. Dicha información, deberá ser proporcionada por el Ministerio del Ambiente, debiendo presentarse los periódicos en los cuales se realice la publicación para que obren dentro del expediente y de esta manera se deje constancia de su cumplimiento (Función Judicial de la República del Ecuador, 2015).

Tabla 9.

Casos delitos de acción pública (Caso No.2)

CASOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA

Caso No. 2

Año: 2016 **Nº Proceso:** 22281- 2016-00644

Detalles del caso:

Antecedentes:

En el año 2016, la Fiscalía de Orellana y el Ministerio del Ambiente, solicitaron audiencia de formulación de cargos, por el delito flagrante de acción penal pública, “delitos contra la flora y fauna silvestres, contemplado en el art. 247 del Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014, en contra de: Portilla José Mauricio, Torres Figueroa Marco Livio, Grefa Barre Carlos Ignacio.

Dentro de la causa No. 22281- 2016-00644, que llega a conocimiento de la Unidad Penal con sede en el Cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, mediante el parte policial No. PJUCP22021778 de fecha 11 de octubre de 2016, después de haberse realizado un operativo conjunto entre la Fiscalía, el Ministerio del Ambiente, la Policía y las Fuerzas Armadas, en el sector de Alto Punino, Parroquia San José de Guayusa, perteneciente a este Cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, donde según los agentes se encontró a tres personas de sexo masculino con actitud sospechosa.

Análisis probatorio:

En el desarrollo de la audiencia, sustanciada mediante procedimiento directo, los agentes mencionados con anterioridad, expusieron las evidencias que se encontraron a cada uno de los acusados, a través de sus testimonios y lo registrado en la cadena de custodia, entregada al Ministerio del Ambiente y departamento de criminalística de Francisco de Orellana, donde consta lo siguiente: al señor Grefa Barre Carlos Ignacio, se le encontró: una carabina de fabricación artesanal de doble cañón, doble gatillo, con cache de madera, color café, tres cartuchos calibre 16 sin percutir, una mochila color verde de tela, conteniendo en su interior prendas personales y unas hojas de plátano que en su interior tenía unas garras, aparentemente de un animal silvestre.

En poder del señor Figueroa Marco Livio, 21 metros de cable de corriente de color blanco gemelo, una sustancia granulada de color blanco (posiblemente pentolita), una cápsula detonante de color plateado, una mochila color negro, que en su interior contenía prendas personales y una tela de color rojo. Y finalmente, el señor Portilla José Mauricio, quien tenía en su poder un costal color blanco y en su interior, una funda plástica de color negro, cual contenía carne ahumada con un peso de 26 libras aproximadamente, una mochila color plomo con tomate de tela conteniendo en su interior prendas personales.

Dichos elementos pusieron en alerta a los agentes por lo que procedieron a detener a los presuntos infractores, acciones que se encuentran detalladas de la siguiente manera:

Dentro del análisis de pruebas, en las de cargo, presentadas por el agente fiscal ponente del caso y representantes del Ministerio del Ambiente, se encuentran: testimonios de los agentes que acudieron al lugar de los hechos; testimonio del agente que había hecho el reconocimiento del lugar de la infracción en el mismo momento que se encontró a los sospechosos; peritaje balístico sobre el arma decomisada; informe del perito especializado en Ciencias Biológicas presentado por el Ministerio del Ambiente; testimonio de la ingeniera Alba Sisalema, representante del Ministerio del Ambiente y encargada de realizar operativos conjuntamente con la policía y agentes de las fuerzas armadas; certificación del Ministerio del Ambiente que indica que los tres procesados no tienen ningún registro o solicitud de licencia para cacería; y, entre las pruebas de descargo, los testimonios de cada uno de los acusados.

Con este desfile probatorio Fiscalía afirmó que acreditaría, que los acusados son responsables del delito que les se les imputa, por haber adecuado su conducta del tipo penal que consta en el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014, para que el juzgador proceda a declarar jurídicamente la culpabilidad de los acusados y destruir su presunción de inocencia.

Sin embargo, tras analizar estos elementos probatorios de cargo, tanto testimoniales como documentales, que fueron incorporados al proceso, el juzgador pudo determinar que no se habría realizado el peritaje geográfico correspondiente y conforme a derecho, cuando se encontró a los

acusados, imposibilitando verificar si se encontraban o no dentro de un área protegida al momento de cometer el supuesto delito, ya que según el testimonio del agente encargado de esta pericia, esta se realizó ipso facto y no se regresó al lugar de los hechos, debido a la ubicación geográfica del lugar, ya que solo se podía acceder mediante helicóptero. Asimismo, al momento de realizar el peritaje se determinó que la persona que lo realizó no habría sido designada por el señor fiscal para desempeñar tal labor y que luego de haber ocurrido el hecho horas más tarde, se le había posesionado como tal, asimismo, se determinó que dicho agente no contaba con el título de perito ni se encontraba acreditado por el Consejo de la Judicatura, además que se habría alterado el parte policial para que coincida con la hora de su designación.

Por su parte, el informe del perito especializado en Ciencias Biológicas presentado por el Ministerio del Ambiente, demostró que tras el análisis de los elementos constitutivos encontrados y las experticias pertinentes, la carne encontrada en el poder de los sospechosos se trataba de carne de Oso Hormiguero Gigante de Oriente, en razón de su olor y las garras que posee, dicha especie silvestre se encuentra en peligro de extinción, por lo cual consta dentro del Libro Rojo de Especies Protegidas y Amenazadas reconocido a nivel nacional e internacional por su vital importancia para el resguardo y cuidado de especies protegidas. En cuanto al informe técnico pericial del elemento balístico se pudo inferir que el arma de fuego era una escopeta de fabricación artesanal y era apta para producir disparos.

En cuanto a las pruebas de descargo, los acusados coincidieron en sus testimonios, manifestando que se habían adentrado en la selva y dirigido a una cascada cercana al lugar en donde se les ubicó con el fin de buscar y lavar oro, sin embargo, que por las inclemencias del clima se habían perdido durante 4 días y que mientras intentaban regresar por el camino inicial, bajaron una peña con un cabo y el señor Grefa se encontró con un Oso Hormiguero Gigante de Oriente y al cual le dio muerte tras ser atacado, aceptando su culpa y alegando que fue en defensa propia. Además, que en virtud de que se encontraban perdidos lo utilizaron para su consumo y subsistencia al no contar con otros alimentos con los cuales abastecerse, manifestando que su intención no era la realizar actividades de cacería ilegal sino de ir a recolectar y lavar oro, como se había manifestado inicialmente y que en razón de ello, llevaban consigo alambre eléctrico, dinamita (pentolita) y bateas (estos últimos, no se mencionaron en la cadena de custodia).

Además, que ellos mismos hicieron señas al helicóptero en el que se movilizaban los agentes para que los rescaten y que al momento de encontrarse con ellos, estaban en lados contrarios del río y procedieron a acercarse, los saludaron y luego los agentes militares los invitaron a que vayan con ellos hasta donde estaban las otras autoridades, tanto del Ministerio del Ambiente como de Fiscalía, donde procedieron a requisarlos, interrogarlos y detenerlos.

Argumentos de las partes procesales:

Tras este análisis probatorio, los argumentos que expuso Fiscalía con el fin de defender los intereses del Estado y la naturaleza a través del Ministerio del Ambiente, fueron los siguientes:

Que el bien jurídico vulnerado en la presente causa, es el determinado en el art. 87, num.7 de la Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, sobre el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológico, equilibrado y en armonía con la naturaleza, además que los acusados acoplaron su conducta a los presupuestos del art. 247 del Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014, donde se manifiesta “la persona que cace, será sancionado con pena privativa de libertad”, y cita los verbos rectores: caza, captura, tenencia y elementos constitutivos. Además, que existe relación del arma de fuego con la carne de vida silvestre, manifestando que hubo caza e indicando que se ha cumplido con el presupuesto del art. 247 del COIP y los agravantes contemplados en los incisos 2 y 3 del mismo artículo. También se afirma que existe evidencia que compromete a cada uno de los acusados, misma que ya se ha expuesto en líneas anteriores, con lo cual se habría cometido el delito de cacería ilegal puesto que dicha actividad no habría estado autorizada por la autoridad competente, constando en calidad de autor, conforme lo determina el artículo 42, num. 1 del Código Orgánico Integral Penal, el señor, Grefa Barre Carlos

Ignacio y en calidad de coautores art.42 num. 3 ibídem, los señores: Portilla José Mauricio y Torres Figueroa Marco Livio, manifestando además, que es una zona en donde existen especies en peligro de extinción y que los señores acusados no han presentado una sola prueba a su favor a más de sus testimonios en el desarrollo de esta audiencia.

En este sentido, la Fiscalía General del Estado en representación de sus intereses generales y los del Ministerio del Ambiente, considera que existe la certeza de que los señores acusados son responsables de adecuar su conducta a tipo penal constante en el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal, delito contra la flora y fauna silvestre, asimismo que habría que tomar en cuenta lo que establece el art. 396 de la Constitución de la República y art. 70 del COIP, en relación a la reparación y a la multa que se debe imponer a las personas sentenciadas.

Por su parte, la defensa de los acusados manifestó que existió un estado de necesidad por parte del señor Grefa, al sentirse atacado, defenderse y matar al animal, alegando que eso excluye la antijuridicidad como lo manifiesta el art. 30 del Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014, además que la carne que se les había encontrado, no la desecharon en razón de que tenían seguir más tiempo extraviados, además, que si los procesados hubieran estado realizando actividades de cacería ilegal, como alega Fiscalía, ¿ por qué no se llevaron el cuero o la cabeza del animal? indicando que los acusados son desconocedores de que esto vale muchísimo, desmintiendo lo que manifestó la Fiscalía y representante del Ministerio de Ambiente. La defensa además alegó que obviamente la intención de sus defendidos nunca fue la cacería ilegal y por tal razón, se considere lo que determina el art. 26 del COIP, respecto a la existencia de dolo, alertando que es importante conocer la conducta de las personas para declararlas culpables.

La defensa citó también el art. 76 numeral 2, sobre el principio de inocencia, que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008 y también en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, añadiendo que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Motivos por los cuales la defensa alegó finalmente que el juzgador debería considerar además lo que disponen los artículos: 24 y 32 del Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014.

Resolución:

En base a estos antecedentes, el juzgador motiva su resolución de la siguiente manera:

Citando el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, señaló que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas en concordancia con el art. 130 num. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Así también, citó el art. 1 y art. 78 de la Constitución de la República, señalando que las víctimas de infracciones penales, gozaran de protección especial, garantizándoles su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y el art.82 del mismo cuerpo legal en cuanto a la seguridad jurídica. Y, que el problema jurídico a resolver es determinar, si los procesados efectivamente bajo su voluntad y conciencia, realizaron la actividad de caza sin que tengan los permisos correspondientes y dentro de un área protegida por el Estado ecuatoriano, y que, en base a esta actividad, hayan ajustado su conducta a un tipo penal relevante, como es cometer el delito contra la flora y la fauna, acorde al art. 247 del Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014.

Asimismo manifestó, que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 453 y 457 del COIP, se ha probado la materialidad, esto es que existe la muerte del Oso Hormiguero, sin embargo, que fue un hecho de caso fortuito y fuerza mayor, que se configura con la legítima defensa, ante un momento de desesperación y que por parte de la Fiscalía no se ha presentado prueba alguna que destruya la tesis o testimonio de los procesados, esto es, que se demuestre que no existió un ataque por parte del Oso Hormiguero y que su muerte no se produjo por un hecho de fuerza mayor o caso fortuito y en defensa

propia o estado de necesidad como lo determinan los artículos 32 y 33 del Código Orgánico Integral penal, sino por un acto de mera planificación por parte del señor Grefa y los demás, y en relación con el art. 247 inciso final, ibídem, que determina: “se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia (...)”. Tampoco fue mencionado ni desvirtuado por Fiscalía en el desarrollo del proceso.

Por estas consideraciones, este juzgador determinó que la responsabilidad de la muerte del oso, le corresponde al señor Grefa Barrera Carlos Ignacio. Sin embargo, mencionó que su actuación se encuentra justificada y por ende la exclusión de la antijuridicidad, conforme lo dispone el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014, determinando que no existe infracción penal puesto que la conducta típica se encuentra justificada por el estado de necesidad o legítima defensa. De tal manera que los elementos de convicción analizados y valorados, llevaron al juzgador a tener certeza de que no existió culpabilidad por parte del señor Grefa Barre Carlos Ignacio, por los hechos que se le acusa en relación al delito contra la flora y fauna silvestres.

En relación a los señores Portilla José Mauricio y Marco Livio Torres Figueroa, no se encontró ninguna prueba que demuestre su responsabilidad o que los vincule con los hechos que se les acusa, esto es lo contemplado en el art.247 del COIP, delito contra la flora y fauna silvestres, por cuanto debió haberse demostrado, que existió dolo, es decir, la intención de entrar a realizar actividades de cacería y salir a realizar comercio del producto de tal actividad. Por lo tanto, al haberse establecido con certeza la existencia material de la muerte del Oso Hormiguero Gigante de Oriente, mas no la responsabilidad de los procesados, de acuerdo a las normas ut supra antes enunciadas, el juzgador resolvió ratificar el estado de inocencia de todos los procesados (Función Judicial de la República del Ecuador, 2016).

Tabla 10.

Casos delitos de acción pública (Caso No.3)

CASOS DELITOS DE ACCIÓN PRÚBLICA
Caso No. 3
Año: 2017 N° Proceso: 22281-2017-00270
Detalles del caso:

Antecedentes:

En el año 2017, el Ministerio del Ambiente a través de su director provincial y la Fiscalía de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, solicitaron formular cargos por cometimiento de delito flagrante, en este caso, el contemplado en el art. 247 del Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014, (delitos contra la flora y fauna silvestres), acusación particular dirigida a: Yumbo Grefa Gustavo Rodrigo, Grefa Andi Jaime Alejandro, Vargas Aguinda Humberto Domingo, Vargas Aguinda Jorge Ricardo, Grefa Grefa Telmo Javier, donde la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana avocó conocimiento de la causa, proceso número: 22281-2017-00270 sustanciado inicialmente, mediante procedimiento directo.

En el cual, se encontró en posesión de los acusados: un espécimen vivo de vida silvestre, (un Mono Chorongo), tres armas de fuego y costales de yute que en su interior contenían elementos constitutivos de varias especies de animales silvestres, obtenidos de especies vivas que había sido despedazadas y posteriormente ahumadas, entre ellas: carne de monte de Mono Chorongo (39 libras), carne de Caimán Blanco (21 libras), carne de Tortuga Motelo (02 libras) y carne de Pava de Monte (3 ½ libras). Todas, constituyen especies vulnerables en grado de amenaza y peligro de extinción comprendidas dentro del Libro Rojo de Especies Protegidas del Parque Nacional Yasuní, considerada área protegida por el Estado ecuatoriano.

Dichas partes constitutivas de animales silvestres, fueron obtenidas por los sujetos procesales, luego de haber realizado actividades de caza dentro del área protegida del Parque Nacional Yasuní, por lo cual, dicha actividad llegó al conocimiento de Fiscalía y de las autoridades representantes del Ministerio del Ambiente, estos elementos, pasaron a cadena de custodia del Ministerio del Ambiente, así como del Departamento de Criminalística de Francisco de Orellana, según consta en el parte policial No. UPMACP22034085, desarrollado por agentes policiales de la Unidad de Protección Ambiental (UPMA), que acudieron al momento de haberse suscitado los hechos.

Análisis Probatorio:

Después del análisis correspondiente de todos los elementos de convicción presentados por Fiscalía, elementos de cargo y de descargo, conforme lo disponen los artículos 453, 454 y 457 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014, en el que constan: Memo del Ministerio del Ambiente con coordenadas del territorio Parque Yasuní (demostrando que el lugar del cometimiento de los hechos se encontraba dentro de un área protegida); oficio MAE 25 de mayo del 2017, (que demuestra la inexistencia de una licencia de cacería ni autorización de extracción de vida silvestre por parte de los procesados); acta del encuentro y decomiso de una vida silvestre a 25 de mayo del 2017; cadena de custodia de especies encontradas de conformidad con el Libro Rojo de Especies Protegidas y Lista Roja de plantas del Ecuador (ofic.0211); árbol fotográfico del vehículo y de las evidencias encontradas: armas de fuego, especies silvestres y las actas de entrega recepción; versiones de los agentes de policía, familiares y conocidos de los procesados; informe de necropsia realizado a los especímenes de fauna silvestre (que determinó a detalle las causas del fallecimiento); informe balístico (que determinó la idoneidad de las armas encontradas para producir disparos).

Así también, pericias técnicas (donde se precisó que la cacería realizada no era de subsistencia, pues según el perito especializado que dio su declaración en este proceso, citando el Sistema Mundial de la Salud, estableció que la cantidad considerada como subsistencia es de 12 a 15 libras de peso, sin embargo, en el presente caso la cantidad encontrada en el poder de los procesados fue de 83.5 libras, superando ampliamente el límite establecido).

Desarrollo de la Audiencia:

Durante el desarrollo de la audiencia, los procesados luego de ser consultados mediante su defensor público y en razón de lo sugerido por el agente fiscal a cargo, se acogieron al procedimiento abreviado, mismo que el juzgador acogió transformando la audiencia de procedimiento directo y sustanciándola mediante este nuevo procedimiento, de conformidad con el art.636 inc. 3, para lo cual dejó consignado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 635 del COIP.

Resolución:

Dentro de la motivación, el juzgador consideró y citó los artículos: 76 numeral 7 (lit.1) de la Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, en concordancia con el art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial Registro Oficial Suplemento N° 544 de 09 de marzo de 2009 y arts. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, que hacen referencia a la debida motivación de sus resoluciones, también en cuanto a la naturaleza, mencionó el art. 395 numeral 4 de la Constitución de la República: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”, en relación con los arts. 71, 72, y 73 ibídem.

Sobre la individualización de la pena, citó el art. 54 del Código Orgánico Integral Penal y en cumplimiento del supuesto establecido en art. 247 del mismo cuerpo legal, “La persona que cace, pesque, tale, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, trafique, provea, maltrate, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (pág. 94). En cuanto a los procesados, el juzgador llegó a la conclusión de que el señor Grefa Andi Jaime Alejandro, es responsable de haber cometido el delito contra la flora y la fauna silvestres, en el grado de cómplice en concordancia con el art. 43 del COIP, además este operador de justicia manifestó: “De alguna manera ha habido precariedad en el conocimiento del procesado, en algunos hechos que tiene que ver con la reglamentación y los decretos”, en razón de lo cual se justificó y no consideró las agravantes que prevé el Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014, en su artículo, 247:

Inc. 2. “El hecho se realiza sobre especies amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas o migratorias”;

Inc. 3. “El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, patrimonio forestal nacional o en ecosistemas frágiles”. (pág. 94)

Por lo que sentenció al procesado antes mencionado, a cumplir un tercio de la pena, tomando de base un año y disponiéndole 4 meses de pena privativa de libertad, en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Sucumbíos. Además, de conformidad con el art. 70 del COIP, la multa económica de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, a fin de que sean cancelados hasta el plazo de 60 días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En cuanto a los otros acusados, el juzgador dispuso que Grefa Grefa Telmo Javier, Vargas Aguinda Humberto Domingo y Yumbo Grefa Gustavo Rodrigo, sean procesados en calidad de autores directos, conforme al art. 42 numeral 1 literal (a) del COIP, imponiéndoles una pena privativa de libertad de 4 meses, que debían cumplir en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Sucumbíos. Y, de conformidad con el art. 70. 3 del mismo cuerpo legal, la sanción económica de 2 salarios básicos unificados del trabajador, a cada de uno de los sentenciados a fin de que sean cancelados en el plazo de 60 días.

Finalmente, el señor Vargas Aguinda Jorge Ricardo, fue procesado en calidad de cómplice conforme al art. 43 el COIP y le impuso una pena de 40 días de pena privativa de la libertad, debiendo ser cumplido en el mismo centro de rehabilitación social de los otros procesados y de conformidad con el art. 70. 2 del COIP, se le impuso la multa de un salario básico unificado del trabajador, debiendo ser cancelado en el plazo de 30 días.

Además, este operador de justicia dispuso, reparación integral al Estado, de conformidad con el art. 78 de la Constitución, en la que determinó que los primeros procesados: Grefa Grefa Telmo Javier, Vargas Aguinda Humberto Domingo, Yumbo Grefa Gustavo Rodrigo, realicen 40 horas de trabajo de reparación estrictamente de vigilancia y control en todo lo que tiene que ver en el área del medio ambiente; flora y fauna silvestre. Para lo cual, se dispuso que el señor Director del Ministerio del Ambiente, regule y de las directrices necesarias para que los sentenciados, puedan cumplir con esta

obligación en razón de las 40 horas dispuestas para esta actividad. Finalmente, al Señor Vargas Aguinda Jorge Ricardo, se le dispuso también el cumplimiento de 20 horas, como medida de reparación integral para que sea ejecutada en el mismo orden de la misma actividad (Función Judicial de la República del Ecuador, 2017).

1.4.2 Ámbito Administrativo

Dentro del ámbito administrativo, el legislador ha previsto a través del Código Orgánico del Ambiente, el ejercicio de una potestad sancionadora que se desprende del MAATE en calidad de autoridad ambiental nacional y se extiende hacia los gobiernos autónomos descentralizados, en este caso, municipales o metropolitanos, con la finalidad de no solo fortalecer la gestión ambiental o la correcta aplicación de la política pública ambiental conforme a su artículo 298, sino además, el exigir el pleno cumplimiento, tutela y respeto hacia los derechos de la naturaleza y animales no humanos, por lo que dentro de sus jurisdicciones y en el ejercicio de sus competencias administrativas, las autoridades competentes tienen la obligación de: determinar infracciones administrativas, sus respectivas sanciones y el procedimiento administrativo que corresponda, además, conocer, tramitar, investigar y resolver las quejas y denuncias ciudadanas sobre cada caso particular en el que se encuentren en juego los derechos de los animales, con el objetivo de que dichas acciones transgresivas no queden en la impunidad.

En el sistema normativo ecuatoriano, las infracciones administrativas ambientales, son definidas como: “toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en el este Código”, art. 314 del Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento N° 983, de 12 de abril de 2017, donde el MAATE, deberá elaborar normas técnicas específicas para la determinación de dichas infracciones, que podrán ser consideradas según el caso, leves, graves y muy graves.

Tabla 11.

Infracciones y sanciones administrativas ambientales referentes a los animales no humanos

INFRACCIONES LEVES:		SANCIONES ADMINISTRATIVAS:
Art. 316	No se manifiestan disposiciones de forma expresa referentes a los animales no humanos dentro de este tipo de infracciones.	No se manifiestan disposiciones de forma expresa referentes a los animales no humanos dentro de este tipo de infracciones.
INFRACCIONES GRAVES:		SANCIONES ADMINISTRATIVAS:
Art. 317	La caza, pesca, captura, recolección, extracción, tenencia, exportación, importación, transporte, movilización, aprovechamiento, manejo y comercialización de especies de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados, sin autorización administrativa.	Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción, y cuando se requiera, la destrucción de los elementos constitutivos, productos o sus derivados. (Art. 320, num.2)
Num. 3		
Num. 4	El uso de mecanismos no autorizados para atraer, cazar, pescar y capturar especímenes o sus partes.	Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción. (Art. 320, num.2)
Num. 7	El incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional para los medios de conservación y manejo ex situ que afecte la vida silvestre o la seguridad de la población.	Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción. Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación. (Art. 320, num.2 y num.4)
Num. 8	El incumplimiento de las normas de manejo, conservación y demás herramientas para las áreas protegidas, que altere sus funciones y afecte la biodiversidad.	Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción. (Art. 320, num.2)
Num. 9	La introducción al territorio nacional de especies exóticas en cualquiera de sus formas sin autorización administrativa.	Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción. (Art. 320, num.2)
Num. 10	El incumplimiento de las normas de bioseguridad definidas por la Autoridad Ambiental Nacional que afecten a la vida silvestre, así como la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.	Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción.

Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación.

(Art. 320, num.2 y num.4)

INFRACCIONES MUY GRAVES:		SANCIONES ADMINISTRATIVAS:
Art. 318	La caza, pesca, captura, recolección, extracción, tenencia, exportación, importación, transporte, movilización, aprovechamiento, manejo, comercialización de especies de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados, de especies migratorias, endémicas o en alguna categoría de amenaza, que no cuenten con autorización administrativa.	Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción, y cuando se requiera, la destrucción de los elementos constitutivos, productos o sus derivados. (Art. 320, num.2)
Num. 2		
Num. 3	El asentamiento irregular que afecte la biodiversidad dentro de las áreas protegidas o las áreas del Patrimonio Forestal Nacional.	El desalojo de personas del área donde se está cometiendo la infracción, con garantía plena de sus derechos, así como el desmontaje y la demolición de infraestructura o instrumentos utilizados para cometer la infracción. (Art. 320, num.7)
Num. 7	La introducción al territorio nacional de especies exóticas en cualquiera de sus formas, que afecten a la biodiversidad y no cuenten con la autorización administrativa.	Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción. (Art. 320, num.2)
INFRACCIONES ESPECIALES (MANEJO RESPONSABLE DE LA FAUNA URBANA):		SANCIONES ADMINISTRATIVAS:
Art. 319	El incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en relación con los animales.	- El retiro de los animales objeto de la infracción, según corresponda, para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto; - Obligación de prestar de 200 a 500 horas de servicio comunitario;
Num. 1		
Num. 2	Ejecutar los actos prohibidos contra los animales.	- La prohibición de adquirir y mantener animales de forma temporal o definitiva; - Multas económicas, de conformidad con las disposiciones y parámetros dictados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos; y,
Num. 3	Obstaculizar o impedir la labor de vigilancia y control de las autoridades competentes.	- La obligación de que los infractores cubran la totalidad de los costos derivados de la atención veterinaria, alimentación y mantenimiento que requiera el animal para su recuperación. (Art. 321, numerales: 1,2,3,4 y 5)
EXCEPCIÓN:		

Art. 315

El uso tradicional y el aprovechamiento de animales silvestres en el marco de prácticas de subsistencia culturales, medicinales y ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, cuyos fines no sean comerciales.

Nota: Autoría propia, adaptado de: Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento N° 983, de 12 de abril de 2017, (págs. 80-83). **Obtenido de:** Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento N° 983, de 12 de abril de 2017. (2018). Quito- Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.

Los supuestos considerados dentro de este tipo de infracciones administrativas, coligen una realidad constante en el Ecuador, el tráfico de especies silvestres o sus elementos constitutivos, así como el uso inadecuado de instrumentos para cazarlos y/o extraerlos de su hábitat natural, afectando gravemente el equilibrio de los ecosistemas, contribuyendo a la destrucción de hábitats, decrecimiento de la población de especies protegidas en peligro de extinción, aumento del riesgo de transmisión de enfermedades zoonóticas, en general, una descompensación ambiental y grave afectación a la biodiversidad. Estas acciones, perjudican gravemente no solo los derechos de la naturaleza, sino además, los derechos inherentes a cada uno de los animales silvestres involucrados, principalmente, su derecho a la vida y a residir en libertad en su ambiente natural.

En cuanto al manejo de la fauna urbana y su normativa especial, en comparación con las sanciones previstas para la fauna silvestre, se puede inferir que resultan ser más rigurosas, en cuanto a control y sanciones, considerando que la labor de las autoridades municipales juega un rol muy importante para que esta tutela de derechos sea efectiva en cuanto a una correcta observancia y control. Además, se considera que dichas sanciones deben abarcar también el ámbito de la vida silvestre, como el servicio comunitario a través de los instrumentos de gestión ambiental que reúne este Código, o la obligación de que los infractores cubran los gastos de atención o tratamientos veterinarios que generen sus acciones lesivas en contra de los animales silvestres y que sean vitales para su recuperación y reinserción en su hábitat natural.

En este sentido, para la defensa de los derechos de los animales no humanos dentro del régimen administrativo, toda persona natural o jurídica, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, podrá solicitar a la autoridad ambiental competente, el cumplimiento y tutela de sus derechos en concordancia con el inc. 2 del art. 71 de nuestra Carta Magna. Asimismo, podrán denunciar las violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución, el Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, adoptando las acciones legales que correspondan ante las instancias judiciales y administrativas respectivas y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental de conformidad con el art. 304 del Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento N° 983, de 12 de abril de 2017.

Es importante manifestar que las infracciones ambientales serán sancionadas de conformidad a la capacidad económica del infractor, su gravedad, reincidencia, circunstancias situaciones atenuantes y agravantes y sobre todo, el impacto o magnitud de la infracción sobre el ambiente, debiendo guardar una debida proporcionalidad con la sanción impuesta, en concordancia con el art. 76, num.6 de la Constitución de la República, lo cual implica que en la configuración de las infracciones administrativas y la determinación de sanciones, deben aplicarse las garantías del debido proceso, tanto para los seres humanos como los no humanos.

Así también, el Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD) publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de 19 de octubre de 2010, dispone que las competencias, potestades y funciones, en materia ambiental le corresponde a todos y cada uno de los niveles de gobierno. En tal sentido, varios gobiernos autónomos descentralizados, han expedido ordenanzas municipales en torno al manejo responsable de la fauna urbana, tratando de tutelar sus derechos, decretado medidas preventivas para su bienestar, de conformidad con su art. 54, lit. (r) *ibídem*.

Además, de acuerdo a la facultad administrativa sancionadora que le corresponde a cada uno de los GADs, pueden dar inicio a los procedimientos administrativos sancionadores en cuanto se haya determinado algún tipo de infracción, de conformidad a lo que se contemple de manera particular en cada una de las diferentes ordenanzas municipales, a través de las comisarias municipales, entidades y autoridades correspondientes y facultadas para tal efecto.

Considerando que cada GAD municipal o metropolitano, según el art. 144 del Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento N° 983 de 12 de abril de 2017, tiene la facultad de:

Regular el bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia animal; crear mecanismos y herramientas para realizar estimaciones estadísticas poblacionales sobre fauna urbana dentro de su jurisdicción; crear y mantener actualizado un registro de establecimientos para animales, organizaciones protectoras de animales y de las personas sancionadas por maltrato animal; implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades transmisibles entre los animales y las personas; establecer planes y programas de prevención, manejo y control de poblaciones de animales; campañas informativas y educativas sobre bienestar animal priorizando la educación comunitaria, así como de esterilización y adopción responsable; crear incentivos que promuevan el cumplimiento de estas disposiciones; investigar y promover las denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato contra animales en su jurisdicción y aplicar sanciones para cada infracción; diseñar e implementar protocolos de actuación en el rescate y asistencia de animales en casos de catástrofes y emergencias, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, con los ministerios competentes, y con la asesoría técnica de representantes de las facultades y escuelas veterinarias; regular y autorizar los espacios públicos donde se comercialicen animales; y, las demás que se

considere necesarias para el cumplimiento del manejo responsable de fauna urbana (pág. 44).

En tal virtud, toda acción que sea contraria a estas regulaciones, incluso las adicionales que se consideren en cada ordenanza municipal, en forma de prohibiciones o infracciones, serán sancionadas a discreción y según lo estipulado en cada circunscripción correspondiente, considerando también lo que establece para tal acción el Código Orgánico del Ambiente y la Constitución.

En este sentido, dentro del ámbito administrativo, cada gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano desde el ejercicio de sus competencias y potestad sancionadora, es responsable de tutelar los derechos de los animales no humanos en el país, del mismo modo, el MAATE en calidad de autoridad ambiental nacional, podrá actuar a través de la autoridad ambiental competente según el caso, remitiendo toda la información necesaria, las facilidades y contingente técnico a la Fiscalía General del Estado para el trámite que corresponda, así por ejemplo cuando se trate de delitos de acción pública, con el fin de proteger y ser el medio para exigir la defensa de los derechos de los animales no humanos dentro del ámbito administrativo.

1.5 Referéndum y Consulta Popular realizado en Ecuador en relación a los derechos de los animales de 07 de mayo de 2011, (Pregunta 8)

El art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, reconoce y garantiza el derecho a la participación ciudadana a través de la democracia representativa, directa; y comunitaria.

La democracia directa, abarca un conjunto de mecanismos que implican fundamentalmente consultar a los individuos, quienes a través del voto pueden tan solo aprobar

o rechazar una propuesta. La propuesta puede ser iniciada por los ciudadanos, pero una vez sometida a votación no admite soluciones intermedias (se está a favor o en contra) (Lissidini, 2010, pág. 16).

Mediante este tipo de Democracia, existen varias formas a través de las cuales el pueblo puede involucrarse en la administración del Estado, según lo manifiesta la (Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, 2008); art. 103.- mediante la iniciativa popular normativa, art. 104.- la consulta popular sobre temas de interés general, art. 105.- la revocatoria de mandato de autoridades de elección popular; y, art. 106.- el referéndum.

En ejercicio de la democracia directa, el Ecuador ha celebrado dos consultas populares y un referendo en temas, que están encaminados a efectivizar la protección de la naturaleza como: prohibición de espectáculos que tengan por finalidad dar muerte a un animal; la prohibición de explotación minera bajo ciertas circunstancias; y, limitación a la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní.

El tema que atañe vital importancia para esta investigación es la Consulta Popular y Referéndum realizada el 7 de Mayo del 2011, donde se preguntó a la ciudadanía, ¿está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal? (Registro Oficial, Consejo Nacional Electoral, 2011).

Si bien es cierto, el mestizaje trajo consigo la incorporación de costumbres culturales y sociales diversas en América y, especialmente en América Latina, una de las más populares es la Tauromaquia, compuesta por corridas de toros, novilladas y estocadas, celebradas a través de ferias populares, en donde las más destacadas del Ecuador eran: “Jesús del Gran Poder” celebrada en la ciudad de Quito, capital del Ecuador cantón de la provincia de Pichincha, “Nuestra Señora de la Merced” en la ciudad de Ambato cantón de la provincia de Tungurahua, y del “Señor del Buen Suceso” en la ciudad de Riobamba, cantón de la provincia de

Chimborazo. Otra de estas tradiciones adoptadas del viejo continente y radicadas en Ecuador son las peleas de gallos, famosas principalmente en la región Costa, cuyo representante principal, es la provincia de Manabí.

A partir de los resultados que se obtuvieron en la Consulta Popular en 2011, poco a poco fueron desapareciendo, pues principalmente en la ciudad de Quito “la capital taurina del Ecuador” el resultado general del Plebiscito y Consulta Popular fue que en Quito el 54,43% de habitantes votó por el (si), es decir que si se prohíban este tipo de espectáculos tal como lo demuestran los datos oficiales del Consejo Nacional Electoral. En la ciudad de Ambato, a diferencia con la capital, se tuvo como resulta general el (no) con el 55,88% de votación, de hecho, la mayoría de cantones de la provincia de Tungurahua votó por el (no). Por su parte, la ciudad de Riobamba, los resultados se mantuvieron igual que la ciudad de Ambato, es decir, el 56,39% de la población votó a favor del (no). Finalmente, la ciudad de Manabí se decidió por el SÍ, con el 58,62% de votación.

Lo que demuestra que, pese a que se encuentre arraigado de manera profunda en las costumbres sociales, el hecho de dar muerte a un animal en espectáculos públicos, no significa que esta costumbre sea aceptada en igual medida por la sociedad, puesto que hay quienes discrepan en que estas acciones realmente sean un tipo de arte, ya que existe la contraposición de argumentos en que si los animales sientes o no.

De ahí es importante señalar, que a pesar de que esta pregunta tiene como finalidad proteger a los animales, en su contenido no se incluyó la afirmación de que los animales son sujetos de derechos. Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, como órgano competente para emitir un dictamen previo sobre la constitucionalidad de cada pregunta, determinó la viabilidad de la propuesta haciendo solo dos aclaraciones, Según (Morales Naranjo, 2020):

1) La abolición de este tipo de espectáculos debía darse a nivel cantonal y no nacional, por cuanto se debía preservar la capacidad normativa de los gobiernos locales en el ámbito de sus competencias.

2) Los Consejos Municipales de los cantones en que hubiese ganado el SI, debían desarrollar una ordenanza que regule las limitaciones a las corridas de toros y demás espectáculos con animales.

En consecuencia, esta consulta popular o plebiscito como lo señala la Corte Constitucional, tuvo como resultados que el 57 % de los cantones del país le dijeron (sí), mientras que el 42% dijo que (no). Lo que refleja que de 221 de cantones del Ecuador, 125 votaron por el (si), es decir, que estaban de acuerdo con la prohibición de este tipo de espectáculos en su jurisdicción. Por su parte, la provincia de Imbabura, el (si) también fue mayoría en todos los cantones; Ibarra, obtuvo el 55,25%, Antonio Ante el 56,75%, Otavalo el 54,07%, Urcuquí el 61,84%, Cotacachi el 60,09% y Pimampiro el 55,67%. Esto refleja que más del 50% de la Población de cada cantón de esta provincia está a favor de la prohibición de estos espectáculos que tengan como fin dar muerte a un animal; ya sea corridas de toros, peleas de canes o peleas de gallos.

En este punto, cabe recalcar que al someter a consulta popular una acción que afecta directamente a los derechos de los animales, no se consideró la dignidad que estos poseen en calidad de sujetos de derechos, inclusive podría ponerse a tela de juicio la inconstitucionalidad de la misma pregunta, pues en ninguna parte de nuestra Carta Magna, se establece que puede consultar a las personas sobre la titularidad de un derecho como en este caso a la vida, la dignidad e integridad de los animales.

Además, es deber del Estado garantizar los derechos no solo de las personas, sino de todos los sujetos que los poseen, en razón de su dignidad de forma intrínseca, ya que ninguna acción del Estado según (Córdova Vinueza, 2016):

Puede menoscabar o restringir derechos, pues estos son anteriores, superiores y preponderantes frente a la institucionalidad estatal y sus servidores. En este sentido, los operadores administrativos y judiciales, no pueden desconocerlos, impedirlos ni desvirtuarlos, además de que siempre los derechos les pertenecerán a los sujetos en todo momento y sin importar el lugar en donde se encuentren. Ni siquiera por falta de ley existe razón para justificar la violación o desconocimiento de un derecho (pág. 3).

Por otro lado, la Corte Constitucional al exigir que se modifique la pregunta bajo los lineamientos señalados, generó una absoluta ambigüedad sobre los fines que perseguía la pregunta sometida a consulta popular, pues quedó a discrecionalidad de las autoridades de cada GAD municipal, establecer normativa que regule este tipo de actividades. Pues donde ganó el (no) incluso el Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento N° 983, de 12 de abril de 2017, en su art. 148 establece que es opcional la regulación de estas actividades ya que solo obliga a prohibir estas actividades en los cantones donde ganó el (si).

Como se puede evidenciar pese a los resultados obtenidos a nivel nacional, esta pregunta no tuvo la eficacia deseada por el Ejecutivo, ni por la población que expresó su voluntad en las urnas, pues con ella se trataba de detener los actos de crueldad animal. Sin embargo, pese a que en ciertos cantones existen estas regulaciones, estos espectáculos siguen dándose de forma clandestina a nivel nacional.

De manera que, si el fin de esta prohibición era el garantizar y precautelar la vida y el bienestar de los animales en el país, la decisión tomada por este organismo fue totalmente contradictoria a la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos pues la

garantía de los mismos, no puede darse de forma cantonal, sino que debe siempre estar dirigida a todos los sujetos de derechos.

1.6 Desarrollo de los derechos de los animales no humanos en la jurisprudencia, principales casos emblemáticos en la esfera constitucional (garantías jurisdiccionales)

Tabla 12.

Caso emblemático (No.1), ámbito latinoamericano

ÁMBITO LATINOAMERICANO				
Hábeas Corpus				
El rol de esta garantía jurisdiccional ha sido fundamental tanto a nivel latinoamericano como a nivel nacional, para denotar el avance de la progresividad de los derechos de los animales no humanos, su calidad de sujetos de derechos individualizados y seres sintientes.				
Caso No. 1				
País	Sujeto de derechos no humano	Instancia	Año	N° de proceso
República Argentina	Chimpancé (Pan troglodytes) Cecilia	Tercer Juzgado de Garantías Poder Judicial Mendoza	2016	P-72.254/15
Antecedentes:				
En el año 2016, el Dr. Pablo Nicolás Buompadre, presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (A.F.A.D.A) de Argentina, con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek, petitionaron por intermedio de una Acción de Habeas Corpus el recupero de libertad de la Chimpancé llamada “Cecilia” en razón de que ésta habría sido arbitraria e ilegalmente privada de su libertad ambulatoria. En consecuencia, solicitan su inmediato traslado y reubicación en el Santuario de Chimpancés de Sorocaba, Brasil, alegando que Cecilia es una persona no humana, inocente, que no ha cometido delito alguno y que ha sido condenada a vivir en el encierro de una forma arbitraria e ilegítima, sin proceso previo, legal y válido, dispuesto por una autoridad pública que no es judicial, zoológico de Mendoza, donde actualmente cumple una pena de prisión				

(establecimiento que no garantiza mínimamente sus condiciones de bienestar animal) y que nunca tuvo la más mínima posibilidad de ser libre y de vivir esa libertad, aunque sea en sus últimos días de vida.

A fs. 99/103 el Dr. Fernando Simón, Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, contestó la acción interpuesta por A.F.A.D.A y solicitó el rechazo de la acción intentada. Expresando que la acción carece del elemento más importante que es la existencia de persona humana y no un animal, el que para la legislación actual continúan siendo una cosa, tal como lo establece el art. 227 del Código Civil y de Comercio, sin perjuicio de entender que los animales merecen protección, no comparten la asimilación que se hace de ellos a la persona como sujetos de derechos en general y destinatario de la protección de la garantía del Habeas Corpus. También agregó, que con la falta de cumplimiento de los requisitos básicos, se puede advertir que no se está ante una detención tal como el accionante intenta demostrar, ya que ella es una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria ordenada por una autoridad competente. Además, que la libertad ambulatoria es un derecho personalísimo del que solo gozan las personas humanas, y no los animales o los llamados sujetos no humanos, como de manera dogmática y carente de fundamentos jurídicos se intentan hacer valer mediante esta acción.

Consideraciones:

Sin embargo, en el desarrollo del proceso y tras la exposición de los argumentos de las partes, la juzgadora ponente del caso citó varios elementos y artículos del sistema normativo argentino al igual que Doctrina, en donde es importante destacar:

La juzgadora tomó en consideración, que la legitimación activa era la adecuada según su sistema normativo, considerando que el actor es “afectado” y en el caso de estar representando a un animal, se encuentra acreditado por su política ambiental nacional manifestando: el art. 30 del mismo cuerpo legal, habilita a “toda persona” a “solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”. Así también que, el art. 1712 del Código Civil y Comercial legitima a toda persona que “acredite un interés razonable” a “reclamar” mediante la acción consagrada en el art. 1711 en procura de impedir la “continuación” de un daño. Y, el art. 10 del Código Procesal Penal de nuestra provincia otorga legitimación como “querellante particular” a “cualquier persona” en relación con delitos que lesionan “intereses difusos.”

Una vez analizada la legitimación activa, y con el afán de formular una resolución jurisdiccional acorde a la pretensión que se pretende satisfacer, pasó a analizar la Acción de Habeas Corpus, que conforme al art. 43 de la Constitución Nacional, arts. 17, 19, 21 y cc. de la Constitución Provincial de Mendoza, art. 440 y ss del Código Procesal Penal de Mendoza y Ley Nacional 23.098, resultó acorde en orden al tratamiento y consecución de los fines esgrimidos.

En este sentido, citó nuevamente Doctrina y manifestó que el Habeas Corpus es el mecanismo constitucional idóneo para proteger la libertad ambulatoria, aclarando que tal doctrina emerge también de la Corte Suprema. Y, que el objeto del Habeas Corpus consiste en la protección de la libertad corporal ilegalmente restringida, así como también la corrección en las formas o condiciones en que se cumplen las detenciones de una persona. Y, que dicha acción, podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse ilegítimamente detenida o que se hayan agravado sus condiciones de detención o por cualquier persona a su favor, esto es, parientes, amigos o cualquier tercero.

Asimismo, manifestó que la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires dijo que la prevención en el terreno ambiental tiene una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos, por lo tanto, no es posible postergar o negar una decisión de fondo que resuelva el conflicto y contribuya a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.

Para responder sobre la procedencia o no de la vía pretendida por la actora, previamente es necesario tratar el gran interrogante y el escollo insoslayable por el que ha de transitar la presente resolución: ¿Son los grandes simios: orangutanes, bonobos, gorilas y chimpancés sujetos de derechos no humanos?

Al ingresar en el análisis del punto en cuestión, la juzgadora se refirió al análisis de su legislación civil vigente, añadiendo que el art. 227 manifiesta: los animales se encuentran dentro de la categoría de cosas, que pueden desplazarse por sí mismas es decir, semovientes.

Respecto a esto, la juzgadora realiza una reflexión, manifestando:

Clasificar a los animales como cosas no resulta un criterio acertado. La naturaleza intrínseca de las cosas es ser un objeto inanimado por contraposición a un ser viviente.

En cuanto, a la sana crítica, manifestó que los animales son seres sintientes en tanto pueden manifestar emociones básicas, y que los expertos en la materia, coinciden de forma unánime en la proximidad genética que tienen los chimpancés con los seres humanos y agregan que estos tienen capacidad de razonar, son inteligentes, tienen conciencia de sí mismos, diversidad de culturas, expresiones de juegos mentales, manifestaciones de duelo, uso y fabricación de herramientas para acceder a los alimentos o resolver problemas sencillos de la vida cotidiana, capacidad de abstracción, habilidad para manejar símbolos en la comunicación, conciencia para expresar emociones tales como la alegría, frustraciones, deseos o engaños, organización planificada para batallas intra-específica y emboscada de caza, poseen habilidades metacognitivas; poseen estatus moral, psíquico y físico; poseen cultura propia, poseen sentimientos de afecto (se acarician y se acicalan), son capaces de engañar, usan símbolos para el lenguaje humano y utilizan herramientas, según lo establecido en las fs. 200/209, 214/234, 235/240).

Ante lo cual, resulta innegable que los grandes simios, entre los que se encuentra el chimpancé, son seres sintientes por ello son sujetos de derechos no humanos. Y que tal categorización en nada desnaturaliza el concepto esgrimido por la doctrina.

En este sentido afirmó que el chimpancé no es una cosa, no es un objeto del cual se puede disponer como se dispone de un automóvil o un inmueble, que los grandes simios son sujetos de derecho con capacidad de derecho e incapaces de hecho, titulares de aquellos que son inherentes a la calidad de ser sintiente.

Esta afirmación pareciera estar en contraposición con el derecho positivo vigente. Pero solo es una apariencia que se exterioriza en algunos sectores doctrinarios que no advierten la clara incoherencia de nuestro ordenamiento jurídico que por un lado sostiene que los animales son cosas para luego protegerlos contra el maltrato animal, legislando para ello incluso en el campo penal.

Legislar sobre el maltrato animal implica la fuerte presunción de que los animales “sienten” ese maltrato y de que ese sufrimiento debe ser evitado, y en caso de producido debe ser castigado por la ley penal.

Por ello, en la presente no se intenta igualar a los seres sintientes animales a los seres humanos como así tampoco se intenta elevar a la categoría de personas a todos los animales o flora y fauna existente, sino reconocer y afirmar que los primates son personas en tanto sujetos de derechos no humanos y que ellos poseen un catálogo de derechos fundamentales que debe ser objeto de estudio y enumeración por los órganos estatales que correspondan, tarea que excede el ámbito jurisdiccional.

Adhiere también a esta afirmación, el argumento expuesto por Guillermo Borda, quien señala que la persona, es decir, el ser humano, “no nace por obra y gracia del derecho o porque el Estado así lo decida. El ser humano es persona, sujeto de derecho, dado que es de carne y hueso, nace, sufre y muere, bebe y juega y duerme y piensa y quiere”.

En este sentido, la juzgadora añadió que la mayoría de los animales y, concretamente, los grandes simios son también de carne hueso, nacen, sufren, beben, juegan, duermen, tienen capacidad de abstracción, quieren, etc.

Y por tal motivo, la categoría de sujeto como centro de imputación de normas o sujeto de derecho no comprendería únicamente al ser humano sino también a los grandes simios: orangutanes, gorilas, bonobos y chimpancés.

Además, añadió que en el caso de los seres humanos, cuando son incapaces o carecen de voluntad, capacidad de hablar o expresarse como los sordomudos, no por eso dejan de ser personas o sujetos de derechos. En este sentido, el decir que la libertad no es inherente al mundo animal es errado en tanto “la privación de la libertad” a la que se somete el animal no viene dada por naturaleza, es el hombre quien racionalmente captura, caza y coloca en cautiverio a los animales, pero éstos nacen en libertad y es el hombre quien los priva de ella, como en el presente caso.

En este punto, la juzgadora citó la Declaración Universal de los Derechos Animales, elaborada en el año 1977 por la UNESCO, y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, les reconoce a los animales derechos y resalta lo que prevé su art. 4, lit. (a). “Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse”. Y, (b) “Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.”

De este modo, afirma, en el ámbito internacional, se reconoce expresamente que los grandes simios entre otras especies tienen derecho a vivir en libertad.

El hecho que aquí nos ocupa es que en el Zoológico de la Provincia de Mendoza reside la chimpancé Cecilia de 20 años de edad en una jaula de pequeñas dimensiones, donde el sol da en pocas horas del día durante el invierno y acecha calor extremo durante el verano.

Este tribunal realizó una inspección sorpresiva al zoo de Mendoza y constató que Cecilia se encontraba en un rincón del recinto dado que allí – únicamente- daba el sol, que el bebedero ubicado en el recinto estaba vacío y Cecilia contaba con unos pocos elementos como pelotas, sogas, ruedas de automóvil, etc., para su entretenimiento.

Sin embargo, se pudo observar la triste y penosa imagen de que en las paredes de la jaula, las que eran de cemento, existían dibujos de árboles y arbustos, intentando torpemente imitar el hábitat natural del simio. Y se dice torpemente no porque el personal del zoológico no haya cuidado del animal sino porque escapa a las posibilidades financieras y edilicias de esta sociedad, otorgarle a Cecilia un ambiente realmente adecuado.

La juzgadora, una vez que ha expuesto que los grandes simios son sujetos no humanos de derechos da lugar a las peticiones de los legitimados activos.

Así también se plantea la interrogante: ¿es la acción de habeas corpus la vía procedente? ante lo cual sostuvo: “Dado que ni la regulación procesal de la provincia ni ley nacional alguna contemplan específicamente una vía procesal para evaluar la situación de animales en estado de encierro en establecimientos zoológicos o de cualquier condición de encierro en contrario a las necesidades básicas y al hábitat natural del animal de que se trate, considero que la acción de habeas corpus es la vía procedente ajustándose la interpretación y la decisión que recaiga a la situación específica de un animal privado de sus derechos esenciales en tanto éstos están representados por las necesidades y condiciones esenciales de la existencia del animal en cuyo favor se acciona”.

En este sentido que la Acción de Habeas Corpus, en el presente caso, se ajusta a preservar el derecho de Cecilia a vivir en un medio ambiente y en las condiciones propias de su especie.

Resolución:

- Hacer lugar a la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Dr. Pablo Buompadre, presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales A.F.A.D.A., con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek.
- Declarar a la chimpancé Cecilia, sujeto de derechos no humano.
- Disponer el traslado del chimpancé Cecilia al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil.
- Solicitar a los integrantes de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza proveer a las autoridades competentes de las herramientas legales necesarias para hacer cesar la grave situación de encierro en condiciones inapropiadas de animales del zoológico tales como el elefante africano, los elefantes asiáticos, leones, tigres, osos pardos, entre otros, y de todas aquellas especies exóticas que no pertenecen al ámbito geográfico y climático de la provincia de Mendoza.

Tabla 13.

Caso emblemático (No.2), ámbito latinoamericano

ÁMBITO LATINOAMERICANO

Caso No. 2

País	Sujeto de derechos no humano	Instancia	Año	Nº de proceso
República de Colombia	Oso de anteojos (Tremarctos ornatus) “Chucho”	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil	2017	AHC4806-2017

Antecedentes:

La presente acción llega a conocimiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, por la impugnación formulada frente a la providencia dictada el 13 de julio de 2017 por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro del Hábeas Corpus promovido por Luis domingo Gómez Maldonado quien actúa a favor del oso de anteojos de nombre Chucho.

El accionante, sostuvo que, Chucho ha permanecido 18 años de su existencia en la reserva de Rio Blanco de la ciudad de Manizales, pero fue enviado al zoológico de Barranquilla quedando “(...) condenado a un cautiverio permanente, conducta que el legislador ha querido erradicar a través del principio de protección animal señalado en el literal a) del artículo 3 de la Ley 1 774 de 2016 (...)”.

Con lo cual, “(...) el sistema jurídico vigente no contempla un mecanismo, propio, idóneo que permita tomar las medidas inmediatas y urgentes con el fin de proteger el derecho de los animales como seres sintientes y como para ser retirados de centros de cautiverio cuando han pasado su vida en una reserva natural.

Finalmente, argumenta que en Argentina existe un precedente donde un chimpancé hembra, que se encontraba en cautiverio, tuvo un falló a su favor a través de un Hábeas Corpus donde el juzgador ponente del caso dispuso su traslado a la “Reserva de Grandes Monos en Brasil”.

Por lo cual, solicita ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Caldas “el traslado definitivo del oso Chucho a la reserva “La Planada” del departamento de Nariño.

Decisión de primera instancia:

El Tribunal de primera instancia, negó el pedido alegando que la Corte Constitucional colombiana, ha manifestado que “(...) al no estar inmersos en la protección de los animales derechos fundamentales, no podría acudirse a la tutela como medio de inmediata y especial protección constitucional, lo mismo que se predicaría de la figura de Habeas Corpus (...) pues aquella en sí es considerada un derecho fundamental, y proteger por esa vía a los animales, quienes aún no son reconocidos como sujetos de derecho, sería un despropósito”.

Dentro de las consideraciones de la Impugnación presentada por el accionante estuvieron:

Que, el legislador debería prohibir todo aquello que pueda servir para conducir a la crueldad. Manifestando como antecedente, los espectáculos romanos, donde se preparaban para ser más fuertes y feroces en sus batallas acosta del desprecio a la vida humana, comparando estas actividades con las peleas de gallos o las corridas de toros, manifestando que la ausencia de reflexión o un fondo de inhumanidad, producen los más agudos sufrimientos a seres sensibles al igual que la muerte más dolorosa y prolongada, planteándose, ¿por qué ha de negar la ley su protección a todo ser dotado de sensibilidad?

En este sentido, Luis Domingo Gómez Maldonado a través de esta acción de Habeas Corpus, pretende que el oso andino u oso de anteojos, Chucho no siga en cautiverio en el Zoológico de Barranquilla, pues el animal antes de su confinamiento, se encontraba “libre” en la reserva de Río Blanco de Manizales.

Alegó que la Constitución de la República de Colombia de 1991, en su art.30, consagra el Hábeas Corpus como derecho y acción, el cual tiene el fin de proteger la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de garantías constitucionales o legales, o cuando ésta se da de forma ilegítima o se prolonga de la misma manera. Citando su reconocimiento en doctrina y diversos instrumentos internacionales. Así también, manifestó que existen mecanismos judiciales idóneos para la protección de los animales y salvaguardar sus derechos, distintos al Hábeas Corpus y a la Acción de Tutela, estos son: la acción popular y recursos de sede administrativa.

Frente a este argumento la Corte Constitucional colombiana, expresó:

Que la existencia de un mandato constitucional sobre la protección del bienestar animal, no desencadena la existencia de derechos fundamentales, ni su exigibilidad por medio de la acción de tutela al tratarse de un interés difuso, no individualizable. Sin embargo, de esta noción se extrae una serie de obligaciones para los seres humanos, como: velar por la protección de los animales y evitar su maltrato, la tortura o los actos de crueldad, además del cuidado de su integridad y vida, los cuales pueden ser resguardados a través de diferentes mecanismos judiciales entre ellos la acción popular para solicitar la protección del medio ambiente; la acción de cumplimiento para exigir de la administración el deber de protección al bienestar animal concretado en un acto administrativo y,

ante actos reales y concretos de maltrato, que no se circunscriban al deber constitucional de protección animal, sanciones penales y civiles contra los causantes del daño ocasionado.

Sin embargo, múltiples argumentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales han surgido para sustentar la tesis de que los animales son “seres sintientes” por lo cual son dignos de protección del Estado.

Así también se llamó al análisis de que, pese al antropocentrismo imperante en la sociedad, el ser humano es un animal que pare, nace, respira y muere como tal, siendo esta una realidad natural. Y, que desde nuestra racionalidad, autoconciencia y el desarrollo no se debe ignorar nuestra condición de seres vivos y animales.

Del mismo modo, desde criterios moralistas, de simpatía, de utilidad, de valor, citó a varios autores, quienes resaltan la importancia y el valor de los derechos de los animales.

Desde un punto de vista ecocéntrico- antrópico:

El accionante agregó que, en contraposición al antropocentrismo, esta visión pone al hombre como principal responsable del cuidado de la vida y la conservación del medio ambiente.

Alegando que todos somos integrantes de una comunidad, y que como ciudadanos sujetos de derechos, en una sociedad organizada en donde actúan plantas, animales y los elementos abióticos, el hombre en su calidad de ser sintiente y con capacidades creativas, procura su conservación, la de la naturaleza y la de las especies en un marco de justicia y solidaridad.

Dentro de este marco, se trata de superar el plano personal e individualista, para ver, pensar y actuar desde la comprensión del otro, de la tierra, de la naturaleza y de lo planetario en pro de la supervivencia humana.

Los sujetos de derechos sintientes no humanos:

Frente a esta postura el accionante añadió que si las grandes corporaciones, asociaciones comerciales, colectividades públicas, las cuales siendo realidades inanimadas se les reconoce personalidad jurídica y algunas garantías procesales, ¿Por qué no otorgar personalidad jurídica a las otras realidades que son animadas, viven y pueden sentir?

Manifestó también su posición acerca de la clasificación de cosas, sobre las cuales se ejerce propiedad, que han tenido siempre los animales, desechando su capacidad de sentir o sufrir. Alegando que esta percepción ha sido ampliamente descartada por la biología, la genética, la filosofía y en general, por las ciencias que estudian la vida.

Añadió que no se trata de reconocer u otorgar garantías o derechos iguales a los de los seres humanos, sino aquellos que les corresponden, de manera justa y conveniente a su especie, rango o grupo.

Recalcando la modificación introducida en 2016 a través de la Ley 1774, al canon 655 de su Código Civil, que en su art. 2 reconoce “la calidad de seres sintientes a los animales”.

En este sentido, citó la sentencia C-647 de la Corte Constitucional colombiana, donde se manifestó que:

En relación a la jurisprudencia constitucional, de la Constitución se deriva un deber de protección hacia los animales en su calidad de seres sintientes, y por consiguiente, la prohibición de cualquier conducta de maltrato. La Corte Constitucional además agregó que, el considerar a los animales como bienes y objetos de negociación, no tiene que afectar a las regulaciones contenidas en otras disposiciones para desarrollar el deber de protección hacia los animales, alegando que es preciso

considerar lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016, alegando que los animales tienen doble condición, que es complementaria, por un lado, son considerados seres sintientes y por otro, son susceptibles de ser clasificados como bienes jurídicos semovientes, esta última supone considerar límites a los atributos de la propiedad en cuanto a la función ecológica, a través de la cual se prohíben todo tipo de tratos crueles, dolor u abandono. Finalmente, manifiesta que por esta vía se explican todas las medidas administrativas y penales de protección, que responder a su capacidad de sentir y la forma en la que debe expresarse la dignidad humana.

Protección normativa:

Dentro de la protección normativa que ejerce el Estado colombiano sobre los derechos de los animales no humanos, están los principios reconocidos dentro de la Ley 1774 de 2016, de hecho, aquí empezaron a gestarse, con la modificación que esta generó al Código Civil, en cuanto se menciona que los animales son seres sintientes y no cosas.

Dentro del ámbito constitucional, los derechos de los animales se protegen considerándolos elementos esenciales de su patrimonio natural, cultural y conservación ambiental, lo que genera el deber de protección y cuidado de parte del ser humano, dando origen a una dinámica de protección entre el ser sintiente humano y los otros seres sintientes, de tal forma que se garantice la integridad de los animales y la naturaleza.

En este sentido, el Estado colombiano ha querido proporcionar distintas herramientas jurídicas que aseguren la protección de los animales, cuando se encuentran frente al actuar abusivo del ser humano. Así también el accionante menciona casos de Latinoamérica donde se reconoce la protección de estos derechos dentro del ámbito constitucional, recalcando la importancia de la Constitución del Ecuador, y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y el respeto a todos los elementos que conforman un ecosistema.

Del mismo modo, señala que la jurisprudencia constitucional colombiana, menciona que el concepto de medioambiente que contempla su constitución de 1991, es bastante complejo, involucrando a varios elementos que conforman el entorno, entre ellos, la fauna, que según la Corte Constitucional, pueden protegerse per se, y no simplemente por ser útiles o necesarios para la vida del ser humano. Esta visión trata de superar la concepción utilitarista del ambiente, tratando de transformarla a una visión armónica con la naturaleza donde los seres humanos respondan a un código moral en cuanto esto implique el actuar acorde a su dignidad, alejándose de la visión antropocentrista, que asuma que todos los elementos de la naturaleza deben estar en absoluta disposición para los seres humanos.

En razón de estos argumentos, el accionante menciona y numera los derechos de los animales estipulados en la Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1977, recalcando su valor e importancia.

Recalcando que es constitucional y convencionalmente válido, como fuente normativa, abogar por la protección de todos los seres sintientes, incluyendo a los animales para la preservación del medioambiente, como parte de la fauna mundial.

Finalmente, alega que esta asignación de derechos, no debe verse como una novedad en su legislación ni mucho menos en su cosmovisión, sino como el desarrollo y extensión de los principios jurídicos de las personas a los seres sintientes en forma: “proporcional, ponderada, horizontal y amplia”.

En cuanto a la procedibilidad de la acción de Hábeas Corpus en la protección del ser sintiente y símbolo nacional:

Se argumentó, que en razón de que los animales son capaces de sufrir y sentir, la ley los protege, debiendo ser sujetos de derechos, en este caso principalmente, del derecho a la libertad. Considerando

la doctrina paralela no solo en normas o instrumentos internacionales, sino también en precedentes jurisprudenciales y el abundante marco filosófico en donde se reconoce abiertamente a los animales como seres sintientes no humanos, titulares de derechos y sujetos de protección del Estado constitucional.

En este sentido, considerando que la acción de Hábeas Corpus, es herramienta constitucional dirigida para salvaguardar la garantía supra legal de la libertad de las personas, esta no sería contraria ni incompatible para asegurar y exigir los derechos de los animales, considerados seres sintientes y por tal, sujetos de derechos, legitimados para exigir a través de un tercero el respeto a sus derechos considerando las circunstancias específicas de cada situación.

Caso concreto:

De los antecedentes expuestos por la parte actora, se ha inferido que el oso de anteojos, andino o tremarctos ornatus de nombre Chucho, ha sido confinado en el Zoológico de Barranquilla, en razón de que la Reserva Natural Río Blanco ha manifestado a través de sus autoridades que no “podían garantizar su salud y bienestar”.

Además, se acotó que este mamífero, es una especie vulnerable en vía de extinción según la Resolución 192 de 10 de febrero de 2014 expedida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia, en concordancia con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre, aprobada a través de su Ley 71 de 1981.

Así también se resaltó la importancia ecológica de este ser sintiente, que como especie única nativa de Sudamérica, es un “dispersor de semillas y transformador del bosque” por facilitar los mecanismos de renovación de la flora natural, cuando derriba arbustos y ramas para alimentarse. Y, que su conservación y la de su entorno, no solo es importante porque implica la conservación de la Región Andina, sino porque además se relaciona con la protección a los recursos hídricos, mismos que alimentan a las grandes ciudades del país como su distrito capital, Bogotá.

En este sentido se consideraron los antecedentes que llevaron a Chucho a ser trasladado de la Reserva Natural Río Blanco de Manizales donde habitó más de 22 años, como resultado de un programa de “replamamiento del oso andino”, donde había nacido y criado en cautiverio, hacia el Zoológico de Barranquilla, lugar que al parecer se encontraba lejos de reunir las condiciones necesarias para el desarrollo de una vida con bienestar para Chucho, en relación a su hábitat natural (páramos y bosques andinos).

Decisión:

En mérito de lo expuesto, la autoridad ponente de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil de Colombia, resolvió:

- Revocar la sentencia de la instancia inferior y, en su lugar conceder la protección invocada vía Hábeas Corpus, solicitada por el accionante a nombre de Chucho.
 - En razón de no haberse presentado ninguna justificación por parte del accionado, (Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla, la Corporación Autónoma Regional de Caldas, Aguas Manizales S.A. ESP, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) tanto, documentada o científica sobre el motivo real del traslado del oso Chucho, ni las condiciones por las cuales se le confinó, ni se remitió algún tipo de protocolo sobre esta actividad pese a que se encuentra regulada dentro de la Resolución 2064 de 2010, expedida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible,
-

se dispuso el término de 30 días para su inmediato traslado a una zona que mejor se adecúe a su hábitat, con plenas y dignas condiciones que se adecuen a sus condiciones de vida en semicautiverio, conforme lo exige la normatividad respectiva (República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2017).

Tabla 14.

Caso emblemático (No.1), ámbito nacional

ÁMBITO NACIONAL

Acción de Protección y Medidas Cautelares

El rol de estas garantías jurisdiccionales, son: el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución en el primer caso. Y, evitar o cesar la amenaza o violación de derechos reconocidos en la Constitución en el segundo caso. Es importante mencionar que estas garantías se han concedido abiertamente a la naturaleza y a sus entes en el Ecuador, siendo necesario evidenciar como se han resuelto casos en diferentes períodos de tiempo cuando estas garantías han sido requeridas por animales no humanos en el país.

Caso No. 1

Lugar	Sujeto de derechos no humano	Instancia 1	Año	N° de proceso
Distrito Metropolitano de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha	Can hembra pitbull “Atena”	Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha.	2015	17203-2015-03506

Antecedentes:

El 28 de febrero de 2015 en horas de la noche, en el barrio San José del Inca, se produjo un accidente, donde un menor de 2 años fue mordido por una perra pitbull llamada Atena, consecuencia de lo cual, el menor falleció y Atena pasó a ser retirada del domicilio donde residía y trasladada al Centro de Gestión Zoosanitaria URBANIMAL en Calderón, parroquia de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, donde permaneció en aislamiento y cuarentena mientras se realizaba la investigación de si debía ser sacrificada o no, en razón de la Ordenanza N° 0048 vigente en ese entonces, la cual establecía medidas para los “perros sustancialmente peligrosos” en el cantón, una de ellas, la eutanasia.

Con el fin de proteger el derecho a vivir de Atena, María Bellolio Vernimmen presidenta y representante legal de Protección Animal Ecuador (PAE) presenta una Acción de Protección y Medidas Cautelares en contra de la Agencia Metropolitana de Control del Distrito Metropolitano de Quito.

La legitimada activa fundamentó su demanda en razón de los siguientes argumentos:

En primer lugar, el número de proceso administrativo de investigación que llevaba la Agencia Metropolitana de Control en la que se estaba dilucidando sobre el sacrificio del animal, no había sido facilitada por dicha autoridad a la legitimada activa, que en su calidad de representante de Atena y de PAE como organización que lucha por una convivencia armónica entre seres humanos y animales, mostró su preocupación ante la posibilidad de que se proceda a sacrificar a Atena sin considerar que fue un animal víctima de maltrato.

Así también, se apoyó en los artículos, 71, 72, 73 y 74 de la Constitución de la República, que manifiestan: “La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda, el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”. Alegando que dentro del concepto de naturaleza por definición se encuentran incluidos los animales.

Señaló que en el caso no debería darse la estigmatización de animales de ciertas razas, agregando que en vez de tomar lecciones sobre la debida tenencia y socialización de un animal, se lo sacrifique, por tanto, que el posible sacrificio de Atena no sirva para resolver un problema, sino resulte una solución facilista con un chivo expiatorio de por medio.

Habló sobre los derechos de los animales que reconoce la Unión Europea, entre ellos, los cinco aspectos básicos que un animal debe tener en su vida para que esta sea sana y le de bienestar, es decir, las Cinco Libertades de los animales, que son: Estar libre de sed y hambre; libre de sufrimiento e incomodidad; libre de dolor, lesiones o enfermedad; ser libres de expresar una conducta normal y libres de temor o estrés.

Señalando que Atena no tenía nada de esto, ya que fue víctima de una tenencia que violentó durante años su libertad, su integridad y por lo tanto, su bienestar y derechos. Pues vivía en la terraza de un edificio de 4 pisos donde residía la familia a la que pertenecía, comparando esta situación con las penas que por Derechos Humanos se prohíben, como el aislamiento de las personas; este principio aplica de forma exactamente igual a la psiquis de los animales y por lo tanto, de los perros, señalando que el perro es un animal social que requiere de contacto permanente con humanos u otros congéneres y con mucha necesidad de movimiento, por lo cual la tenencia aislada en un espacio mínimo, de por sí resulta cruel y lesiva a los derechos del animal lo cual afecta a su comportamiento natural. Además de esta vida de confinamiento, hubo otro detonante del suceso (accidente con el menor): Atena fue sometida a la una cirugía de orejas, es decir una mutilación con poca anterioridad al suceso, lo cual está penado por la referida Ordenanza Municipal 0048, y que, al ser una actividad prohibida y penada por la ley, se realiza de manera clandestina generando traumas e hipersensibilidad en la zona afectada por las condiciones en las que por lo general se realizan estas cirugías.

Y, que hasta ese entonces, dichas libertades de los animales y, en general, derechos de los animales no se habían legislado debidamente, en el país.

Ante lo cual mencionó: “Hay normativa sobre la tenencia y manejo establecido en la Ordenanza No. 0048 de Tenencia, Protección y Control de Fauna Urbana; pero esta establece normas para los sujetos obligados, es decir propietarios, tenedores, criadores etc.” Sin embargo, dado que no se tiene al animal como sujeto de derechos, tal como lo prevé la Constitución, no hay mecanismos para abogar

por el animal, por su vida, por su rehabilitación y por una convivencia armónica con ellos, como lo hacemos en el presente caso.

En cuanto a las pruebas de comportamiento de conducta que se realizaron en el animal, no se tomó en cuenta la situación de extremo estrés y angustia en la que se encontraba Atena quien ya llevaba una semana nuevamente encerrada, esta vez en un lugar desconocido y en contacto solamente con extraños lo cual resultó problemático por su falta de socialización anterior. En consecuencia, estas condiciones no son las apropiadas para la realización de este tipo de pruebas conductuales, pues bajo estas condiciones, no reflejan el verdadero carácter del animal.

La Ordenanza Municipal 0048 de Tenencia, Protección y Control Urbana señala que un animal que agrede a un ser humano debe ser eutanasiado, sin embargo, en esta normativa no se han considerado las circunstancias que se han suscitado en este caso: falta de atención veterinaria, mutilación y confinamiento.

En cuanto a los hechos que rodearon el fallecimiento del menor, se argumentó que el hecho de que el niño, sin la supervisión de un adulto que pudiese velar por su seguridad, accediera al espacio en donde se encontraba Atena y manipule sus orejas que tras la intervención que se le había realizado tenían un alto grado de sensibilidad, atenta contra los derechos del niño de desarrollarse en condiciones de seguridad necesarias para garantizar su integridad siendo entonces un caso de negligencia. Ante lo cual se alega que tanto el menor como Atena fueron víctimas de negligencia y maltrato.

Alegando que la solución no es la pena de muerte, sino la rehabilitación responsable del animal y educar a la población sobre la tenencia adecuada de animales y socialización que se alinea con un enfoque lograr una convivencia armónica y responsable con los animales y evitar así que nuevamente sucedan tragedias como la del presente caso.

En razón de estos argumentos, la legitimada activa, solicita con fundamento en el Art. 88 de la Constitución de la República, arts. 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presenta la presente Acción de Protección respecto del proceso investigativo que se lleva adelante para resolver el caso de la perra Atena y, fundados en el art. 79, numeral 6 del mismo cuerpo normativo solicita como Medida Cautelar Provisional dentro de este proceso se sirva prohibir el sacrificio de la perra atena y como medida cautelar adicional, disponga que la perra sea entregada a Protección Animal Ecuador, para una evaluación en condiciones apropiadas y rehabilitación, pues aún si se determina por parte de la Agencia Metropolitana de Control que la perra no debe ser sacrificada, Atena no puede regresar a la familia de origen donde estaba en condiciones de maltrato lo que generó el accidente de este caso.

Calificación de la demanda:

La demanda calificó de conformidad con el art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y tuvo lugar el día 16 de marzo del 2015.

Desarrollo de la audiencia oral:

Comparecieron oportunamente, la legitimada activa y el legitimado pasivo, junto a sus abogados patrocinadores, por la legitimada activa dos abogados particulares y un representante de la Defensoría Pública y por el legitimado pasivo, dos abogadas con poder o ratificación del alcalde y procurador metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Defensa de Atena:

La defensa de la Pitbull Atena, argumentó que la eutanasia como solución a la agresividad de Atena representa únicamente una solución facilista al problema y a la realidad del caso, cuya responsabilidad recae sobre los propietarios o tenedores de Atena tras no darle un adecuado estilo de vida y someterla a un evidente maltrato. Así también se alegó que Atena no ha gozado de un debido proceso, existiendo irregularidades en los estudios que se le habían realizado para evaluarla, en razón de que las condiciones en las que se encontraba Atena no eran las más idóneas para proceder, pues no se había considerado la situación de aislamiento, en URBANIAL situación que habría elevado su nivel de estrés por estar encerrado en un lugar extraño mientras se resolvía su situación, por lo que, estos resultados, claramente atentaban a sus derechos, y no proporcionaban legalidad para sacrificar al animal a través del proceso de eutanasia, en razón del art. 43 de la Ordenanza No. 0048.

También se sostuvo que al art. 71 de la Constitución del Ecuador de 2008, textualmente provee de titularidad a la naturaleza, aduciendo que el Ecuador es un Estado de derechos para todos y como tal, debe respetar la integridad de la perra pitbull.

Por lo que reiteraron su solicitud de que se opte por entregar a la Atena a PAE para rehabilitarla etológicamente y de esta forma, fomentar una educación en pro del respeto de los derechos de la naturaleza y los entes que la componen.

Defensa del Distrito Metropolitano de Quito:

La defensa del legitimado pasivo, manifestó que efectivamente Atena, no tiene culpa, sino quienes estuvieron a su cargo, y que es víctima por el estilo de vida que ha llevado y la mutilación que ha sufrido. Sin embargo, que en base a lo dispuesto en la Ordenanza N° 321, competente en este caso, por señalar mecanismos de evaluación etológica, se procedió a evaluar a Atena, obteniendo como resultado un grado rojo de peligrosidad, señalando que es prácticamente un peligro para la sociedad. Además, agregó que la acción de protección que se ha formulado no cumple con los requisitos requeridos para ser aceptada, por cuanto no se ha cumplido ninguno de los presupuestos, es decir que no existe la vulneración de derechos constitucionales, señalando que el proceso que se sigue en la Agencia Metropolitana aún no ha fenecido.

Réplicas:

Legitimado activo

Alegó que, la Constitución se encuentra por encima de cualquier ordenanza, en virtud del art. 424 del mismo cuerpo legal, en este sentido, que si un procedimiento que se encuentra dentro de las actuaciones administrativas sancionadoras, como las dispuestas en la Ordenanza No.048, que pueden ser atentatorias a los derechos, en este caso, el derecho a la vida, carecen de eficacia jurídica.

Legitimado pasivo

Manifestó que es la Ordenanza No. 321 de octubre del 2010, la que encarga de regular el proceso sancionador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y otorga las facultades de: inspección instrucción y resolución y ejecución a la Agencia Metropolitana de Control, mientras que la Ordenanza No. 0048 del año 2011, regula la tenencia de mascotas en el Distrito Metropolitano de Quito. Así también, añadieron que la Institución, no ha violado derecho constitucional alguno, puesto que se encuentra en trámite un proceso administrativo que carece de resolución. Por lo que se reiteró que se declare la improcedencia de esta acción de protección.

Sentencia:

Luego de escuchar a las partes procesales, esta unidad, manifestó que no se ha justificado la vulneración de derechos constitucionales, por lo que no es competente para conocer y resolver la pretensión de la accionante y de conformidad con lo que establece el art. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y art. 15, numeral tercero del mismo cuerpo legal, desecha la Acción de Protección solicitada.

Esta decisión fue en razón de:

El art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a la competencia; el art. 86 de la Constitución de la República, por lo que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válida (validez procesal); el sustento constitucional, citando doctrina al respecto con autores como: Guillermo Cabanellas, Couture y el Dr. David Gordillo Guzmán, el artículo 88 de nuestra Constitución, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Tratados y Convenios Internacionales, así como los que se derivan del principio de dignidad humana. Dicha protección, añadiendo que la acción de protección, no puede referirse a temas en los cuales se discuta asuntos de legalidad, que puedan ser analizados y resueltos por los órganos de jurisdicción regular, en los cuales no se encuentren directamente comprendidos derechos fundamentales. Por lo que la fundamentación del legitimado activo debe encaminarse a la demostración de la vulneración o puesta en peligro de derechos constitucionales, sin que la argumentación pueda sustentarse únicamente en temas de legalidad, puesto que hace improcedente a la acción de protección.

En cuanto a la pretensión del accionante, en este caso basa su pretensión en asuntos de legalidad al solicitar que se acepte la acción constitucional de protección y se disponga: “ Prohibir el sacrificio de la perra Atena y, como medida adicional se disponga sea entregada a PAE, para una evaluación en condiciones apropiadas y rehabilitación” ; al respecto se cita el literal (r) del art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señalando que a través de la Ordenanza Municipal No. 0048, emitida por el Consejo Metropolitano de Quito, el 14 de Abril de 2011, se reguló la tenencia, protección y control de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, estableciendo procedimientos administrativos respecto a la Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana, así como las respectivas sanciones administrativas dentro de su competencia; y, que en el presente caso, en la audiencia se ha manifestado que existe un procedimiento administrativo sancionador aperturado, más se verificó que no existe resolución alguna (Función Judicial de la República del Ecuador, 2015).

Así también del libelo de la demanda se colige, que el legitimado activo interpuso la presente causa con el fin de “Precautar el derecho Constitucional de la naturaleza o Pachamama” contemplado en el Art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador, concepto en donde manifiesta que se incluyen los animales entre ellos los de compañía, como los perros, siendo que la Ordenanza Municipal No. 0048 estaría en contraposición, al marco constitucional.

Del mismo modo, se consideró el art. 42 num.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir la pretensión de la accionante claramente se enmarca contra la ordenanza Metropolitana No. 0048, misma que no ha sido declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, ni ilegal por el Tribunal Contencioso Administrativo; en tal virtud se encuentra en plena vigencia, tanto más que en el caso que nos ocupa se encuentra sustanciándose un procedimiento administrativo en donde conforme lo manifestado por la propia accionante se presentaran pruebas de cargo y descargo para que la autoridad municipal dentro de su competencia emita la resolución correspondiente. En este sentido, no se verifica la violación de los derechos a la naturaleza alegado por la accionante, en consecuencia no se ha configurado ninguna de las causales de procedencia contempladas en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Apelación:

Al ser presentado dentro del término que correspondiente, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, a la resolución dictada en la presente causa; en consecuencia, se remitió el proceso al órgano superior.

Instancia II Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha**Negando el Recurso de Apelación**

La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, avocó conocimiento de la causa, y manifestó:

Se han considerados los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, tutela judicial efectiva y el debido proceso, seguridad jurídica, el art. 172 de la Constitución de la República y la sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, sobre el deber de motivar, la esencia del *sumak kawsay* en relación con el art. 71 de la Constitución de la República, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (numeral 3), se consideraron autores como Ramiro Ávila Santamaría y su obra "Derechos de la Naturaleza, Fundamentos".

En este sentido, esta Corte señaló:

En el caso sub júdice si bien la presentación de la acción de protección es un esfuerzo audaz por parte del PAE y el Tribunal de la Sala Única Penal de la Corte Provincial tiene la mente abierta, pero la accionante y sus abogados han errado el camino, ya que la acción de protección y para efectos del presente análisis, se considera que la Constitución de la República establece lo siguiente: art.88." La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial".

Así como también la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en concordancia con el enunciado constitucional, prescribe en su artículo 39 que la garantía en cuestión tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. En armonía con las disposiciones citadas, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N. 0 001- 10-PJO-CC, dentro del caso N. 0 0999-09-JP, se refirió respecto de la procedencia de la acción de protección de la siguiente manera "cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad no judicial" así como también que "[...] la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa".

En este mismo orden, el Pleno de la Corte Constitucional dictó mediante sentencia N. 0 0016-13-SEP-CC en el caso N. 0 1000-12-EP, reglas de cumplimiento obligatorio en relación a garantías jurisdiccionales, para las juezas y jueces constitucionales, estableciendo en lo pertinente, que la competencia de la autoridad judicial en la jurisdicción constitucional se concreta en la vulneración de derechos constitucionales y no de problemas derivados de antinomias infra constitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia de normas de naturaleza legal. Razón por la cual, del contenido normativo constitucional, legal y jurisprudencial citado, se desprende que constituye requisito para la procedencia de la acción de protección la existencia de una real vulneración a derechos constitucionales, de manera que la referida acción no verse sobre aspectos de legalidad susceptibles de ser demandados en otras vías judiciales ordinarias, como es el presente caso. Pues la legitimada activa a través de su argumentación trata de señalar la existencia de una violación directa a los derechos de la naturaleza y en es específico a que la perra Atena sea sacrificada, cuando no se ha

verificado dicha acción, por tanto no existe ningún acto u omisión de la administración pública municipal que viole algún derecho consagrado en la Constitución.

Es necesario decir que la acción de protección tiene por objeto una conducta, esto es, una voluntad de autoridad pública manifestada o la omisión de ésta frente a sus deberes objetivos derivados del ordenamiento jurídico vigente, mismos que despliegan sus efectos lesionando derechos constitucionales de las personas en forma efectiva, real, concreta o potencialmente, constituyendo una amenaza o riesgo cierto para la indemnidad de esos derechos.

De los antecedentes del caso se desprende que no existe ninguna acción u omisión por parte de la Agencia Municipal de Control que viole los derechos garantizados en la Constitución, tampoco se ha probado la existencia alguna de nexo causal, es decir la existencia misma de la violación constitucional, ya que el procedimiento administrativo iniciado por Agencia Municipal de Control no ha concluido, existiendo solamente providencias de mero trámite que no violan derechos o menoscaben, disminuyan o anulen su goce y ejercicio.

Este criterio hace que el tema controvertido se reproduzca en el plano de la legalidad. Por lo que este tribunal de alzada considera que no existe vulneración alguna de derechos garantizados en la Constitución, por tanto al no estar contemplado dentro de la presente acción y apelación los requisitos determinados expresamente en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto no se ha probado mínimamente la existencia de un derecho constitucional violentado, conforme a lo previsto en el art. 88 de la Constitución de la Republica, en concordancia con el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; la accionante no ha cumplido con lo que ordena el art. 16 *Ibidem*, al no haber demostrado hecho alguno que atente contra los derechos constitucionales, por tanto la acción interpuesta no cumple con lo previsto en el numerales 1 del art. 40 y los numerales 1, 3 y 5 del art. 42 de la precitada Ley.

Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional previamente a que el juez dicte una medida cautelar deben configurarse ciertos requisitos o presupuestos, sin los cuales el juez no debería otorgarlas, estos requisitos de procedencia se acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional son, a saber:

- a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión;
- b) Inminencia de un daño grave (*periculum in mora*);
- c) Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias;
- d) Que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y
- e) Que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. En la especie se aprecia que los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia constitucional para dictar medidas cautelares en el presente caso no se cumplen, siendo improcedente la medida cautelar solicitada por la accionante.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Pichincha, resolvió confirmar la sentencia que niega la acción de protección venida en grado y rechazar el recurso de apelación propuesto por la accionante Maria Lorena de los Ángeles Bellolio Vernimmen.

Tabla 15.

Caso emblemático (No.2), ámbito nacional

ÁMBITO NACIONAL				
Caso No. 2				
Hábeas Corpus				
Lugar	Sujeto de derechos no humano	Instancia I	Año	N° de proceso
Baños de Agua Santa, cantón Baños, provincia de Tungurahua	Mono Chorongó Hembra (Lagothrix lagotricha) “Estrellita”	Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, provincia de Tungurahua	2019	18331-2019-00629
Antecedentes:				
<p>El día miércoles 11 de septiembre del 2019 mediante acta de retención No. 13-2019-DPAT-VS realizada por funcionarios de la Dirección Provincial del Ambiente con apoyo de la Policía Nacional se allanó el domicilio, de la señora Ana Beatriz Burbano Proaño, que tenía en su posesión un primate hembra de la especie Chorongó (lagothrix lagotricha) a la cual llamaba Estrellita, la misma fue trasladada en cuarentena al Eco zoológico San Martín de Baños.</p> <p>Este animal no humano, le había sido entregada a la señora que, al mes de nacida, por lo que debido a su vulnerabilidad se encargó de mantenerla con vida dándole cuidado, alimento y cariño.</p> <p>Con el paso de los años, 18 exactamente, Estrellita se convirtió en un miembro de la familia, adquiriendo sus costumbres, comunicándose a través de gestos y sonidos por lo cual se desarrolló un vínculo afectuoso entre ambas partes, animal-humano hasta que mediante este allanamiento, fue separada abruptamente del entorno que la acogió por toda su vida, generándose una violación de su derecho a la libertad.</p> <p>A fecha 06 de diciembre del 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, provincia de Tungurahua avocó conocimiento de la acción constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta por Ana Beatriz Burbano Proaño en representación de la primate Estrellita, en contra de: Ing. Diego Bastidas Yazán Coordinador General Zonal 3 del Ministerio del Ambiente, Ab. David Ramírez Campos, Secretario Provincial del Ambiente de Tungurahua, señor Jesús Orlando Vega Mariño; propietario del Eco zoológico San Martín de Baños; a la Procuraduría General del Estado, en la Dirección Regional de Chimborazo, Oficina Provincial Ambato.</p> <p>La acción fue clara, precisa y reunió todos los requisitos legales, por lo que se la aceptó al trámite según lo previsto en el art. 89 de la Constitución de la República y art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p> <p>Se convocó a la audiencia pública inicialmente, el día 09 de diciembre del 2019 y para tal efecto, se dispuso la comparecencia a la audiencia pública del legitimado activo y legitimados pasivos, los cuales fueron notificados oportunamente. Sin embargo, desde la oficina de citaciones se hizo conocer</p>				

que existió un lapsus calami y que la fecha de realización de la audiencia debía ser el 10 de diciembre de 2019.

A fecha 10 de diciembre de 2019, se realiza la audiencia de Hábeas Corpus, sin embargo, la legitimada activa no compareció ni sus abogados patrocinadores, en razón de lo cual se declaró Desistimiento Tácito y se dispuso el archivo de la causa conforme al numeral 1 del art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Tras ser notificada vía casillero electrónico con la decisión de archivo de la causa, la legitimada activa y sus abogados patrocinadores, interponen un recurso de apelación el día 12 de diciembre de 2019, en contra del auto definitivo de archivo dictado en esta causa de conformidad el art. 76. num. 7 lit. (m) de la Constitución de 2008, el cual es concedido y la causa pasa a una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Petición inicial:

Dentro de su petición inicial, la accionante manifestó:

Que es fácil colegir el estado anímico de Estrellita, después de ser encerrada en una jaula por primera vez, lejos de los seres a quienes consideraba su manada o familia, sin estímulo alguno y poquísimos contactos humanos.

Que fácil también es imaginarla rodeada de sus hermanos chorongos, de quienes no conoce nada, sin ninguna herramienta social para relacionarse y con la impronta humana de 18 años, sin contar con que técnicamente la posibilidad de que se integre a un grupo de chorongos es nula debido al alto riesgo de contagio de posibles virus humanos, caninos o felinos latentes en su organismo que sean una amenaza para la salud de los otros primates.

Lo que la deja con la precaria posibilidad de pasar el resto de sus días confinada en una jaula de zoológico en una conservación ex situ, seguramente desarrollará estereotipias como las que presentan todos los animales sometidos a este triste destino.

Que se ha violado el art. 71 de la Constitución de la República, y que, “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda”. Y, que el Estado “incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema” que este artículo constituye para nuestro país el reconocimiento internacional de ser el primero en el mundo que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos.

Que los elementos que forman un ecosistema son bastos, que existen individualidades sintientes que merecen ser tomadas como tales y no como bienes, cosas o recursos, que existe una interpretación progresista y garantista de derechos de los seres sintientes, que la comunidad científica tras estudios rigurosos ha declarado que los animales (según una escala) a pesar de no poseer el cortex cerebral frontal, con capaces de sentir emociones como alegría, dolor, soledad, tristeza (sintiencia), que las diferentes disciplinas se alinean a esta realidad y la ley se encuentra evolucionando y ha dado lugar a una rama emergente “el derecho animal”.

Que la realidad de los animales al tener el status de “cosas”, actualmente les somete a seguir siendo víctimas silenciosas de abusos en la relación con los seres humanos.

Citó casos de otros países como una sentencia de la Corte Suprema de Colombia (caso AHC4806-2017, 2016) que ha dispuesto la libertad del famoso oso Chuco por Hábeas Corpus y otro caso de la orangutana Sandra, que ha sido liberada mediante Hábeas Corpus de su encierro en un zoológico de Mendoza, mediante un fallo de la Juez Elena Liberatori.

Que el Ministerio del Ambiente, no analizó la separación abrupta ni las consecuencias para la vida y bienestar de la primate Estrellita, y que no existe un análisis previo que determine el supuesto no consentido de que el encierro ex situ constituye una mejor calidad de vida que la que ella conocía.

Que si bien el Código Civil Ecuatoriano no indica taxativamente la referencia a seres sintientes, el art. 585 que menciona a los animales como semovientes, en abril de 2017, añadió el s texto: “para efectos de lo previsto en este Código, las especies animales y vegetales serán consideradas conforme a lo determinado en este artículo, sin perjuicio de las limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que reconocen las leyes especiales”. Lo cual constituye un avance en el reconocimiento de los derechos de los animales y al respeto a su bienestar y apoya la tesis de su necesaria liberación.

Que uno de los considerandos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica: “(...) que, la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos”.

Que es indispensable que exista un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinde protección oportuna y se eviten daños irreversibles, y que en este caso, el daño posible en la integridad física de Estrellita así como en su equilibrio etológico es evidente y eminente por lo que este recurso de Hábeas Corpus detendría el maltrato que ella se encuentra sufriendo por encontrarse en condiciones precarias y totalmente desconocidas para ella.

Que para tal efecto, el Ministerio del Ambiente expida una licencia de tenencia de vida silvestre en la que ofrece cuidar a Estrellita de la manera más adecuada para su especie, además se compromete a la suscripción de un compromiso de reconocimiento del derecho excepcional que le asiste, en vista de las circunstancias explicada, y en necesidad de un trato digno y a los fundamentos de derecho invocados.

Prueba adjunta:

A fs. 40-42 comparece Stella de la Torre Decana del colegio de Ciencias Biológicas y Ambientales CICIBA de la Universidad San Francisco de Quito, quien presenta un amicus curiae amparada en el art. 12 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, su escrito consta de fs, 40-41 donde manifiesta:

“... Es mucho lo que nos queda conocer sobre la capacidad cognitiva de los primates humanos pero sabemos que estos animales viven en ambientes físicos y sociales complejos que requieren de una capacidad cognitiva avanzada (Byrne 200, Hopper y Brosnan 2012).

En el caso de los primates del género *Lagothrix*, comúnmente conocidos como chorongos, género al que pertenece la hembra decomisada, estudios realizados con grupos silvestres evidencian que estos animales recuerdan los elementos del paisaje y con ellos crean mapas de sus parejas de vida en los que identifican rutas de viaje que usan repentinamente (di Fiore y Supárez 2007).

La memoria, a corto y largo plazo, que estos primates requieren para elaborar y realizar esos mapas mentales es una evidencia clara de sus habilidades cognitivas.

Por otro lado, los chorongos viven en grandes grupos sociales que se mantienen gracias a complejos comportamientos cooperativos, afiliativos y agonísticos entre miembros (Di Fiore y Carnell 2007, Tirira et al. 2018), la cooperación que existe entre los miembros de un grupo es muy fuerte e incluye comportamientos altruistas de individuos que no dudan en exponerse a los cazadores humanos para tratar de ayudar a sus compañeros heridos (obs.pers.) esto evidencia no solo los fuertes lazos afectivos que existen entre los animales de un grupo sino también el elaborado sistema cognitivo que permite su existencia (MacLean et al. 2013).

En primates humanos y no humanos, cuando se ha establecido un fuerte vínculo emocional entre dos individuos, la pérdida de uno de ellos tiene importantes efectos psicológicos y emocionales en el otro (Osterweis et al. 1984). Uno de los lazos afectivos más fuertes es el que existe entre una madre y su cría (Langergraber 2012).

La hembra decomisada sufrió el trauma de una separación temprana de su madre y de su grupo, cuyos efectos no conocemos. Lo que sí sabemos es que en los últimos años desarrollo un fuerte lazo afectivo con las personas que la cuidaron y que con el decomiso se rompió ese lazo.

La pérdida de este vínculo afectivo, podría tener consecuencias negativas sobre su comportamiento, bienestar y supervivencia.

Varios estudios con primates humanos y no humanos muestran que los individuos de mayor edad dedican menor tiempo a interactuar socialmente, por lo tanto, les es más difícil establecer nuevos vínculos afectivos (Fischer 2017).

El tiempo de vida de los chorongos en cautiverio es de alrededor de 30 años (Weigl 2005); aun cuando no sabemos con exactitud la edad de la hembra decomisada, es claro que ya no es juvenil por lo que podría tener problemas si se la trata de introducir en un grupo de chorongos en un centro de rescate, no solo por su edad sino por su desconocimiento sobre muchos de los comportamientos sociales propios de su especie.

Por todas estas razones, considerando el bienestar del animal cuando el de las personas que lo cuidaron, sugiero que se les dé a estas personas su custodia. (AMICUS CURIAE).

Esta custodia debe regirse a una guía de tenencia que asegure el bienestar del animal a largo plazo y debe ser periódicamente supervisada por las autoridades competentes.

Instancia II Corte Provincial de Justicia de Tungurahua

Audiencia Pública

Esta audiencia tuvo lugar el día 21 de febrero de 2020, a las 14h15, comparecieron la legitimada activa Sra. Ana Beatriz Burbano Proaño con sus abogadas defensoras la Dra. Verónica Aillón Albán y la Ab. Tatiana Rivadeneira; el legitimado pasivo, Ab. David Ramírez Campos, que compareció como Asesor Jurídico de la Coordinación General Zonal 3 y como delegado del Mgs. Diego Ignacio Bastidas Yazán, Coordinador General Zonal, Zona 3, Director Provincial del Ambiente de Tungurahua, legitimando su intervención con el documento presentado en la audiencia pública (Memorando No. MAE-CGZ3.DPAT-2020-0181-M, de fecha 21 de febrero del 2020); no acudieron el legitimado pasivo señor Orlando Vega y tampoco el o los delegados del señor Procurador General del Estado pese a que fueron legalmente notificados.

Por su parte la legitimada activa a través de sus abogados patrocinadores manifestó:

Que se presentó esta acción de Hábeas Corpus el 06 de diciembre del 2019, por cuanto la mona Estrellita vivió por más de 18 años con la legitimada activa y su hija, existiendo un lazo estrecho con el animal, y que es lamentable que apenas en el desarrollo de esta audiencia se dé a conocer que la

monita ha fallecido. En este sentido, solicitaron la orden de una nueva necropsia para que se ordene el Hábeas Corpus, “queremos ver el cuerpo” señalaron, y que es un hecho lamentable que por esta abrupta separación que tuvo Estrellita de su hogar, no pudo continuar con su vida.

Así también indicaron que la acción presentada es una garantía a la libertad de la monita Estrellita, la cual habría fallecido el 09 de octubre del 2019 sin que los representantes del Ministerio de Ambiente lo hayan comunicado oportunamente, en virtud de que esta información, señalaron se ha producido fraude procesal, ya que se había convocado a audiencia, se había interpuesto un recurso de apelación, se había convocado a una nueva audiencia, a la que comparecieron los legitimados pasivos y nunca comunicaron la muerte de Estrellita.

Además, señalaron que esta garantía protege el derecho a la vida y que el art. 71 de la Constitución de la República claramente establece el derecho a la vida y la existencia, de la naturaleza y sus entes. En este caso, al haber fallecido Estrellita, solicitaron se entregue su cuerpo a la familia en el estado en que esté y se declare la responsabilidad del Ministerio del Ambiente y del propietario del zoológico al que fue trasladada y en el que permaneció hasta sus últimos días de vida.

Legitimado pasivo:

Indicó que se puso en conocimiento, el contenido completo del expediente administrativo No. 34-PNT-2019, el cual en la parte de ejecución, insta, conmina y confirma el estado del espécimen, y que por seguridad jurídica fue remitido a fiscalía y a la judicatura de primera instancia, además que en el momento de la acción propuesta, la judicatura no tenía conocimiento del suceso del espécimen, por lo que solicitó se contemple el ya mencionado informe y se deseche este Hábeas Corpus que es el que garantiza la libertad del espécimen.

Así también presentó dos pruebas testimoniales:

Por un lado, el testimonio de Lozada Lopez Edwin Miguel, responsable de la vida silvestre del Ministerio del Ambiente, quien indicó que tuvo conocimiento el 09 de octubre por llamada telefónica del dueño del zoológico, sobre la muerte de Estrellita, por lo que se solicitó el examen de la necropsia, la cual fue realizada por el Dr. Nexon Núñez quien emitió un informe sobre la causa de muerte, que según el médico fue: un paro respiratorio.

Según el testigo, se siguió el proceso correspondiente con el “órgano regular” en la parte jurídica, quien tuvo conocimiento del hecho en los primeros días de febrero.

Además, que se había realizado una valoración veterinaria, y se había encontrado un alto índice de anemia y resequedad en la piel de Estrellita según el veterinario, por mala nutrición.

Dichos aspectos de salud, “se tratan la cuarentena para restablecer al espécimen” indicó.

Además, que cuando una especie silvestre se encuentra en cautiverio, se da una etapa crítica cuando sale de él especialmente por la alimentación y la movilidad, y que luego del cambio de cuarentena debe pasar a una etapa de rehabilitación, alegando que las causas del deceso, fueron el mal cuidado en cautiverio, lo que esto provoca enfermedad.

Preguntas.

- Explique el motivo de la larga espera del estado del espécimen, se indica que se habría dado conocimiento el 14 de octubre al órgano regular.
- Dentro del informe dice que recibió la noticia el 09 de octubre del 2019.

Por otro lado, estuvo el testimonio de: Willian Quinatoa Quinatoa, Coordinador del Patrimonio Cultural del Medio Ambiente y Responsable del Patrimonio Cultural Área Silvestre y Forestal, quien manifestó que una vez que se realiza la actividad de campo, se levanta la información, se desarrolla el informe técnico y se pone en conocimiento de la máxima autoridad provincial. Y, que en ciertos casos, asesoría jurídica solicita los informes técnicos, teniendo conocimiento de algunas actividades, como la contestación a los requerimientos solicitados. El informe físico de este caso fue puesto en conocimiento, el 29 de enero del 2019.

Preguntas.

Indica que ha habido una mejoría de la monita, existe un representante veterinario, se emitió un informe en base al informe de veterinario por lo que se emitió el informe, el fallecimiento que tuvimos conocimiento en el informe de necropsia se indica que tuvo daños hepáticos, que es un problema interno.

- El informe que emitió el 3 de octubre es en base al informe del responsable veterinario, quien estaba al tanto de la valoración médica, en base a esto se da el informe, en la retención del espécimen por estrés presenta una actuación agresiva, estuvo acostumbrada a una vida humana, en el centro de rescate fue mejorando por una aptitud silvestre, la situación interna hepática y renal es lo que conlleva al espécimen.

Rélicas:**Legitimada activa:**

Alegó que ha quedado clara la situación en la que se encontraba Estrellita, con los informes mencionados por las autoridades competentes, en donde se indicó que tenían conocimiento de la muerte de Estrellita desde el 09 de octubre, y que si hubiera sido notificado oportunamente no se hubiese dado esta acción, para no llegar a la violación del derecho fundamental.

Reiteró su argumento en cuanto ha existido fraude procesal hasta la fecha, la justificación del Ministerio del Ambiente, indica que no tenían conocimiento, lo cual se encuentra afirmado por los peritos partícipes del caso.

En razón de lo cual solicitaron que en virtud del art. 20 de la Ley de control y Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e declare la violación del derecho a la vida de este sujeto de derechos no humano, que se entregue el cuerpo a la familia, como garantía de no repetición que esta clase de actos por tener derechos la vida, se debe empezar al reconocimiento de los derechos, el Ministerio del Ambiente viene día a día violando estos derechos, y que esta acción no quede en la impunidad.

Además, se pide como medida de reparación que se tenga plazos oportunos, para que no se vulneren derechos en instancias judiciales, que se realice un protocolo de decomisos para garantizar el derecho de los animales, que se recalque que la Constitución de la República garantiza derechos de la naturaleza.

Ya que nos encontramos ante un caso de vulneración a los elementos de la naturaleza, y que los decomisos se los hace como si los animales se trataran de cosas, además que no se permitió que la familia visite a Estrellita, vulnerando sus derechos ya que es un ser que siente, y que debe ser tratada con respeto.

Solicita se oficie a fiscalía del fraude procesal, en contra del ministro Ramiro Huerta, Dario Javier Moyano, Diego Bastidas, Jesús Orlando Vega, Dr. Nixon veterinario, Edwin Lozada y los demás sujetos procesales demandados.

Legitimados pasivos:

Los legitimados pasivos a través de su defensa, manifestaron:

Que la legitimada activa olvida que los derechos de garantías jurisdiccionales son una prevenda en nuestra región, que los derechos de la naturaleza son garantía eficaz y directa para los animales.

Que los derechos naturaleza son mal utilizados por profesionales, pues el art. 71, 72, 73 y 74 determina taxativamente cuales son los derechos de la naturaleza y que desafortunadamente en estos casos y otros se desconoce que lo objetivo, es el patrimonio natural del Estado, y que la diversidad que acumula la flora y fauna silvestres “no tiene contexto de los animales” especialmente, los que son de orden doméstico “que no aporta al ecosistema” como aquellos de vida silvestre.

Así también alegaron, que el sistema de garantías establece el derecho a la defensa, debido proceso, la tutela judicial efectiva. Y que, precisamente en procura del debido proceso se inició un trámite administrativo con fecha 20 de septiembre 2020, dentro del cual la legitimada activa tenía 10 día para comparecer, la cual acudió en octubre 10, y que desde esa fecha nunca más había comparecido.

Por lo cual no se ha violado el derecho a la defensa, se ha sustanciado el proceso con lo expuesto en la investigación previa sustanciada en fiscalía. En cuanto al cometimiento de fraude procesal, argumentaron que se ha cumplido con la ley que todos los servidores públicos están obligados a cumplir, por lo que solicitaron que se deseche la acción, alegando que se ha desnaturalizado el Hábeas Corpus, en el presente caso, por lo que solicitaron se deseche la demanda.

Contra réplica:

Legitimada activa:

Alegó que, de los argumentos expuestos por los legitimados pasivos existen dos cuestiones puntuales: los derechos violentados referentes a la notificación que reposa a fjs. 111, donde no se indica la muerte de Estrellita. Y que se han violentado los derechos que contempla la ley.

Por lo que solicita se declare la vulneración de derecho a la vida de Estrellita, y la creación de un Protocolo Especial para el caso de retención de animales vivos como seres sintientes, que se entregue el cuerpo de la especie, y se condene la responsabilidad de los funcionarios.

Legitimados pasivos:

Señalaron que pretende garantizar un interés particular, que la muerte de la mona no es el objeto mismo del proceso y que se ha cometido perjurio. En cuanto a la solicitud de creación de un protocolo que sea anexo a la ley y reglamento, agregaron que es competencia de la Corte Constitucional. Por lo cual solicitaron se deseche la acción propuesta.

Decisión:

Evacuada la audiencia pública y escuchadas las argumentaciones de las partes accionante y accionada, agotado el trámite el juzgador consideró:

La competencia para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto por el art. 86 numeral 2 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 7, 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y art. 160 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Hizo referencia a la validez procesal ya que la presente acción ha cumplido con lo establecido en los artículos: 86 de la Constitución y arts. 14 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

También hizo mención del el art. 89 de la Constitución, en cuanto al objeto de la Acción de Hábeas Corpus, que es: Recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Así también consideró y enunció el art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sus numerales, el art.44 sobre su tramitación.

El juzgador, además señaló el objeto es la finalidad proteger los derechos de libertad de persona privada, en la audiencia se debe justificar los fundamentos de hecho y de derecho, que regula el marco interno, existen convenios y leyes internacionales que regulan para interponer esta acción (el art. 8

de la Declaración Internacional de Derechos Humanos; el art. 2 y art. 9 num. 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 7 num.6), que va dirigida a la persona humana, protege la libertad, la vida y la integridad física de la persona, tanto la Constitución como las leyes internacionales se refieren a la persona humana como sujeto de esta acción, el Hábeas Corpus es una de las primeras garantías que el hombre tiene para hacer valer sus derechos, y que nace mucho antes que el Estado de Derecho, donde citó doctrina al respecto como: la época del Rey Juan sin Tierra, en el año de 1215 se instituye esta garantía lograda en 1679, válida para atacar el atentado a libertad de las personas o su detención arbitraria o irregular y no solo en las formas, sino y lo más importante en su verdad material, cuestión que debe llevar a los jueces y a los operadores judiciales a detenerse en el examen de las circunstancias que rodean la detención, privación de la libertad o hasta la desaparición.

La obra Manual Habeas Corpus en el Ecuador: Derechos Humanos, precedentes jurisprudenciales, políticas judiciales y responsabilidad personal estatal, donde citó también autores como: los Drs. Santiago Alvarado Ibarra y Vicente Robalino Villafuerte; fallos sobre la garantía de Hábeas Corpus de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la sentencia dictada en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, en fecha 12 de noviembre de 1997, donde la CIDH, consideró que esta garantía sirve para proteger la vida, la integridad personal, impedir la desaparición forzada, proteger contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto del decomiso de Estrellita, señaló que se ha justificado que en efecto se allanó el domicilio de la accionante y se ha procedido a la retención de dicho espécimen por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Ambiental Nacional como rectora de la política ambiental nacional, que en el marco de la ley, tiene la responsabilidad de adoptar estrategias territoriales nacionales y locales para la conservación, uso sostenible y restauración del patrimonio natural.

Y, que dicha acción se enmarca en los arts. 71 y 73 de la Constitución, además que el art. 400 del mismo cuerpo legal, indica que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional, invocando el inc. 2, que manifiesta: que "... Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país". La autoridad Ambiental ha actuado con competencia, de todo lo anotado se justifica que la recuperación de la primate ESTRELLITA no ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria, mucho más si consideramos que el Código Orgánico Integral Penal COIP en el art. 247 tipifica los delitos contra la flora y fauna silvestres.

Del mismo modo, que el Ministerio del Ambiente ha incorporado al proceso copias certificadas del expediente Administrativo No. 34-PNT-2019 que se sigue en contra de la Sra. Ana Beatriz Burbano Proaño por la tenencia del espécimen correspondiente a *Lagothrix Lagothricha* (mona chorongó) decomisada por el Ministerio del Ambiente, y en el que constan informes presentados por el Dr. Nixon Manuel Núñez Guillén Médico Veterinario Zootecnista a la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, que dan razón del fallecimiento de la mona Estrellita, retenida el día 11 de septiembre y que según esa documentación se encontraba en cuarentena en el Eco Zoológico San Martín del cantón Baños, ocurrido el deceso el 09 de octubre del año 2019 dos meses antes de la presentación de la acción de Hábeas Corpus por lo que se ha tratado de inducir a error al juzgador al presentar esta acción para un ser inerte.

Por lo expuesto, conforme al art. 88, de la Constitución de la República y arts. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, el juzgador negó la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Sra. Ana Beatriz Burbano Proaño. Y ordenó que se remitan copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines establecidos en el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de agosto de 2020, avocó conocimiento de la causa No. 810-20-EP, acción extraordinaria de protección.

Antecedentes Procesales:

Dentro de este proceso sustanciado por la Corte Constitucional del Ecuador, se consideraron los hechos ocurridos:

- El 06 de diciembre de 2019 (presentación de Acción de Hábeas Corpus por Ana Beatriz Burbano Proaño, en representación del mono chorongo hembra de la especie Lagoetrix Lagoetricha llamada “Estrellita” en contra de del Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Ambiente y otros.)
- El 11 de diciembre de 2019, (se declaró el desistimiento tácito por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, provincia de Tungurahua ante la no comparecencia de Ana Beatriz Burbano Proaño a la audiencia convocada para el 10 de diciembre de 2019 a las 16h00, en contra de dicha decisión, la accionante interpuso recurso de apelación declaró).
- El 21 de febrero de 2020 (se llevó a cabo la audiencia de Hábeas Corpus convocada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, provincia de Tungurahua, en la cual resolvió rechazar la acción presentada).
- En sentencia de 26 de febrero de 2020 (la judicatura referida indicó que “la recuperación de la primate Estrellita no ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria (...).” En contra de dicha decisión, la accionante interpuso recurso de apelación).
- El 10 de junio de 2020 (la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió desechar el recurso de apelación planteado y confirmar la sentencia subida en grado. En lo principal, la Judicatura de segunda instancia señaló que, “no se puede concebir que la legitimada activa haya desconocido de la muerte de Estrellita mona Chorongo, que ha fallecido el nueve de octubre del 2019, teniendo en cuenta que al zoológico San Martín, es de acceso popular, es decir que podía haber estado en constante visita, por tanto interés que ha demostrado incluso para proponer esta acción, obligando a un desgaste innecesario de recursos de la administración de justicia, activando una acción por un ser inerte...” (pág. 2 de 6).
- El 03 de julio de 2020 (la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de junio de 2020, por la instancia ya mencionada, dentro de la acción de hábeas corpus No. 18102-2019-00032).

Objeto, Oportunidad y Requisitos:

En cuanto al objeto, oportunidad y requisitos, esta Corte determinó que esta acción se ha presentado dentro del término establecido, cumple con todos los requisitos y es susceptible de ser impugnada de conformidad con los artículos: 94 de la Constitución de la República; 58, 59, 60 y 61, num.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo

46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Pretensión y sus fundamentos:

La accionante alegó la vulneración de los derechos constitucionales de “Estrellita” como sujeto de derechos de acuerdo a los artículos 10 y 71 de la Constitución, a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de motivación, y al derecho a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 11 numeral 2, 75, 76 numerales 1 y 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente (pág. 2 de 6).

Asimismo, la accionante señaló que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos permite reconocer de la misma forma a los animales, como partes integrantes de la misma, también como sujetos de derechos, lo que “(...) supone una nueva forma de democracia que busca la promoción de una nueva conciencia ecológica y la humanización de una sociedad sin violencia”.

Por otra parte, en cuanto a los derechos de los animales, la accionante agrega que el artículo 585 del Código Civil, “permite la defensa y la tutela de los derechos de los animales; mientras que la Constitución insta a cada ciudadano a hacerlo en los artículos relacionados a la defensa de los derechos de la naturaleza y sus elementos constitutivos lo cual permite y legitima no solo la tutela sino la positiva respuesta a la defensa de estos derechos”.

Asimismo, señala que existen otras normas que, si bien en principio no son vinculantes, desarrollan los derechos de los animales, como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 15 de octubre de 1978, en la que se reconocen “las cinco libertades de los animales”, agrega que a partir del artículo 11 numeral 7 de la Constitución, se pueden reconocer y desarrollar otros derechos que no están en el texto constitucional, y que ante la duda del alcance del artículo 71 de la Constitución, sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, se debe aplicar la interpretación más favorable a los derechos (pág. 3 de 6).

A criterio de la accionante, y a partir de la argumentación de que “Estrellita” es sujeto de derechos, se vulneró el principio de igualdad y no discriminación. Para lo cual desarrolla el “test de igualdad y no discriminación” y concluye que la decisión judicial impugnada, al calificar a los animales como “seres inertes”; al no reconocer al Hábeas Corpus como un mecanismo de protección directa y eficaz “para evitar la muerte; y, la tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes que, finalmente le causaron la muerte”; al no considerar que existían mecanismos menos lesivos para proteger al Mono Chorongo en cuestión, vulneró los derechos de “Estrellita” en su condición de animal sintiente, y el principio de igualdad y no discriminación.

De igual forma, la accionante señala que se vulneró el “debido proceso animal”. Al respecto, indica que “Estrellita”, “se encontraba en una celda, incomunicada y con tratos vejatorios y crueles” y que la acción de Hábeas Corpus era procedente en el presente caso puesto que esta, “tiene por objeto proteger la vida e integridad física de autoridad pública” de conformidad con el artículo 43 numerales 4 y 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, agregó que se vulneró la debida agilidad procesal puesto que, “la primera audiencia se convocó a las 96 horas, que no se nos notificó de dicha audiencia, lo que provocó que Estrellita tenga una audiencia de su caso para la debida sustanciación, dos meses con doce días después” (pág. 3 y 4 de 6).

La accionante, también indicó que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que establece que la acción de Hábeas Corpus es aplicable únicamente a los seres humanos, y desconoce una serie de casos (en su demanda, la accionante se refiere, por ejemplo, al caso del perro pitbull “Atena” y el perro pitbull “Zatu” en Ecuador, del elefante “Kaavan” en Pakistán, la orangutana “Sandra” y la chimpancé “Cecilia” en Argentina) en los cuales a su criterio,

no se puso en cuestión la legitimidad procesal de los animales como sujetos de derechos y que “evidencia que el derecho se adapta al cambio social”.

Asimismo, la accionante manifestó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, puesto que “no se aplicaron las normas de manera adecuada permitiendo la muerte de Estrellita y afectando sus derechos al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva”.

De la misma forma, la accionante señaló que la decisión judicial impugnada carece de motivación puesto que no menciona las normas constitucionales aplicables al caso, se desarrolla “un esquema de criterios prejuiciados y subjetivos, y sin que se hayan considerado los argumentos ni las pruebas de (sic) presentados en el proceso”.

Por último, la accionante señaló que la acción tiene relevancia constitucional puesto que pone a consideración de la Corte Constitucional:

- a) la calidad de sujetos de derechos de los animales;
- b) la necesidad de que se garantice un debido proceso animal; y
- c) en consecuencia, el uso de las garantías constitucionales, como mecanismos idóneos y eficaces, para la protección de los derechos de los animales no humanos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”.

Sobre la base de los argumentos expuestos, la accionante solicita que se declare las vulneraciones de derechos constitucionales alegados y, como medidas de reparación que se disponga que la entrega del cuerpo de “Estrellita” a su familia; se ordene sanciones a los servidores públicos responsables de los hechos; y se ordene al Ministerio de Ambiente elaborar protocolos para decomiso de especies animales que garanticen sus derechos constitucionales (pág. 4 de 6).

Admisibilidad:

De la revisión integral de la demanda, se desprende que cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los siguientes argumentos de la Corte:

- La acción se ha presentado en el término establecido.
- La accionante ha identificado y explicado su pretensión y aspiración a la protección de derechos constitucionales, de forma clara.
- La accionante justifica la relevancia constitucional de forma expresa en su demanda, a criterio de este Tribunal, la presente acción podría resultar relevante para establecer un precedente sobre la definición de sujeto de derechos y si dicha categoría incluye o no a los animales.
- Por último, este Tribunal verificó que el fundamento de la presente acción no se limita a la mera inconformidad respecto a las decisiones judiciales impugnadas, a aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba.

Decisión:

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió ADMITIR a trámite la Acción Extraordinaria de Protección No. 810-20-EP, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Capítulo II

Metodología de la Investigación

2.1 Tipo de Investigación

2.1.1 Investigación documental jurídica

Hoyos Botero, (2000) sostiene que la investigación documental jurídica es un trabajo constitutivo donde la interpretación, la crítica y la argumentación racional, juegan un papel preponderante porque permiten llevar a cabo inferencias y relaciones. Se trata de ir de la parte (unidad de análisis) al todo (fenómeno estudiado a través de la representación teórica), para explicitar un argumento de sentido que explique y totalice una cierta visión “paradigmática, semántica y pragmática” en orden a dilucidar una particular manera de apreciar el fenómeno, una construcción global de significados y una trascendencia en lo real de estos elementos con repercusiones prácticas en el entorno social (págs. 42- 49).

El presente método, marcó la ruta para el desarrollo del actual proyecto de investigación, siendo empleado en su elaboración y sustento. A través de la indagación, revisión, recopilación y síntesis de material bibliográfico jurídico, sirviéndose de: Aportes bibliográficos de autores ecuatorianos y extranjeros, entrevistas documentadas, revistas de derecho, artículos científicos, doctrina, instrumentos internacionales, opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, leyes y sentencias del ámbito nacional, y de países latinoamericanos como: Argentina, Colombia, Brasil, Bolivia, Chile y Perú, y jurisprudencia constitucional.

Al no ser una investigación que tiene como fin la aplicación práctica, busca generar aportes jurídicos, críticos y reflexivos, a partir de la comprensión, explicación y transformación de lo aprendido, mediante el acercamiento a las diversas fuentes de información jurídica que han sido empleadas para el desarrollo del trabajo, con el fin de responder interrogantes de la realidad social dentro del contexto normativo nacional y especialmente, la pregunta de investigación planteada.

A modo de síntesis, esta tipología de investigación jurídica contribuyó a realizar el presente proyecto de investigación, en cuatro etapas: La primera, fue la planeación de la investigación documental, a través de la cual se seleccionó, planteó y delimito el objeto de estudio analizando la relevancia y el conocimiento previo del tema para definir su factibilidad, interés jurídico y social. La segunda, consistió en la recolección y selección de fuentes de información, que servirían de sustento teórico para el estudio, al igual que la existencia del problema de investigación. En la tercera, se realizó el análisis e interpretación de la información recopilada, sobre el objeto de estudio, es decir, los animales no humanos como sujetos de derechos en el Ecuador. Y finalmente, en la cuarta etapa, ya con todos los elementos necesarios, se procedió a generar la redacción y presentación del actual proyecto de investigación.

2.2 Métodos de investigación

2.2.1 Método hermenéutico

Este método se ha empleado principalmente, en el desarrollo del Marco Teórico partiendo de la interpretación de la cosmovisión andina y los derechos de la naturaleza, para evidenciar como estos derechos se extienden y protegen a los entes que la componen: abióticos y bióticos, donde están los animales no humanos. Así también, se sirvió del mismo, para la interpretación de los principios de los sujetos de derechos humanos y no humanos, como: dignidad, capacidad e igualdad.

2.2.2 Método histórico

Según Ponce de León Armeta (1996), “el punto de referencia de este método es el desarrollo cronológico del saber” (pág. 69). En tal virtud, este método ha sido de gran utilidad en el presente estudio, para considerar, estudiar y plasmar de manera cronológica todos aquellos los convenios, tratados y demás instrumentos internacionales que se han promulgado a favor de los derechos de los animales no humanos, que tienen mayor relevancia para el objeto de estudio. Así también, aquellos en que el Ecuador se ha suscrito y ha ratificado en el transcurso del tiempo, con el propósito de regular derechos de los animales no humanos, y precautelar su bienestar y cuidado.

En la misma medida, este método ha resultado relevante para realizar un análisis cronológico y evidenciar cómo se han regulado los derechos de los animales no humanos en el país. Así por ejemplo, dentro de la esfera penal como se ve reflejado en las tablas (3 y 4), y de forma general, en el ámbito latinoamericano y dentro del sistema normativo ecuatoriano, como se expone a continuación.

Tabla 16.

Tratamiento jurídico de los animales no humanos (ámbito latinoamericano)

País	Regulación dentro del sistema normativo
<p>Estado Plurinacional de Bolivia</p>	<p>Este país ha incorporado en su sistema normativo, leyes y políticas públicas para la protección de los animales no humanos muy completas como en el caso de la Ley para La Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato, Ley N° 700 de 1 de junio de 2015 vigente en la actualidad, cuyos ejes fundamentales son: proteger a todos los animales de cualquier acto de violencia, crueldad o maltrato, mantenerlos en un ambiente saludable y protegido, al igual que proporcionarles atención y auxilio.</p> <p>En donde sus obligaciones estatales son: Establecer políticas públicas de salud y educación destinadas a fomentar el bienestar y defensa de los animales e incluso establece varias obligaciones y prohibiciones a las personas.</p>
	<p>Colombia promulgó en su sistema normativo un estatuto Nacional de Protección de los Animales conocida como Ley No. 84 de 27 de diciembre de 1989, esta</p>

<p>República de Colombia</p>	<p>normativa hace referencia al sufrimiento e impone una serie de deberes de los seres humanos hacia los animales. Sin embargo, las excepciones son importantes: caza deportiva, control de especies, corridas de toros, riñas de gallos, comercio e industria, entre otras.</p> <p>En el año 2004, Colombia aprobó su Reglamento Nacional Taurino, con el número 9161. En 2010, el Decreto 1666 establece medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal. En, 2016 La Ley 177, reconoció a los animales como seres sintientes. Esta ley modificó los artículos del Código Civil y del Código Penal relativos a la protección animal. De modo que el Código Civil hace referencia, por una parte, a la sintiencia en el parágrafo del artículo 655 (muebles). Finalmente, el 21 de agosto del 2020, comenzó a regir la sentencia C-045/19 de la Corte Constitucional de esta nación que prohíbe y sanciona penalmente la caza deportiva de animales silvestres y silvestres en todo el territorio nacional, donde se sostuvo:</p> <p style="padding-left: 40px;">No es constitucionalmente admisible matar o maltratar animales con el único propósito de la recreación, porque eso es incompatible con la obligación o el mandato constitucional de la protección del ambiente, de la cual forma parte los otros seres vivos, los otros seres sintientes”, mencionó el Magistrado Lizarazo Ocampo a periodistas en Bogotá (CNN Español, 2019).</p> <p>Otro de los avances importantes que ha tenido este país en cuanto a la protección de los derechos de los animales es que es el primer país el Latinoamérica en prohibir las pruebas de cosméticos en animales mediante la expedición de su Ley No. 2047 de 2020.</p>
<p>República del Perú</p>	<p>El Estado peruano, promueve desde su Ley N° 30407 de Protección y Bienestar Animal, varios principios rectores en la para promover la protección de su Biodiversidad, de sus especies, y la colaboración integral de la sociedad. Además, establece políticas públicas de educación ambiental en todos los niveles educativos.</p> <p>Ha ratificado el acuerdo bilateral entre el Gobierno de Bolivia y el del Perú, "Convenio entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República del Perú para la Conservación de la Vicuña", La Paz, 16 de agosto de 1969, trata de la protección de la vicuña; prohíbe la caza y el comercio interno de productos de la vicuña y asimismo prohíbe por espacio de diez años la exportación e importación de tales productos.</p> <p>Además, en cuanto a Fauna silvestre, leyes y reglamentos en todo lo que atañe a la caza, captura, posesión, exportación y tránsito de animales salvajes y sus productos y medidas para la aplicación con carácter cooperativo, incluso el intercambio de informaciones y de controles más amplios.</p> <p>Ley N° 27.265. De Protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio, Promulgada: 19 mayo 2000; Proyecto de Ley</p>

	<p>N° 3266/2013, que sanciona el maltrato de animales domésticos de compañía; Proyecto de Ley N° 3371/2013, de Protección y Bienestar Animal; Proyecto de Ley N° 3573/2013, que modifica la Ley N° 27.265, Ley de Protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio; Dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología sobre el Proyecto de Ley N° 3371/2013.</p>
<p>República Federativa de Brasil</p>	<p>En Brasil, la Ley No. 9.605. 12 de febrero de 1998. Establece sanciones penales y administrativas derivadas de conductas y actividades nocivas para el medio ambiente, y otras medidas, Capítulo V, de los delitos contra el medio ambiente, Sección I, de los delitos contra la fauna, art. 32, proporciona sanciones penales y administrativas por conductas y actividades que le perjudiquen. medio ambiente. Proyecto de Ley N ° 2.833 de noviembre de 2011, penaliza los actos cometidos contra perros y gatos, y otras medidas, bajo esta norma, el maltrato animal en Brasil se castigaba con penas de hasta un año, pero con el cambio incorporado, a través del Ejecutivo en 2020, se elevaron las penas de 1 a 5 años de prisión para quienes realicen algún tipo de abuso contra gatos o perros, se agregó una multa y la prohibición de volver a tener una mascota.</p> <p>En cuanto a la fauna silvestre, en razón de la riqueza biológica y forestal que tiene su territorio, ha desarrollado normas como la Ley N° 9.985 de 18 de julio de 2000, la cual contiene varias disposiciones que regulan unidades de conservación, áreas protegidas, revservas de vida silvestre.</p>
<p>República de Chile</p>	<p>En Chile, su Código Penal de 12 noviembre 1874, en su libro Segundo - Crímenes y Simples Delitos y sus Penas. Título VI - De los Crímenes y simples Delitos contra el Orden y la Seguridad Públicos cometidos por Particulares, art. 291 regula los delitos relativos a la salud animal y vegetal, su Ley N° 20.380, promulgada: 11 septiembre 2009, regula la protección de animales. Decreto N° 2, 30 enero 2015. Ministerio de Salud. Reglamento para el control reproductivo de animales de compañía.</p> <p>También se encuentra vigente, la Ley de tenencia responsable de las mascotas, promulgada por el Senado, Departamento de Prensa. Boletín N° 6499-11. 31 agosto 2014, así también se encuentra el Programa Nacional de Tenencia Responsable de Animales de Compañía 2014-2017. Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Gobierno de Chile.</p> <p>En cuanto a la fauna silvestre, el hecho de que el Departamento de Control de la administración chilena vigile el cumplimiento de las leyes sobre fauna y flora y parques nacionales por medio de una serie de tribunales especiales, creados especialmente para juzgar infracciones comprendidas en las leyes sobre fauna y flora y parques nacionales. Es, pues, ejemplar la importancia que en Chile se atribuye a la aplicación de la ley.</p> <p>Así también la Ley de Caza N°19.473 de septiembre de 1996, que sustituye el texto de la Ley N°4.601 sobre Caza y, art. 609 de su Código Civil, incorpora regulaciones a la conservación y utilización sustentable de las especies de fauna</p>

silvestre, la exigencia de rendición de un examen para la obtención de permisos de caza; nuevos tipos de establecimientos como los centros de rehabilitación, de exhibición, de reproducción y cotos de caza; Tribunales de control del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y el Ministerio Público, que tienen competencia para resolver sobre las infracciones a la normativa; multas, delitos y penas.

Además, tiene un Reglamento de la Ley de Caza N°5, publicado el 7 de diciembre de 1998, que incluye un listado de todas las especies de vertebrados terrestres de Chile, sus estados de conservación; especies permitidas de caza; las normas requeridas para la obtención de permisos de caza o captura científica o para la instalación de criaderos y otros establecimientos con fauna silvestre, entre otros.

En síntesis, Chile posee una normativa moderna que permite regular las distintas actividades que puedan poner en peligro la supervivencia de las especies de fauna silvestre nativa, sólo se incluye regulación a la caza o captura, sino que se incorporan las condiciones de mantención en cautiverio de las especies, su comercio, los riesgos derivados de la internación de nuevas especies al país o de su liberación en el medio silvestre, la tenencia de especies exóticas incluidas en convenios internacionales y las condiciones de transporte.

Asimismo, se incluye la implementación de áreas con prohibición de caza, estableciendo un sustento para lograr la conservación de especies protegidas de la fauna silvestre nativa y, la ejecución de labores de educación, que permiten crear conciencia en las personas sobre el tema de conservación y bienestar animal.

Tabla 17.

Tratamiento jurídico cronológico de los animales no humanos (ámbito nacional)

Año de promulgación	Normativa	Descripción de la Disposición Normativa	Artículos
1857	Código Civil Ecuatoriano Primer instrumento normativo en tratar la condición jurídica de los animales en el país.	“Los animales son cosas muebles semovientes. O cosas inmuebles aunque por su naturaleza no lo sean, cuando están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble”.	585 588
2000	Código de Procedimiento Penal Dentro del ámbito penal, se trató de regular la muerte de los animales domésticos o domesticados dentro de los delitos de acción privada.	Son delitos de acción privada, Literal f.- la muerte de los animales domésticos o domesticados.	36
	Ley Orgánica de Salud	Desarrollo de campañas de vacunación y control.	

2006	Trató de regular desde el ámbito de la salud el correcto control de la fauna urbana para precautelar la salud de la población.	El vigilancia y manejo de los animales callejeros, tráfico de animales.	122-127
2008	<p style="text-align: center;">Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Pionera en reconocer y defender los derechos constitucionales de la naturaleza, a nivel mundial.</p>	Ratificó por primera vez en la historia del Ecuador que la Naturaleza es un sujeto de derechos. Por ende, (se otorgan derechos a los animales, por considerarlos parte de los elementos del ecosistema).	71- 74
2010	<p style="text-align: center;">Código Orgánico de Organización Territorial</p> <p>Dentro del ámbito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se trató de regular en relación a políticas públicas el manejo adecuado de la fauna urbana y correcto control de animales de consumo humano.</p>	Creación de condiciones materiales para la aplicación de políticas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana con el fin de promover el bienestar animal; y en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana; Manejo adecuado de animales destinados al consumo humano, observando las normas técnicas nacionales e internacionales, de acuerdo sistema de soberanía alimentaria.	54; lit. (r) 84; lit.(s) 134: lit. (e)
2011	<p style="text-align: center;">Referéndum y Consulta Popular</p> <p>Mediante este instrumento democrático, impulsado por el presidente de la República se trató de erradicar la práctica de violencia contra los animales dentro de todo el territorio del Estado ecuatoriano.</p>	La pregunta que planteó el ejecutivo para regular la condición de los animales y erradicar la práctica de violencia fue, ¿Está usted de acuerdo que en el cantón de su domicilio se prohíban los espectáculos que tengan como finalidad dar muerte al animal?	Pregunta 8
2014	<p style="text-align: center;">Código Orgánico Integral Penal</p> <p>Desde su promulgación se expande la gama de protección hacia los animales, extendiéndose hacia la fauna silvestre y de forma individualizada a manera de contravención el maltrato y muerte de los animales.</p>	Delitos contra la flora y fauna silvestres. PARÁGRAFO ÚNICO Contravención de maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía. Maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía.	247 249 250

2017	<p>Código Orgánico del Ambiente</p> <p>Pretende regular la condición de los animales no humanos mediante disposiciones especializadas, dirigidas a cada grupo poblacional de animales, es decir fauna silvestre y fauna urbana.</p>	Regulación de especies exóticas	
		Disposiciones para la cacería.	67
		Control de poblaciones de especies.	70
		Manejo de la Fauna Urbana	71
		Obligaciones y responsabilidades en relación con los animales.	142
		Actos prohibidos contra los animales.	145
		Espectáculos públicos con animales.	146
		Control de población de la fauna urbana.	148
2019	<p>Reglamento al Código Orgánico del Ambiente</p> <p>Este reglamento tiene vital importancia porque complementa al Código Orgánico del Ambiente en cuanto amplía las disposiciones que las regulan la fauna silvestre y la de fauna urbana en el país.</p>	Rescate de animales de compañía abandonados.	149
			150
		Políticas nacionales para la gestión de la vida silvestre.	83
		Interacción gente-fauna silvestre.	93-96
		Movimiento de especies de vida silvestre.	99
		Instrumentos y medidas de protección.	
		Monitoreo	174
		Sanidad y bienestar.	
2020	<p>Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal</p> <p>Mediante la implementación de nuevos tipos penales, contravenciones y endurecimiento de las penas. Se trata de regular y erradicar la violencia producida hacia los animales no humanos en el país.</p>	Bienestar animal.	
		Zoológicos	187-189
		Acuarios	
		Centros de rescate y rehabilitación.	
		Registros de animales destinados a compañía	394 -396
		Identificación de animales	
		Registro de infractores	
		Control de poblaciones	
Eutanasia	402-404		
2020	<p>Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal</p> <p>Mediante la implementación de nuevos tipos penales, contravenciones y endurecimiento de las penas. Se trata de regular y erradicar la violencia producida hacia los animales no humanos en el país.</p>	Capacitación Técnica	
		Delitos de Acción Privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.	53-57
2020	<p>Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal</p> <p>Mediante la implementación de nuevos tipos penales, contravenciones y endurecimiento de las penas. Se trata de regular y erradicar la violencia producida hacia los animales no humanos en el país.</p>	Contravenciones contra animales que formen parte de la Fauna Urbana.	58-60

2.2.3 Método Inductivo

A través del método Inductivo, se procedió a estudiar casos emblemáticos de países latinoamericanos como Argentina y Colombia y también casos emblemáticos del ámbito nacional, en los que se plasmó, sintetizó y analizó la particularidad de las motivaciones de cada sentencia en cuanto al acceso de los animales no humanos a garantías jurisdiccionales, con el fin de garantizar el respeto a sus derechos, principalmente, a la vida y a la libertad, tomando como parámetro general la acción de Hábeas Corpus (**Véase las tablas:** 12, 13, 14 y 15).

III. Análisis de Resultados

3.1 Principales Resultados Obtenidos de la Investigación

El presente capítulo dará respuesta a la hipótesis o pregunta de investigación planteada, ¿en el Ecuador se garantiza de forma eficaz el respeto de los derechos de los animales no humanos?

A través de este estudio, se evidenció que desde el año 2008, con la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República y hasta la actualidad, el aparato estatal ha tratado de regular los derechos de los animales desde el ámbito doctrinal con normativa infra constitucional, sin embargo, en la práctica ha resultado insuficiente para garantizar de forma eficaz el respeto a los derechos de los animales no humanos, lo que se ha visto reflejado desde tres ámbitos.

Desde el ámbito administrativo, se ha identificado que la existencia de una autoridad administrativa y mecanismos sancionadores, son insuficientes para garantizar el respeto a los derechos de los animales en el país, prueba de ello, son los casos de abandono, maltrato, daño, muerte, descuido y la tenencia inadecuada, cuando se trata de animales pertenecientes a la fauna urbana principalmente, lo que permite afirmar que los instrumentos de gestión ambiental que deberían ser rectores en las políticas públicas principalmente sobre los derechos de la naturaleza, no llegan de manera adecuada a la población, lo que genera un amplio irrespeto, desconocimiento y apatía por parte de la ciudadanía y más específicamente por parte de los tenedores de animales, acerca de lo que implica tener un animal de compañía y sobre todo, las responsabilidades y deberes que esto supone.

Cuando hablamos de abandono el problema más común en la sociedad actual; y que lleva consigo la vulneración de varios derechos (salud, alimentación, bienestar, que de acuerdo a los instrumentos internacionales citados conlleva: estar libres de hambre y desnutrición, libres

de miedos y angustias, incomodidades físicas o térmicas, dolor, lesiones o enfermedades), vemos que es una condición que está lejos de ser controlada en virtud de que algunos parámetros contenidos en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente no se cumplen, uno de los más importantes, es la implementación de chips de rastreo e identificación, lo dificulta controlar su población y además que se pueda sancionar a los propietarios, tenedores y tutores de animales de fauna urbana, irresponsables.

Adicional a esto, uno de los mayores y más importantes problemas en torno a la fauna urbana, que se ha detectado es la inexistencia de una política integral a nivel nacional, que regule esta población animal, es decir, no existe un organismo encargado de su censo o regulación, como lo hacen países latinoamericanos como Colombia o Chile a nivel nacional, para dimensionar y evidenciar la importancia de la esterilización.

Lo que se ve reflejado en estudios y censos realizados de manera particular, por universidades del país a través de la gestión de sus representantes, estudiantes y voluntarios al igual que observatorios particulares, como se ha citado en el presente estudio, lo que genera que estos seres lleguen a grandes niveles de sobrepoblación sin las mínimas condiciones que les generen su bienestar, como consecuencia de este hecho, se genera un factor de amenaza directa no solo en contra de las condiciones de vida de los animales no humanos, sino también contra la salud humana, salud pública e incluso la convivencia ciudadana, como se evidencia en las múltiples denuncias ciudadanas y procesos administrativos sobre el ataque de perros en la vía pública que se encuentran en situación de abandono, quienes al no tener una fuente estable de alimento, deben recurrir a los desperdicios humanos y en razón de su fisiología, deben realizar sus necesidades en la vía pública.

Estas actividades escasamente se encuentran reguladas dentro de ordenanzas municipales, de todas las ciudades dentro de investigación, solo una, la “Ordenanza para el

Control y Manejo de la Fauna Urbana y la Protección de Animales Domésticos de Compañía del Cantón Cuenca”, cumple con el control de estas actividades.

En las zonas rurales el problema es aún mayor, otra consecuencia del abandono es la existencia de grandes poblaciones de perros ferales, los mismos al ser víctimas del abandono y vivir si una adecuada atención de alimentación, salud y bienestar se adaptan al medio y viven sin contacto con los seres humanos desarrollando rasgos de su naturaleza salvaje, con lo cual alteran los ecosistemas naturales, atacan a las personas, al ganado, a otros animales de fauna urbana y esto genera que la población humana los envenene, convirtiéndose en alimento de animales como el Cóndor Andino y demás animales silvestres que mueren a causa de ingerir estos restos envenenados, lo que se ve reflejado en los casos investigados por la Defensoría del Pueblo y la Fundación Cóndor Andino citados dentro de esta investigación.

No existen estudios de parte de la autoridad ambiental nacional que traten de regular esta situación, ni políticas integrales por parte del Estado que puedan frenar esta situación de evidente maltrato, afectación a la biodiversidad y que generan una cadena de irrespeto a la vida y bienestar de animales no humanos tanto de fauna silvestre como de fauna urbana en el país.

Desde el ámbito penal, la representación y defensa de derechos de la población de animales pertenecientes a la fauna urbana en situación de abandono, que usualmente no se da por parte del Estado ni particulares ha dependido principalmente, de fundaciones sin fines de lucro quienes han actuado de oficio o a petición de parte, como se ha evidenciado en los casos citados dentro de los delitos de acción privada en la presente investigación.

Asimismo, una de las principales deficiencias que podemos encontrar, es la desproporcionalidad de las penas, pues en comparación con las acciones que considera el sistema penal a través del Código Orgánico Integral Penal, al momento de aplicar sanciones en contra del cometimiento de acciones que afectan la integridad física, mental o sexual de un

animal no humano en el Ecuador. Por ejemplo, dentro de los delitos de acción privada, en el delito de lesiones, la pena máxima si se daña de una manera permanente a un animal, es de un año y la mínima de dos meses, si consideramos que la intervención del Derecho Penal debe estar condicionado por las garantías constitucionales y su intensidad debe estar graduada según los efectos generados, las afecciones producidas y el bien jurídico atacado.

En este caso, no se estaría cumpliendo con el principio de proporcionalidad de la pena, cuyo fin es el de brindar protección al bien jurídico frente a las vulneraciones o puestas en peligro del mismo, pues el maltratar a un animal hasta lesionarlo de por vida no debería solo ser juzgado con una pena privativa de libertad mínima, si consideramos que un ser humano puede ser recurrente en este tipo de conductas, no debería estar en contacto nuevamente con ningún animal, para prevenir de forma positiva la vulneración de nuevos derechos.

Por tanto, no existe una correcta proporcionalidad de penas si al causar un daño permanente, la víctima perderá las condiciones necesarias que le dejen disfrutar de un absoluto bienestar y óptimas condiciones de vida.

La misma reflexión aplica en el ámbito de las contravenciones, ninguna actividad que sea atentatoria al derecho a la vida, debería ser penada con trabajo comunitario, porque esto genera un desinterés general y hasta un grado de especismo, sobre la protección de la vida animal, si desde la ley su valor no tiene mayor relevancia, ya que el abandono y el maltrato son formas lentas de terminar con una vida, la sanción a estas acciones debería estar enfocada desde esta perspectiva, puesto que en razón de su sintiencia los animales no humanos se encuentran expuestos, a los mismos estados emocionales y al mismo factor de riesgo emocional que un ser humano, si se encuentra sometido a situaciones de estrés, maltrato, dolor e incluso hambre.

En cuanto a los casos de delitos de acción pública, donde representantes del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica junto con agentes de la Fiscalía General del Estado

han presentado acusaciones particulares, se pudo determinar, tras haber observado y analizado la motivación de las sentencias en procesos que tienen una diferencia sustancial en relación al tiempo, esto es, desde el año 2015 hasta el 2017, sobre delitos contra la flora y fauna silvestres, se encontró que dentro de la práctica, los administradores de justicia no garantizan el respeto de los derechos de los animales.

Si bien es cierto, los administradores de justicia tienen la obligación de realizar una adecuada motivación que exige la norma especial y constitucional, también deben contener aspectos doctrinales como: comprensibilidad, lógica y racionalidad. Aun así se omiten aspectos básicos de Derecho y Doctrina, además de invocar los principios ambientales que proclama la constitución de la República y el Código Orgánico del Ambiente, al igual que se han detectado varias deficiencias en el desarrollo del debido proceso en los casos en los que se imputa el delito en contra de la flora y fauna silvestres, como la falta de peritajes y estos a su vez, desarrollados por personas que no se encuentran facultadas o acreditadas para realizar tal labor investigativa.

También se pudo evidenciar que existe un desconocimiento general en cuanto a los alcances que tiene los derechos de la naturaleza aun cuando se encuentran vigentes desde el año 2008, principios ambientales, derechos de los animales, los agravantes de este tipo de delitos, reglas y elementos del debido proceso como los peritajes respectivos que obligatoriamente deben realizarse en este tipo de procesos por personas capacitadas y acreditadas por el Consejo de la Judicatura y especialistas en su área.

Desconocimientos que se ha identificado, tanto de parte del juzgador como de los representantes de las entidades mencionadas con anterioridad, esto se refleja en los argumentos presentados durante la sustanciación de los procesos, por ejemplo en el proceso N° 07257-2015-00388, del año 2015, en el cual no se realizó un peritaje respectivo para dimensionar el

daño ocasionado sobre su especie o el ecosistema en el que habita este animal silvestre, únicamente se alegó que pertenece a la Lista Roja de Especies Protegidas y por tanto, que la acción se configura dentro del delito contra la flora y fauna silvestres.

Mismos argumentos se han presentado en años posteriores, y se han cometido los mismo errores en cuanto a los peritajes como elementos del debido proceso, así tenemos en caso N° 22281- 2016-00644, del año 2016, en donde se había realizado un operativo conjunto entre la Fiscalía, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la Policía y las Fuerzas Armadas y se había detenido a 3 personas por tener bajo su posesión, (carne de monte) de animal silvestre, en este caso, de un Oso Hormiguero Gigante de Oriente, especie en peligro de extinción y denominada dentro de la Lista de Especies Rojas Protegidas. En este caso, tampoco se realizó un debido peritaje, pero en relación al sector en donde se encontró a los presuntos infractores, con lo cual no pudo comprobarse que se encontraban dentro de un área protegida cuando cazaron al animal, además el peritaje que se hizo de forma incorrecta se realizó por una persona que no se encontraba capacitada ni designada en su momento por la autoridad competente.

Asimismo, Fiscalía presentó cargos únicamente por la caza del animal silvestre, sin embargo, no consideró que los procesados también poseían material empleado para realizar extracción de materiales mineros y que fueron al lugar en donde los encontraron con la intención de realizar dicha actividad y solo invocó el art. 87, núm. 7 de la Constitución de la República, sobre el derecho a vivir en un ambiente sano. Los argumentos que presentó el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, solo fueron en relación a que el animal se encuentra dentro de la Lista Roja de Especies Protegidas, más no un análisis más profundo sobre las consecuencias de cazar este tipo de especies o la descompensación de los ecosistemas, ni los principios ambientales vigentes o los derechos de los animales pertenecientes a la fauna silvestre.

Otro caso que llamó la atención en esta investigación, fue el signado con el N° 22281-2017-00270 del año 2017, en donde se encontró a 5 ciudadanos en delito flagrante con grandes cantidades de carne de animales silvestres, cazados y despedazados, incluso con una especie con vida, especies de animales silvestres vulnerables en grado de amenaza y peligro de extinción como se puede encontrar determinado en el Libro Rojo de Especies Protegidas del Parque Nacional Yasuní, considerada área protegida por el Estado ecuatoriano.

En la sustanciación del proceso los acusados se acogieron al Procedimiento Abreviado, y, aunque existía una gran cantidad de elementos probatorios: peritajes en torno a los animales silvestres, en cuanto al hecho se realizó dentro de un área protegida, y que no contaban con ninguna autorización, certificación o registro que les permita cazar.

En la motivación de la sentencia, y tras la individualización de la pena en torno a cada procesado, el juzgador argumentó: “De alguna manera ha habido precariedad en el conocimiento del procesado, en algunos hechos que tiene que ver con la reglamentación y los decretos”, en razón de lo cual se justificó y no consideró las agravantes que prevé el Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014, en su artículo, 247, inciso 2 y sobre cazar especies amenazadas y dentro de áreas protegidas y se omitió el principio “ignorantia legis neminem excusat” en concordancia con el art.6 del Código Civil, “La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación (...) y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”.

Así también el juzgador cita el art. 395 numeral 4 de la Constitución de la República: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”, sin embargo, en este caso no lo aplica. Es por ello que en este caso la pena máxima que se aplicó fue de 4 meses de pena privativa de libertad, 40 horas de servicios de vigilancia y control en todo lo que tiene que ver en el área del medio ambiente; flora y fauna silvestres y 2 salarios básicos con la facilidad

de ser cancelados dentro de 60 días, mientras que la pena mínima aplicada fue de 40 días de pena privativa de libertad, 20 horas de vigilancia y control en todo lo que tiene que ver en el área del medio ambiente; flora y fauna silvestres y un salario básico unificado del trabajador que podía ser cancelado en el plazo de 30 días.

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y Fiscalía tampoco se manifestaron en este caso, con algún principio ambiental o constitucional sobre la protección de la fauna silvestre, en este sentido se pudo evidenciar en los casos expuestos, que dentro de los argumentos de los jueces y el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, solo mencionan el Libro Rojo de Especies Protegidas, además se nombra a breves rasgos los alcances de los derechos de la naturaleza, pero no se los toma en cuenta.

Sin embargo, lo que sí es un factor común en todos estos casos, es la exigencia de la reparación integral al Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, traducida en una multa o reparación económica.

Desde el ámbito constitucional, se ha evidenciado que en el Ecuador existen limitaciones para los animales no humanos al intentar acceder a garantías jurisdiccionales aun cuando desde la vigencia de la Constitución de la República la naturaleza ha accedido a estos mecanismos de protección de sus derechos.

En los casos citados en esta investigación, el trato jurídico que se les ha dado a los animales ha sentado precedentes jurisprudenciales al permitirles acceder al uso de garantías jurisdiccionales para defender sus derechos, pese a no estar regulada esta actividad dentro de sus sistemas normativos, dando prioridad a la protección de sus derechos, en razón de los instrumentos internacionales y principios de Derecho Animal, hasta lograr ser reconocidos como persona no humana.

En los casos emblemáticos que se han dado en el país en materia constitucional, como por ejemplo, en el caso Atena en el año 2015, se la consideró como una parte procesal común debidamente representada por un tercero, lo cual plantea una respuesta afirmativa a si existen garantías para la aplicación de la acción de protección a los sujetos de derecho no humanos (fauna urbana), tal vez se concluyó el proceso con una sentencia de rechazo, pero no por la improcedencia de Atena como parte procesal, sino por solemnidades dispuestas para que sea pertinente la solicitud de acceso a una acción de protección.

En el caso de Estrellita, animal no humano, (fauna silvestre), se pudo evidenciar que existe desconocimiento por parte de los administradores de justicia sobre los alcances que tienen los derechos de la naturaleza y como estos se extienden hacia los animales no humanos, puesto que dentro de este proceso, que se desarrolló en el año 2019, en primera instancia se denominó a Estrellita un “ser inerte”, lo cual desembocó en la negativa del juzgador sobre el ejercicio de la acción de protección.

Capítulo IV

4.1 Conclusiones

1. Los animales no humanos son sujetos de derechos autónomos y como tal, necesitan una especial atención y respeto a sus derechos de acuerdo a sus particularidades, por tal motivo el Estado ecuatoriano dentro de su sistema normativo ha reconocido de forma específica los derechos de estos individuos, estableciendo normas y parámetros para tutelarlos, sin embargo, se ha podido inferir que este reconocimiento no basta y que no se ha logrado alcanzar con eficacia en la mayoría de los casos, su respeto ni garantía por parte de la sociedad, los servidores públicos y los administradores de justicia, en razón de que la existencia de dichos derechos, en su mayoría son desconocidos o ignorados.

2. Las resoluciones judiciales que han decidido en procesos donde han estado en juego derechos de los animales como entes que forman parte de la naturaleza, carecen de una adecuada motivación, los operadores de justicia y representantes de la autoridad ambiental nacional, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 76, numeral (1) de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente, evidenciando que existe un desconocimiento de temas ambientales e incluso principios básicos del Derecho Animal, en razón de que las sentencias analizadas y tomadas en diferentes años del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, se reducen solo a invocar artículos del debido proceso, jurisdicción, competencia y aquellos que se adecúan a la acción que motivó el inicio de cada proceso, prescindiendo de emitir un criterio que además aporte con doctrina o se sirva de jurisprudencia para resolver sobre los derechos de los animales en el país.

3. En la sustanciación de los procesos, especialmente en los de delitos de acción pública se han omitido elementos probatorios, como la falta de peritajes, instrumentos y protocolos etológicos especializados de acuerdo a cada caso, y se han llevado a cabo por

autoridades que no han sido capacitadas para tal labor sobre el conocimiento de especies y sobre el área geográfica donde se han producido acciones lesivas que han afectado a los derechos de los animales no humanos, como actividades de caza y tráfico de especies, lo que han impedido determinar la culpabilidad de los presuntos infractores y ha permitido evidenciar el desconocimiento que tienen las partes procesales en estos casos, generando que dichas acciones queden en la impunidad.

4. El aparato estatal ha resultado insuficiente para garantizar los derechos de los animales no humanos, ya que dentro del ámbito de sus facultades y la rectoría del gobierno central, a través de sus órganos competentes, no han generado un control ambiental eficaz en correlación con los derechos de los animales.

5. Desde el sistema penal, la dosificación de las penas dentro de los delitos de acción privada, no han garantizado de forma eficaz el respeto a los derechos de los animales no humanos, si consideramos que actividades como: lesiones, maltrato, abuso sexual, peleas y muerte han sido condenadas con penas mínimas como el cumplimiento de horas de trabajo comunitario o disculpas públicas, sin considerar la gravedad de las acciones cometidas hacia las diferentes víctimas.

6. La deficiente educación ambiental desde los niveles iniciales hasta los universitarios, sobre la protección y conservación del ambiente desde el enfoque de derechos, el Derecho Animal, la biodiversidad, la caza, extracción de los animales silvestres de sus hábitats y demás infracciones en contra de la fauna, actualmente generan una cultura de irrespeto falta de empatía hacia los derechos de los animales en el país, lo que se refleja en el cometimiento de acciones lesivas contra los animales y su impunidad.

7. La imposibilidad del acceso que tienen los animales a las garantías jurisdiccionales en el Ecuador, ha generado que se afecten sus derechos y se omita que dichos mecanismos están encaminados a la protección de derechos constitucionales, en

virtud de que dentro de nuestro sistema de administración de justicia, no se han considerado precedentes jurisprudenciales con los cuales el juzgador pueda formarse un criterio que le conlleve a ponderar de mejor manera los derechos de los animales no humanos en el país.

4.2 Recomendaciones

1. El Estado ecuatoriano a través de su rectoría central y los gobiernos autónomos descentralizados debe desarrollar campañas, planes, acciones, programas de socialización y difusión de los derechos de los animales a través de los medios de comunicación para la población en general, comunidades, pueblos, nacionales y sectores rurales. Así también, capacitaciones dirigidas a servidores públicos y los administradores de justicia con el fin de garantizar la protección de los animales no humanos en el país a través del conocimiento de sus derechos.

2. Los administradores de justicia, deben aplicar los requisitos mínimos que determina el sistema normativo nacional, para que una decisión judicial se encuentre debidamente fundamentada considerando los parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad con lo cual dichas sentencias puedan servir como herramientas jurisprudenciales y doctrina en futuros casos en donde se encuentren en juego los derechos de los animales.

3. Los operadores de justicia, deben considerar y emplear criterios técnicos, directrices y mecanismos de control que se desprenden de la autoridad ambiental nacional dentro de los procesos judiciales, para resolver de manera efectiva sobre el derecho de los animales.

4. El Consejo de la Judicatura debe crear un sistema integral de protección a través de unidades judiciales especializadas en materia ambiental que articulen las instituciones estatales competentes, para el beneficio de los animales no humanos en el Ecuador en cuanto coordinación interinstitucional, experticias técnicas, implementación de procesos de intercambio de información, guías o protocolos de procedimientos, guías de identificación de especies, entre otros.

5. En los delitos de acción pública y privada en contra de los animales no humanos, la dosificación de las penas debe ser revisada en relación a la acción cometida y la afectación que esta genera hacia la víctima, para que exista una correcta proporcionalidad entre la acción y la sanción correspondiente, con el fin de que se garantice una correcta protección del bien jurídico en cada caso.

6. Para generar una cultura ambiental tanto a mediano como a largo plazo, la autoridad educativa nacional, debe actualizar las mallas curriculares de educación y ajustarlas de acuerdo a los principios ambientales e instrumentos de gestión ambiental con el fin de: educar, preparar y concientizar a la población sobre los conocimientos, competencias, valores, deberes, derechos y conductas en relación a la protección y conservación del medioambiente, la naturaleza y el fortalecimiento del respeto hacia la vida.

7. Dentro del sistema de administración de justicia, se debe considerar los precedentes jurisprudenciales que se han suscitado en Latinoamérica y que han servido para visibilizar a los animales como sujetos titulares de derechos propios y les han permitido acceder a las garantías jurisdiccionales con el propósito de proteger y exigir el respeto hacia sus derechos.

Referencias

- Alarcón, I. (2020, Agosto 31). *El Comercio*. From https://www.elcomercio.com/tendencias/perro-hallado-heridas-causadas-machete.html?fbclid=IwAR366gZhs2iwY6MsSIKSfoYoi6P9HwRAa0WMCOQG24E_pRxbNvafdaRonM
- Albán, V. A. (2019, diciembre 14). *Derecho Animal*. From <https://www.derechoanimal.info/es/prensa/destacados/2019/ecuador-reconoce-los-animales-como-sujetos-de-derecho?fbclid=IwAR23jHPgSj9Hp07U1qdAxcDamyZbRs6L1-mPXmbpSbnK8SSkAwVBe3bPHII>
- Alberto Acosta y Esperanza Martínez Compiladores. (2011). *La Naturaleza con derechos, de la filosofía a la política*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Asamblea General Naciones Unidas. (2018). *Desarrollo Sostenible, Armonía con la Naturaleza-Informe Secretario General*.
- Ávila Santamaria, R. (2010). *El derecho de la naturaleza: fundamentos*. Quito: Repositorio Institucional del Organismo Académico de la Comunidad Andina, CAN.
- Cabanelas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta, (11a. ed.).
- Cabrera Huaygua, G. (2011). *Repositorio Institucional Universidad Mayor de San Andrés*, . From <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/11342/TS3958.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Campusano Droguett, R. (2018). Godofredo Stutzin y el Imperativo Ecológico de Nuestro Tiempo. *Justicia Ambiental*.
- Capacete González, F. (2018). La Declaración Universal de los derechos del animal. *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol.9/3, 143-146.
- CNN Español. (2019, febrero 07). *Colombia prohíbe la caza deportiva de animales por considerarla maltrato*. From <https://cnnespanol.cnn.com/2019/02/07/colombia-prohibe-la-caza-deportiva-de-animales-por-considerarla-maltrato/>
- Código Civil, Registro Oficial Suplemento N° 46 del 24 de junio de 2005. (2019, julio 08). *fielweb.com*. From <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=68139&nid=31#norma/31>
- Código Orgánico de la Función Judicial Registro Oficial Suplemento N° 544 de 09 de marzo de 2009. (n.d.). Quito- Ecuador.
- Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD) Registro Oficial Suplemento 303 de 19-oct.-2010. (n.d.). Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Código Orgánico del Ambiente. (2017). *Registro Oficial Suplemento 983*. Quito- Ecuador.

- Código Orgánico del Ambiente. (2017). *SECCION III REGULACIONES ESPECIALES*. Quito, Ecuador.
- Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento N° 983, de 12 de abril de 2017. (2018). Quito- Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015. (2018). Quito, Ecuador: Consejo de la Judicatura.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014. (n.d.). Quito, Ecuador.
- Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE. (2011). *Serie: Diálogo de Saberes, Módulo 1; Pachamama*. Quito-Ecuador.
- Consejo Nacional de Planificación CNP. (2017). *Plan Nacional para el Buen Vivir*. Quito, Ecuador: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SEMPLADES).
- Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. (2008, octubre 20). *Constitución de la República del Ecuador*. From oas.org: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Constitución de la República del Ecuador Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008. (2008, octubre 20). *Constitución de la República del Ecuador*. From oas.org: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Constitución Política del Ecuador. (1998, agosto 11). *Constitución Política del Ecuador*. From wipo.int: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec016es.pdf>
- Córdova Vinuesa, P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional, Estudios críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso N°. 810-20-EP (Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín septiembre 04, 2020).
- Crespo Plaza, R. (2018). *Perspectivas futuras del Derecho Ambiental*. From <file:///C:/Users/User/Downloads/593-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1016-1-10-20160824.pdf>
- Declaración de Cambridge sobre la Conciencia, Cambridge Declaration on Consciousness. (2012, 07 07). From <https://www.calz.org.ar/wp-content/uploads/2016/10/Declaraci%C3%B3n-de-Cambridge-sobre-la-Conciencia.pdf>
- Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra. (2011). XXVII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano. *DECLARACIÓN: AO/2011/10, Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra*. Panamá.

- Declaración Universal de los Derechos del Animal. (2018, julio 07). *Afinity Fundación 1989*. From <https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/declaracion-derechos-del-animal.pdf>
- Defensoría del Pueblo Ecuador*. (2019, febrero martes 12). From <https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-rechaza-la-practica-de-envenenamiento-de-perros-ferales-y-consecuente-afectacion-al-condor-andino-ecuadoriano/>
- Defensoría del Pueblo Ecuador*. (2019, julio Domingo 14). From <https://www.dpe.gob.ec/en-contra-de-la-muerte-de-los-animales/>
- Defensoría del Pueblo Ecuador*. (2019, septiembre Lunes 23).
- DICTAMEN N.º 001-DCP-CC-2011, CASO N.º 0001-11-CP (Corte Constitucional de la República del Ecuador Febrero 15, 2011).
- Espinosa, M. (2015, Mayo 12). La primera sentencia a favor de los animales se efectúa en el país. *EL COMERCIO*.
- Ética Animal. (2020). *La situación legal de los animales en América Latina*. From animal-ethics.org.
- Figueroa Navarro, A. M., & Huayta Rodríguez, M. E. (2011). *DEDUCCIÓN Y DEDUCTIVISMO*.
- Fitzmaurice, M. (2020). *United Nations Audiovisual Library of International Law*. From Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/icrw/icrw_s.pdf
- Función Judicial de la República del Ecuador. (2015, junio 05). *funcionjudicial.gob.ec*. From <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Función Judicial de la República del Ecuador. (2015, marzo 23). *www.funcionjudicial.gob.ec*. From <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Función Judicial de la República del Ecuador. (2016, 11 01). *funcionjudicial.gob.ec*. From <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Función Judicial de la República del Ecuador. (2017, 06 17). *funcionjudicial.gob.ec*. From <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Función Judicial de la República del Ecuador. (2020, octubre 21). *funcionjudicial.gob.ec*. From <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Función Judicial de la República del Ecuador. (2015, 12 15). *funcionjudicial.gob.ec*. From <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Giménez-Candela, T. (2017, abril 04). *ddd.uab.cat*. From https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2017v8n2/da_a2017v8n2a1iSPA.pdf

- Habeas Corpus, 18331-2019-00629 (Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Baños, provincia de Tungurahua 12 06, 2019).
- Hermitte , M.-A. (2011). *La nature, sujet de droit? En Annales. Histoire, Sciences Sociales.*
- Hoyos Botero, C. (2000). *Un modelo para la Investigación documental: Guía teórico práctica sobre construcción de Estados del Arte con importantes reflexiones sobre la investigación.* Medellín: Señal, Editora.
- Islas, N., & Álvarez Aragón, F. (2018). *Los Animales no humanos como sujetos de derecho, la relevancia de la Persona Física no Humana.*
- La Hora. (2020, julio 24). From <https://lahora.com.ec/tungurahua/noticia/1102323569/gatito-fue-violado-en-ambato>
- Ley N° 9.985 de 18 de julio de 2000. (2000, julio 18). *Presidencia de la República Subjefe de Asuntos Jurídicos de la Casa Civil.* From gov.br: <https://legislacao.presidencia.gov.br/atos/?tipo=LEI&numero=9985&ano=2000&ato=77ck3aq1kMNpWTfc9>
- Ley No. 84 de 27 de diciembre de 1989. (1989, diciembre 27). *Congreso de Colombia.* From unisabana.edu: /fileadmin/Archivos_de_usuario/Documentos/Documentos_Investigacion/Docs_Comite_Etica/Ley_84_de_1989_Estatuto_Nacional_de_Proteccion_de_Animales_unisabana.pdf
- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Registro Oficial Suplemento N° 481 de 06 de mayo de 2019. (n.d.). Quito-Ecuador: Lexis Finder.
- Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal Suplemento - Registro Oficial N° 107 de 17 de diciembre de 2019. (n.d.).
- Ley para La Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato, Ley N° 700 de 1 de junio de 2015. (2015, junio 1). From comunicacion.gob.bo: <https://comunicacion.gob.bo/sites/default/files/docs/Ley%20700.pdf>
- Lissidini, A. (2010). *Democracia directa en Latinoamérica entre la delegación y la participación.* Buenos Aires, Argentina: CLACSO.
- Martínez, E., & Acosta , A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Direito y Práxis Revista*, 2935-2938.
- Ministerio del Ambiente. (2016). *Estrategia Nacional de Biodiversidad 2015-2030.* Quito, Ecuador: Primera edición, Decenio de las Naciones Unidas sobre la Biodiversidad.
- Ministerio del Ambiente y Agua Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-011. (2020). Quito-Ecuador.
- Monje Álvarez, C. A. (2011). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA Y CUANTITATIVA Guía Didáctica.* Nieva.

- Morales Naranjo, V. (2020). Consultas populares y referendos constitucionales sobre la protección a la naturaleza: la eficacia de la democracia directa en Ecuador. *Democracias- Vol.8*, 124.
- Naciones Unidas. (1972). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. Estocolmo, Suecia: Publicación de las Naciones Unidas.
- Nava Escudero, C. (2015). Los Derechos de los Animales: Debates Jurídico-Ambientales. México: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Serie Estudios Jurídicos, núm. 277.
- Oficio No. T. 5715-SNJ-11-55, Convocatoria a Referéndum (Presidencia de la República enero 17, 2011).
- Opinión Consultiva OC-23/17, OC-23/17 (Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, Juez; y Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez; Pablo Saaved Noviembre 15, 2017).
- Padilla Villarraga, A. (2018). *Los animales al Derecho, Nuevas concepciones jurídicas sobre los animales en América Latina: de la cosa al ser sintiente*. Bogotá, Colombia.
- Padilla Villarraga, A. (2019). Animales no humanos: nuevos sujetos. In C. S. Liliana Estupiñán Achury, *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (p. 390). Bogotá, D.C, Colombia: Grupo de Investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz Universidad Libre.
- Padilla, A. (2020). "Cuando garantizamos a los animales una vida digna, las personas que están detrás también tendrán una vida más digna". (E. d. Guerra, Interviewer)
- Pazmiño Granizo, E. (2015). Un análisis de porqué los animales son sujetos de derechos. *Defensa y Justicia*, 4-5.
- Perales, B. (2018, 10 18). *Diario de Mallorca: Derecho Animal, el origen de las leyes de protección animal*. From <https://www.diariodemallorca.es/vida-y-estilo/mascotas/2018/10/14/origen-leyes-proteccion-animal-3101775.html>
- Ponce de León Armeta, L. (1996). La Metodología de la Investigación Científica del Derecho. *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, ISSN-0185-1810, N°. 205-206*, 61-83. From www.derecho.unam.mx.
- Presentación efectuada por A.F.A.D.A respecto de Cecilia, Sujeto no humano, EXPTE. NRO. P-72.254/15 (noviembre 03, 2016).
- Prieto Méndez, J. (2013). *Derechos de la Naturaleza Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito-Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador; CEDEC.
- Proaño Andrade, P. (2020). *suma y Agua*. From Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-011: <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/08/ACUERDO-MINISTERIAL-ESTATUTO-ORGANICO.pdf>
- Quijano, I. A. (2018, Mayo 06). *Ciencias Naturales. 1º ESO*. From [educa.madrid.org](http://www.educa.madrid.org): <http://www.educa.madrid.org/web/ies.alonsoquijano.alcala/carpeta5/carpetas/quienes/>

departamentos/ccnn/CCNN-1-2-ESO/1eso-15-16/Libro-01/TEMA-04-Los-animales-caracteristicas/TEMA-04-Los-animales-caracteristica.html

- Quintana , P. (2021, 01 15). *MERCY FOR ANIMALS*. From <https://mercyforanimals.lat/blog/quito-la-primera-ciudad-latinoamericana-en-abrir-las-jaulas-para-las-gallinas/#:~:text=Sin%20embargo%20hoy%2C%20gracias%20al,los%20animales%20destinados%20a%20consumo.>
- Registro Oficial. (2011, julio 13). *Resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011*. From Funcionjudicial.gob.ec: www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/baselegal/Consulta%20Popular%20y%20Referendum.PDF
- Registro Oficial. (2017). *Código Orgánico del Ambiente- Suplemento – Registro Oficial N° 983*. Quito, Ecuador: Editora Nacional.
- Registro Oficial, Consejo Nacional Electoral. (2011). *Resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011*. Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.
- República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, AHC4806—2017 Radicacion n. 017001—22—13—000—2017—00468—02 (LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado Ponente julio 26, 2017).
- Rodríguez, & Kurt. (2017). *Metodología de la Investigación*. Lima: Fondo Editorial.
- Ruiz, M. (2014, 10 30). *Animales muy Humanos*. From <https://www.lavanguardia.com/estilos-de-vida/20141003/54415580497/animales-muy-humanos.html>
- Ruiz, R. (2006). *Historia y evolución del pensamiento crítico*. México: Biblioteca virtual.
- Ruiz López, D., & Cadéas Ayala, C. (2013). ¿Qué es una política pública? *IUS Revista Jurídica*, 4.
- Sichel, K. (2015). Los derechos de los otros. *Law Review*, 88.
- Slanueva, & González. (2011). Enseñanza del Derecho. *Enseñar metodología de la investigación socio-jurídica*, 306-316.
- Tantaleán. (2016). Tipologías de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 1-37.
- Tantaleán. (2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. *Derecho cambio Social*, 1-37.
- Teleamazonas. (2020, Agosto 11). *Fundación «Ángeles con Patas» denuncia maltrato animal*. From <http://www.teleamazonas.com/2020/08/fundacion-angeles-con-patas-denuncia-maltrato-anim/>
- Universidad Externado de Colombia. (2011). *Estrategias metodológicas en la investigación sociojurídica*. Colombia: Printed in.
- Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. (2021). (*UICN*). From <https://www.iucn.org/es/acerca-de-la-uicn/union/breve-historia-de-la-uicn>

- Vanda Cantón , B., & Téllez, E. (2019). Los animales ¿objetos de explotación o seres sintientes? *PROTREPISIS Revista de Filosofía*, 18.
- Villabella. (2015). *Los Metodos En la Investigación Jurídica Algunas Precisiones*. UNAM.
- Wildlife Conservation Society. (2007-2020). *WCS ECUADOR*. From ecuador.wcs.org:
<https://ecuador.wcs.org/es-es/Especies/Especies-terrestres/Oso-de-anteojos.aspx>
- Williams, G., Truffello, P., & Harris, P. (2019, Mayo). *Eventual cambio de naturaleza jurídica de los animales*. From obtiearchivo.bcn.cl:
https://obtiearchivo.bcn.cl/obtiearchivo?id=repositorio/10221/27252/1/BCN_animales_serres_sintientes_cosas_vf.pdf
- Zaffaroni, E. (2011). *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires: Ediciones Madres de la Plaza de Mayo.